FORMATO: INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL
Versión: 7.0 Fecha: 10/07/2024 Código: GPD-F-02

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos			
Nombre de la entidad	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio		
Responsable del proceso	Claudia Andrea Ramírez Montilla		
Nombre del proyecto de regulación	"Por medio del cual se adiciona una subsección a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con los Esquemas de Ordenamiento Territorial"		
Objetivo del proyecto de regulación			
Fecha de publicación del informe			
Descripción de la consulta			
Tiempo total de duración de la consulta:	10 días calendario		
Fecha de inicio	29 de diciembre de 2025		
Fecha de finalización	22 de enero de 2026		
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minvivienda.gov.co/consulta-ciudadana/consulta-instrumentos-normativos		
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web		
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: jquintero@minvivienda.gov.co o lfmarquez@minvivienda.gov.co.		
Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	22		
Número total de comentarios recibidos	167		
Número de comentarios aceptados	40 y 46 parcialmente	%	
Número de comentarios no aceptadas	81	%	
Número total de artículos del proyecto	13 artículos		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	13 artículos	%	
Número total de artículos del proyecto modificados	13 artículos	%	

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	1/01/2026	Frasser Augusto Zambrano Salazar Consultor de los EOT de Güicán, El Cocuy y Guacamayas	1. Los estudios básicos por Avenidas Torrenciales están definidos a escala 1:2000, el criterio es laxo pues habla de las pendientes. La Guía desarrollada por la U. Javeriana y el SGC, estableció otros mecanismos diferentes a las pendientes para priorizar las áreas a 1:2000 y estableció una etapa intermedia a 1:25.000. Sin embargo, Corporaciones como CORPOBOYACÁ, la persona encargada del tema, asume su criterio como verdad absoluta y por ejemplo en Güicán que tiene 93.000 Ha de las cuales más de la mitad son de protección, de alta pendiente (sierra nevada), exige que aunque no haya habitantes se hagan 40.000 Ha a escala 1:2000!!!, esto es irracional, el costo de esas hectáres que ya son de protección y que un escenario de amenaza no cambiaría su uso de protección a protección, tiene un valor superior a los 100.000 millones! ... Por favor poner el dedo en la llaga, la incorporación de la gestión del riesgo es la que está frenando el desarrollo de los EOT.	no aceptada	En relación con las observaciones formuladas, es necesario precisar que, si bien el proyecto de decreto tiene como finalidad flexibilizar los contenidos y procedimientos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), dicha flexibilización no es extensible a la incorporación de la gestión del riesgo, en la medida en que esta materia se encuentra directamente vinculada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, en particular la protección de la vida, la integridad física y los bienes de las personas. En este sentido, la gestión del riesgo constituye un componente estructural y no disponible del ordenamiento territorial, cuyo desarrollo normativo ha sido definido por el legislador y el reglamento, especialmente a través del Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, y la Ley 1523 de 2012, estableciendo la obligación de adelantar estudios técnicos que permitan identificar y mitigar condiciones de amenaza y riesgo. En consecuencia, cualquier ajuste reglamentario debe interpretarse de manera armónica con este marco, sin que sea jurídicamente viable disminuir su alcance o exigibilidad. Por lo anterior, el proyecto de decreto no modifica la obligación de incorporar la gestión del riesgo conforme a los estándares vigentes, limitando la flexibilización a otros componentes del EOT. De esta manera, se garantiza un equilibrio entre la simplificación de los instrumentos de planificación territorial y la protección efectiva de derechos fundamentales, evitando que la reducción de cargas procedimentales derive en la exposición indebida de la población a condiciones de riesgo no evaluadas o no mitigadas.
2	5/01/2026	Ana Milena Prada Uribe Subdirectora para el Conocimiento del Riesgo	Observación (Página 12) al Artículo 2.2.2.1.2.1.11. Estudios básicos y de detalle en los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Se sugiere que que quede de la siguiente manera: Artículo 2.2.2.1.2.1.11. Estudios básicos y de detalle en los Esquemas de Ordenamiento Territorial. En los municipios que deben formular EOT, los estudios básicos de amenaza se desarrollarán conforme a los principios sistémico, de gradualidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, y en articulación con la Ley 1523 de 2012. Para el suelo urbano y rural, el municipio podrá elaborar los análisis de amenaza a partir de información secundaria generada por entidades competentes, estudios de carácter departamental o por las autoridades ambientales, llevándola a un proceso de validación metodológica que asegure la coherencia de las decisiones en gestión del riesgo con la realidad territorial. Los estudios de detalle únicamente serán requeridos para las áreas de suelo urbano, de expansión urbana o rural con procesos de ocupación intensiva que, según la información oficial disponible, presenten amenaza alta. Lo anterior porque en los estudios básicos no se evalúa la vulnerabilidad y el riesgo. Por eso sugiere eliminar vulnerabilidad y riesgo. Y respecto al último párrafo que habla de los estudios de detalle se sugiere eliminar "con probabilidad de riesgo no mitigable" ya que cuando se hacen los estudios detallados es que se puede determinar el riesgo no mitigable. Con la sola amenaza resultado del básico no sale el riesgo no mitigable.	no aceptada	Con relación a la observación presentada, se precisa que, si bien el proyecto de decreto tiene como finalidad flexibilizar los requisitos asociados al diagnóstico, formulación y adopción de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), dicha flexibilización no es aplicable a los componentes relacionados con la gestión del riesgo, en la medida en que estos se encuentran directamente vinculados a la protección de los fines esenciales del Estado, en particular la vida, la integridad física y los bienes de las personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política. En ese sentido, y como resultado del análisis conjunto con los sectores competentes, se determinó la necesidad de mantener incólume el marco normativo vigente en materia de gestión del riesgo, particularmente lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, así como en la Ley 1523 de 2012, en cuanto a la exigencia de estudios básicos y detallados. Lo anterior, en tanto estos constituyen el soporte técnico indispensable para la toma de decisiones de ordenamiento territorial y para la identificación de condiciones de amenaza, vulnerabilidad y riesgo. En consecuencia, la propuesta de modificación no se acoge, en la medida en que podría implicar una reducción del alcance técnico de los análisis de riesgo, particularmente al limitar la realización de estudios de detalle o al excluir componentes esenciales como la evaluación de la vulnerabilidad y el riesgo. La flexibilización del decreto no tiene por objeto disminuir el rigor técnico ni jurídico en esta materia, sino facilitar otros aspectos del proceso de planificación, garantizando en todo caso que las decisiones territoriales se adopten sobre la base de análisis completos que eviten la exposición de la población a condiciones de riesgo no evaluadas o no mitigadas.
3	5/01/2026	Ana Milena Prada Uribe Subdirectora para el Conocimiento del Riesgo	Observación página 8 al Artículo. 2.2.2.1.2.3 Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Numeral 2 literal C. Se sugiere que quede así; Tanto en diagnóstico como en formulación, la cartografía se elaborará a escala 1:25.000 para suelo rural y 1:5.000 para suelo urbano, de expansión urbana y centros poblados o a una escala de mayor detalle si el municipio o distrito dispone de la información; sin perjuicio de la escala de representación gráfica que el municipio o distrito considere pertinente para facilitar el manejo de la información. La cartografía básica corresponde a la oficial disponible . Lo anterior, para que no se complique solicitando más detalle (1:2000) es mejor que quede igual que el decreto 1807 compilado en el 1077 (escala 1:5.000)	no aceptada	En relación con la observación presentada, se precisa que el proyecto de decreto no modifica los requisitos técnicos ni las escalas cartográficas establecidas en la normativa vigente, particularmente aquellas definidas en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015. En consecuencia, no se incorporan disposiciones adicionales en esta materia, ni se redefinen escalas específicas, manteniéndose el marco técnico aplicable. El propósito del decreto no es fijar nuevas exigencias cartográficas, sino establecer contenidos mínimos obligatorios para el diagnóstico y la formulación de los EOT, a partir de los cuales cada municipio, en ejercicio de su autonomía y con base en criterios técnicos, deberá evaluar la pertinencia, suficiencia y nivel de detalle de la cartografía requerida, de acuerdo con sus condiciones territoriales y la información disponible. En este sentido, la propuesta normativa evita imponer cargas estandarizadas o niveles de detalle uniformes, y reconoce que la definición de la escala cartográfica debe responder a las necesidades reales del territorio y a la capacidad institucional del municipio, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones técnicas vigentes. De esta manera, no se acoge la modificación sugerida, en tanto el decreto ya garantiza un enfoque flexible y ajustado a la realidad territorial sin alterar los requisitos normativos existentes.
4	5/01/2026	Ana Milena Prada Uribe Subdirectora para el Conocimiento del Riesgo	Observación página 12 al Artículo 2.2.2.1.2.1.10. Criterios para la concertación ambiental de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Se sugiere que el numeral 6. Quede: Elaboración y entrega de formatos tipo fichas ambientales, guías para zonificación de amenazas, herramientas cartográficas disponibles en geoportales institucionales, y metodologías simplificadas de zonificación de amenaza. Lo anterior porque no es zonificación de riesgo en esta fase es la zonificación de amenaza. [illegible]	no aceptada	En relación con la inclusión de una definición específica de "metodologías simplificadas de zonificación de amenaza", no se acoge la observación, en la medida en que el presente decreto no pretende desarrollar ni fijar metodologías específicas, sino establecer lineamientos generales que permitan la aplicación de los instrumentos conforme a las condiciones territoriales y a la información disponible.
5	5/01/2026	Ana Milena Prada Uribe Subdirectora para el Conocimiento del Riesgo	Observación general: Vale la pena dejar claro que no se simplifican los estudios de detalle en ningún caso, pues esto si son clave para el tema de construcción.	aceptada	En relación con la observación según la cual debe dejarse claro que no se simplifican los estudios de detalle, por tratarse de insumos fundamentales para la toma de decisiones en materia de construcción y desarrollo urbano, se considera pertinente efectuar la siguiente precisión. Durante el análisis jurídico y técnico que sustentó el proyecto normativo se evaluaron distintos escenarios relacionados con la posibilidad de flexibilizar exigencias asociadas a la incorporación de la gestión del riesgo en los instrumentos de ordenamiento territorial, particularmente en los Esquemas de Ordenamiento Territorial –EOT–, en el marco de lo previsto en la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015. Como resultado de dicho análisis se concluyó que el proyecto de decreto no modifica, ni reduce, ni sustituye las exigencias técnicas aplicables a los estudios de detalle previstas en la normativa vigente. Estos estudios continúan siendo obligatorios en los casos en que la toma de decisiones urbanísticas, de localización de infraestructura, desarrollo constructivo o definición normativa del uso del suelo así lo requiera, de conformidad con el marco legal y reglamentario vigente. En este sentido, la propuesta normativa no introduce una flexibilización de los estándares técnicos del Decreto 1807 de 2014 ni de la Ley 1523 de 2012. Lo que se incorpora es un conjunto de criterios orientadores para la aplicación de dichos estándares bajo principios de gradualidad, diferenciación y proporcionalidad, los cuales permiten: (I) Reconocer las diferencias en capacidades institucionales y condiciones territoriales de los municipios, especialmente aquellos con población inferior a 30.000 habitantes. (II) Promover el uso eficiente de la información oficial existente y de insumos técnicos disponibles, como mecanismo de racionalización de costos y de fortalecimiento de la toma de decisiones basada en evidencia. (III) Facilitar la implementación progresiva de la gestión del riesgo en los instrumentos de ordenamiento territorial, sin afectar el rigor técnico exigible cuando se deban adoptar decisiones que impliquen impactos territoriales, urbanísticos o constructivos relevantes. En consecuencia, el proyecto no simplifica los estudios de detalle ni reduce su alcance técnico, sino que clarifica el marco de aplicación de los estudios básicos y de detalle dentro de un enfoque de progresividad y proporcionalidad, manteniendo incólumes los estándares técnicos exigidos por la normativa vigente y los principios del sistema nacional de gestión del riesgo de desastres.
6	10/01/2026	Edwin Alexander Santana Bastos Secretaría De Infraestructura Palacio De La Gobernación De Vichada	Me dirijo ante ustedes para solicitar la atención del funcionario Johann Lavezzi Córdoba identificado con cédula 17.346.300 de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación, para que sea atendido en uno de los días 14,15,16 del mes de enero 2026, con el fin de solicitar información sobre el ajuste del decreto único reglamentario 1077 de 2015, iniciativa que el ministerio de vivienda, ciudad y territorio está desarrollando.	no aceptada	Al respecto, es importante precisar que, en aplicación del principio de seguridad jurídica, los efectos jurídicos de los decretos —incluidos los decretos reglamentarios— únicamente se generan a partir de su expedición y publicación oficial. En consecuencia, mientras el respectivo acto administrativo no haya sido formalmente expedido y publicado, no produce efectos obligatorios ni resulta exigible su aplicación. Una vez se expida el instrumento normativo correspondiente, el Ministerio adelantará las asistencias técnicas, espacios de socialización y demás acciones de acompañamiento necesarias, con el fin de brindar las claridades que se requieran para su adecuada interpretación y aplicación.
7	10/01/2026	Omar Baquero	El ministerio de vivienda ciudad y territorio está adelantando una metodología para ajustar el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Me gustaría ir a informarme, recibir guianza de primera mano, en los objetivos de la metodología, para lo cual, solicito el favor de enviar una circular a los correos de la entidad territorial, y en lo posible, invitar a participar de manera presencial.	no aceptada	Al respecto, es importante precisar que, en aplicación del principio de seguridad jurídica, los efectos jurídicos de los decretos —incluidos los decretos reglamentarios— únicamente se generan a partir de su expedición y publicación oficial. En consecuencia, mientras el respectivo acto administrativo no haya sido formalmente expedido y publicado, no produce efectos obligatorios ni resulta exigible su aplicación. Una vez se expida el instrumento normativo correspondiente, el Ministerio adelantará las asistencias técnicas, espacios de socialización y demás acciones de acompañamiento necesarias, con el fin de brindar las claridades que se requieran para su adecuada interpretación y aplicación.
8	12/01/2026	Edward Alberto Reyes Sanabria Fundación Planifica Colombia	1: Ausencia de definición de plazo para la implementación obligatoria del proceso de actualización de EOT Hallazgo: El proyecto establece la revisión general de los EOT cada doce (12) años o tres periodos constitucionales. Sin embargo, no se define un plazo de transición ni un cronograma obligatorio para que los municipios que actualmente tienen EOT desactualizados se acojan al nuevo procedimiento simplificado. El propio documento reconoce que 65,9% de los EOT del país se encuentran desactualizados, lo que evidencia una problemática estructural que este decreto busca resolver. No obstante, sin un plazo perentorio o una hoja de ruta temporal, el nuevo marco puede quedar en condición meramente facultativa o progresiva, sin garantizar su aplicación efectiva. Implicación jurídica y técnica ☐ Se genera incertidumbre normativa sobre cuándo los municipios deben iniciar la revisión bajo el nuevo esquema. ☐ Se corre el riesgo de perpetuar la inercia institucional actual que ha impedido la actualización de los EOT. ☐ Se debilita el principio de eficacia de la función pública consagrado en el artículo 209 de la Constitución. Sugerencia de ajuste normativo Incorporar un artículo transitorio que establezca: ☐ Un plazo máximo (por ejemplo, 24 a 36 meses) para que los municipios con EOT desactualizados inicien formalmente su proceso de revisión bajo el nuevo procedimiento. ☐ La obligación de reportar al Ministerio el avance de dicho proceso.	no aceptada	Sobre el plazo de implementación del nuevo procedimiento de actualización de los EOT En primer lugar, es importante aclarar que el Decreto esta definiendo con claridad la entrada en vigencia del instrumento normativo, así mismo el proyecto de decreto establece un marco de transición para la aplicación del Decreto con el fin de establecer las condiciones en las cuales quienes en el marco de la Ley 388 de 1997 y del Decreto 1077 de 2015 hayan iniciado el proceso de actualización del EOT puedan aplicar a lo establecido en la propuesta de Decreto. Este marco de transición respeta el principio de autonomía territorial consagrado en el artículo 1 de la Constitución, el cual establece que Colombia es una república unitaria con autonomía de sus entidades territoriales, de modo que no se puede imponer un plazo perentorio desde el Gobierno Nacional que desconozca dicha autonomía. Obligar de forma uniforme y centralista a iniciar procesos podría contravenir los artículos 287 y 311 de la Constitución Política, que otorgan a los municipios competencias en la reglamentación del uso del suelo y el ordenamiento de su territorio. En ese sentido, el decreto opta por un enfoque que promueve la implementación progresiva, basada en las capacidades técnicas y fiscales del municipio.
9	12/01/2026	Edward Alberto Reyes Sanabria Fundación Planifica Colombia	2: Ambigüedad sobre el carácter obligatorio del cumplimiento del proceso de actualización Hallazgo: El decreto establece que los contenidos de diagnóstico y formulación tienen carácter orientador y no obligatorio en todos sus apartados. Asimismo, en varios artículos se emplea lenguaje permisivo ("podrán", "se promoverá", "se permitirá"), sin precisar con claridad qué aspectos son de obligatorio cumplimiento mínimo. Si bien esta flexibilidad busca respetar la autonomía municipal, la ausencia de un núcleo mínimo obligatorio claramente definido puede generar interpretaciones discrecionales, afectando la uniformidad básica requerida para garantizar los determinantes de ordenamiento y la función pública del territorio. Implicación jurídica y técnica ☐ Riesgo de desigualdad territorial en la aplicación de estándares mínimos. ☐ Dificultad para ejercer control de legalidad por parte de autoridades ambientales, de planeación o de control fiscal. ☐ Posible vulneración del artículo 6 y 10 de la Ley 388 de 1997, que establecen la obligatoriedad de incorporar determinantes de superior jerarquía. Sugerencia de ajuste normativo Incluir un artículo o parágrafo que delimite: ☐ Contenidos mínimos obligatorios que todo EOT debe cumplir. ☐ Diferenciar claramente entre contenidos obligatorios y contenidos opcionales o graduales. [illegible]	aceptada parcialmente	Se agradece la observación y se precisan unos contenidos mínimos que el EOT debe cumplir. Se precisa que el carácter orientador previsto para algunos contenidos del diagnóstico y la formulación no implica que el instrumento carezca de un núcleo mínimo obligatorio, ni que se habilite a los municipios para desconocer las disposiciones de superior jerarquía que rigen el ordenamiento territorial. El uso de expresiones como "podrán", "se promoverá" o "se permitirá" responde al propósito del decreto de introducir criterios de flexibilidad, proporcionalidad y gradualidad en la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, particularmente en municipios con menor escala poblacional y limitaciones en capacidades técnicas e institucionales. En todo caso, esta flexibilidad no afecta la obligatoriedad de incorporar las determinantes del ordenamiento territorial previstas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, ni las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las cuales mantienen su carácter imperativo y prevalente dentro de los instrumentos de planificación territorial. En ese sentido, el carácter orientador de algunos contenidos debe entenderse en armonía con el marco normativo vigente, el cual establece claramente las obligaciones que deben ser incorporadas en los instrumentos de ordenamiento territorial. No obstante, se revisará la redacción de las disposiciones correspondientes con el fin de evitar interpretaciones que puedan generar confusión respecto del alcance de dichas obligaciones.
10	12/01/2026	Edward Alberto Reyes Sanabria Fundación Planifica Colombia	3: Inexistencia de marco de consecuencias o mecanismos de cumplimiento ante el incumplimiento municipal Hallazgo: El proyecto no contempla ningún mecanismo de seguimiento vinculante ni consecuencias institucionales ante la no formulación, no actualización o incumplimiento de los EOT. Actualmente, la Ley 388 de 1997 reconoce el ordenamiento territorial como función pública obligatoria. Sin embargo, el decreto no prevé: ☐ Consecuencias administrativas. ☐ Condiciones para acceso a cofinanciación nacional. ☐ Restricciones para licenciamiento o inversión pública en municipios sin EOT actualizado. Implicación jurídica y de gobernanza ☐ Se limita la capacidad del Estado nacional para garantizar la función pública del ordenamiento. ☐ Se mantiene el incentivo actual a la postergación indefinida de la actualización. ☐ Se debilita la articulación con instrumentos superiores como los POD, determinantes ambientales y gestión del riesgo. Sugerencia de ajuste normativo Incorporar mecanismos graduales de cumplimiento, por ejemplo: ☐ Condicionar el acceso a asistencia técnica o cofinanciación nacional al inicio formal del proceso de revisión. ☐ Establecer reportes obligatorios al Ministerio. ☐ Habilitar la intervención subsidiaria departamental en caso de incumplimiento prolongado, respetando la autonomía territorial. No se sugiere un régimen sancionatorio punitivo, sino mecanismos de cumplimiento progresivo y corresponsabilidad institucional, coherentes con el principio de subsidiariedad.	no aceptada	Sobre la ausencia de consecuencias ante el incumplimiento El proyecto de decreto reconoce que el ordenamiento territorial es una función pública (Ley 388 de 1997, artículo 3) y en consecuencia establece mecanismos de impulso y acompañamiento, no de sanción punitiva, coherentes con la división político-administrativa propuesta en el modelo constitucional definido en el artículo primero constitucional y las funciones establecidas a las entidades territoriales. En línea con esto, el decreto prevé: La posibilidad de que los municipios accedan a la asistencia técnica por parte de las entidades del orden nacional y de otras entidades competentes. Desde el MVCT consideramos que el imponer sanciones o restricciones automáticas en ausencia de actualización de EOT sería una extralimitación en las funciones establecidas en el Decreto 3571 de 2011, si bien es una función pública, se ejerce con autonomía administrativa y presupuestal, según los artículos 287 y 311 de la Carta Política.
11	12/01/2026	Edward Alberto Reyes Sanabria Fundación Planifica Colombia	5. Consideración política y estratégica El decreto constituye una oportunidad clave para resolver la crisis estructural de desactualización de los EOT. Sin embargo, la flexibilización sin mecanismos de obligatoriedad, plazos ni cumplimiento puede producir el efecto contrario al esperado, perpetuando la debilidad institucional actual. Un equilibrio entre: ☐ Flexibilidad técnica, ☐ Núcleo mínimo obligatorio, ☐ Plazos razonables, y Mecanismos de seguimiento Esto permitirá alcanzar el objetivo del Plan Nacional de Desarrollo de ordenamiento del territorio alrededor del agua, garantizando tanto autonomía municipal como responsabilidad estatal.	aceptada parcialmente	Agradecemos la observación presentada, y se comparte la apreciación según la cual el presente decreto constituye una oportunidad relevante para contribuir a superar la situación estructural de desactualización de los Esquemas de Ordenamiento Territorial –EOT– en el país. En efecto, uno de los propósitos centrales de la iniciativa es facilitar que los municipios, especialmente aquellos con menores capacidades institucionales, puedan adelantar procesos de revisión y actualización de sus instrumentos, reconociendo la importancia que estos tienen en la planificación del territorio, en la regulación del uso del suelo y en la definición del modelo de ocupación territorial. En este sentido, el proyecto normativo busca precisamente alcanzar un equilibrio entre la flexibilización técnica de procedimientos y contenidos, y la preservación de un núcleo mínimo de exigencias, que se incorporan con mayor precisión y que se consideran innegociables para garantizar el rigor técnico del instrumento, la adecuada incorporación de determinantes y la correcta incorporación de la gestión del riesgo y los componentes ambientales. La flexibilización que se propone no implica una reducción de estándares esenciales, sino la adaptación de los procesos a las realidades institucionales, sociales y territoriales de los municipios, en concordancia con los lineamientos establecidos en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, particularmente en lo relacionado con el ordenamiento del territorio alrededor del agua. Es importante señalar que el proyecto sí fortalece los mecanismos de seguimiento y evaluación del instrumento, en la medida en que enfatiza la necesidad de que los municipios realicen un análisis técnico y documentado sobre el estado real de su territorio, el nivel de implementación de las decisiones adoptadas y la evolución de las condiciones que dieron origen al modelo de ocupación territorial, como insumo fundamental para determinar la necesidad de revisión o actualización del EOT. Este enfoque busca reforzar la función del seguimiento como etapa estructural del ciclo de planificación territorial, orientando la toma de decisiones hacia procesos más informados y coherentes con la dinámica territorial.
12	12/01/2026	Edward Alberto Reyes Sanabria Fundación Planifica Colombia	6. Solicitud final Respetuosamente, solicito que estas observaciones sean consideradas dentro del proceso de ajuste final del decreto, con el fin de fortalecer su eficacia jurídica, técnica e institucional y asegurar que la simplificación procedimental se traduzca en resultados efectivos de ordenamiento territorial en los municipios del país.	aceptada parcialmente	En relación con el comentario realizado, es importante precisar que el objetivo del Gobierno Nacional, en desarrollo de las políticas trazadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", es fortalecer los instrumentos de ordenamiento territorial como herramientas efectivas de planificación, promoviendo su actualización, mejorando su aplicabilidad y garantizando que respondan de manera realista a las condiciones de los territorios, en especial en lo relacionado con la gestión del agua, la reducción del riesgo y la sostenibilidad ambiental, en un marco que respete la autonomía territorial y la distribución constitucional de competencias. Por último es importante mencionar que Se precisa que, en atención a la observación formulada, se incorporó la claridad solicitada en relación con los mínimos adicionales.
13	13/01/2026	JHON SEBASTIÁN BOLAÑOS. Secretario de Planeación e Infraestructura La Pintada - Antioquia	1. SOBRE LA FALTA DE UN MECANISMO CENTRALIZADO Y OBLIGATORIO DE NOTIFICACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE DETERMINANTES El Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (modificado) establece un listado amplio de determinantes emitidas por diferentes autoridades nacionales y regionales (ambientales, de transporte, de defensa, minero-energéticas, etc.). El proyecto de decreto da por sentado que los municipios tenemos acceso oportuno y completo a todas ellas. En la práctica, salvo por las determinantes ambientales, no existe un sistema obligatorio, centralizado y ágil mediante el cual las entidades encargadas de emitir determinantes (como la UNGRD, la UPRA, la ANT, Minvivienda, el Ministerio de Cultura, la ANI, la ANM, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, etc.) notifiquen oficial y directamente a todos los municipios afectados. Nos enteramos de manera fragmentada, a veces por canales informales o cuando la determinante ya está en firme, lo que genera: 1. Retrocesos en el proceso: Si una determinante nueva surge durante la formulación del EOT, debemos reiniciar fases del diagnóstico. 2. Inseguridad jurídica: El riesgo de que un EOT aprobado sea posteriormente impugnado por no incorporar una determinante de la que no tuvimos conocimiento oficial. 3. Consumo de recursos escasos: Dedicamos tiempo y esfuerzo en una búsqueda proactiva y descoordinada de información que debería ser provista por el ente emisor. Por tal motivo se recomienda incluir en el decreto un artículo que cree el "Registro Único Nacional de Determinantes de Ordenamiento Territorial, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el IGAC y el DNP. Dicho registro sería de consulta pública y obligaría a todas las entidades emisoras a cargar sus actos administrativos que contengan determinantes, con georreferenciación clara y notificación automática a los correos oficiales de las secretarías de planeación de los municipios impactados. Para municipios con conectividad limitada, se debe establecer un protocolo de notificación física que puede ser a través de las gobernaciones.	no aceptada	"1. Sobre el comentario en relación con ausencia de un mecanismo centralizado y obligatorio de notificación y socialización de determinantes El comentario hace referencia a la ausencia de un sistema centralizado de notificación oficial a los municipios por parte de las entidades emisoras de determinantes (como la UNGRD, UPRA, ANT, MinCultura, ANI, entre otras), lo cual, según el interviniente, genera incertidumbre, retrocesos en la formulación de los EOT y un uso ineficiente de recursos. Frente a ello, es necesario aclarar que: El proyecto de decreto objeto de consulta se enmarca en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 (PND 2022-2026), que modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 únicamente en lo relacionado con la simplificación del procedimiento para la formulación y adopción de los EOT. Por tanto, en aplicación del principio de unidad de materia, el decreto no tiene por objeto definir mecanismos para la centralización y socialización de determinantes. Adicionalmente se indica que sobre la información de las determinantes, durante este proceso se adoptó el decreto 0381 de 2026.
14	13/01/2026	JHON SEBASTIÁN BOLAÑOS. Secretario de Planeación e Infraestructura La Pintada - Antioquia	2. SOBRE LA AUSENCIA DE METODOLOGÍAS Y ASISTENCIA PARA LA ARMONIZACIÓN DE DETERMINANTES CONFLICTIVAS EN EL TERRITORIO El proyecto de decreto no aborda el problema práctico de cuando dos o más determinantes de diferentes autoridades entran en conflicto en un mismo territorio municipal (ej.: una determinante ambiental que restringe usos del suelo vs. una determinante minera que prioriza la explotación; o una determinante de infraestructura vial vs. una de protección arqueológica). Los municipios pequeños carecemos de la capacidad técnica, jurídica y política para resolver estos conflictos de competencia entre entidades del orden nacional. Nos convertimos en "árbitros" sin herramientas, lo que genera parálisis en la planificación y conflictos socioambientales en el territorio. La carga de la coordinación interinstitucional recae sobre nosotros, sin que las entidades emisoras estén obligadas a concertar entre sí antes de emitir sus mandatos. En tal sentido proponemos que el decreto establezca un protocolo obligatorio de armonización de determinantes, con los siguientes pasos: 1. Obligación del municipio de identificar y reportar conflictos entre determinantes al Ministerio de Vivienda y a las entidades emisoras involucradas. 2. Convocatoria obligatoria, a cargo del Ministerio de Vivienda o la Gobernación, de una Mesa Técnica de Armonización con representantes de las entidades en conflicto y el municipio, para buscar una solución coordinada en un plazo perentorio (ej. 60 días). 3. Priorización jerárquica temporal: En caso de no llegarse a un acuerdo en la Mesa, se establezca en el decreto un criterio de prevalencia temporal (por ejemplo, prevalecen las determinantes ambientales y de riesgo sobre otras, hasta que no se resuelva el conflicto) para dar certidumbre al proceso de planificación municipal. La modificación al Artículo 10 de la Ley 388 amplió el alcance de las determinantes, pero sin crear los mecanismos de gobernanza y acceso a la información que permitan a los municipios, especialmente los más pequeños, cumplir efectivamente con el mandato de integrarlas. Sin estos mecanismos, la actualización del EOT se convierte en un ejercicio de alta incertidumbre y potencial inviabilidad. Solicitamos que el decreto reglamentario no solo simplifique procedimientos, sino que también construya los puentes institucionales y las herramientas concretas que garanticen que los municipios podamos acceder, entender y aplicar las determinantes en nuestra planificación, en condiciones de equidad y con el apoyo del orden nacional.	no aceptada	Se precisa que el presente decreto tiene un alcance orientado a establecer criterios procedimentales para la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial –EOT–, particularmente en lo relacionado con la reducción de cargas técnicas y documentales, sin modificar el régimen sustantivo aplicable a las determinantes del ordenamiento territorial. En ese sentido, las inquietudes relacionadas con la armonización de determinantes provenientes de distintos sectores se reconocen como relevantes para el adecuado ejercicio de la planificación territorial. No obstante, el desarrollo de protocolos específicos, metodologías o mecanismos de articulación intersectorial requiere un tratamiento integral y coordinado, en el marco de las disposiciones que regulan la expedición, gestión y articulación de dichas determinantes. Al respecto, se pone de presente que estos aspectos han sido objeto de desarrollo normativo reciente a través del Decreto 0381 de 2026, mediante el cual se reglamentan, entre otros, los parámetros para la coordinación interinstitucional, la gestión de la información y los procedimientos asociados a las determinantes del ordenamiento territorial. En este marco, se considera que las preocupaciones planteadas encuentran un espacio más adecuado de desarrollo en dichas disposiciones y en los instrumentos que las desarrollen o complementen.
15	13/01/2026	Germán David Montoya Quintero Jefe Oficina Asesor de Planeación Alcaldía Municipal De Guasca	1. Criterios de Diferenciación (Mencionado en el considerando sobre clasificación de municipios conforme a lo enunciado en el numeral 1 del artículo 3 que estableció que el eje de "Ordenamiento del territorio alrededor del agua" la necesidad de flexibilizar los procedimientos y contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial –EOT–, en especial para los municipios de categorías 5 y 6): Observación: Los criterios basados únicamente en población y capacidad fiscal pueden dejar por fuera a municipios con alta dispersión rural y baja densidad. - Sugerencia: Incluir un índice de ruralidad; un índice de proximidad a centros urbanos; un índice de desarrollo urbano rural; un indicador de capacidad técnica instalada (existencia de profesionales en planeación), entre otros, como variables para acceder a los procedimientos simplificados.	no aceptada	La motivación contenida en el considerando del proyecto de decreto se toma de las bases lo establecido , específicamente en relación con la línea estratégica de "Ordenamiento del territorio alrededor del agua". En ese marco, el decreto reconoce la necesidad de flexibilizar procedimientos y contenidos de los EOT para municipios de categorías 5 y 6, priorizando criterios estructurales y funcionales relacionados con capacidades institucionales, ruralidad y condiciones del suelo. Si bien no se desagregan de forma normativa indicadores como el índice de ruralidad o el indicador de desarrollo urbano-rural, tales variables fueron consideradas durante la construcción del articulado, teniendo en cuenta insumos técnicos de planeación del DNP, el IGAC y otras entidades del orden nacional. No obstante, se resalta que la inclusión de dichos índices en el texto normativo implicaría una precisión metodológica que escapa al objeto del decreto, el cual es reglamentar procedimientos y contenidos mínimos del EOT, no establecer una nueva tipología o clasificación de municipios distinta a la vigente. Finalmente precisar que la calidad de los EOT de acuerdo al tamaño poblacional del municipio esta definida en la Ley 388 de 1997 y este proyecto de decreto no tiene la posibilidad de modificar tal disposición legal.
16	13/01/2026	Germán David Montoya Quintero Jefe Oficina Asesor de Planeación Alcaldía Municipal De Guasca	2. Clasificación del suelo: - Observación: los municipios rurales, y/o de categoría fiscal 5 y 6, y/o con menos de 15 mil habitantes, y/o con incidencia de suelos del RUNAP, y/o territorios indígenas, y/o de comunidades negras, y/o con precarios entornos de desarrollo, entre otras variables que denoten su precariedad, no tiene por qué clasificar suelo de expansión en su territorio. - Sugerencia: suprimir la obligatoriedad de clasificar suelos de expansión dada la dificultad que representa su implementación y desarrollo; si hablamos de municipios de tan bajas capacidades, difícilmente puedan tener quien formule o impulse un plan parcial o el desarrollo de una unidad de actuación urbanística.	aceptada parcialmente	De acuerdo con la respuesta a la sugerencia anterior, el decreto se orienta a los Esquemas de Ordenamiento Territorial, sin particularizar en un rango poblacional mas específico o en categorías fiscales puntuales, aun cuando en general el mayor porcentaje de EOT se encuentra en categorías fiscal 5 y 6. En todo caso en el artículo Artículo. 2.2.2.1.2.3 Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial del proyecto de decreto se indica que "Solo en aquellos casos en los que en el seguimiento y evaluación del EOT vigente o en el diagnóstico se demuestren las condiciones de crecimiento poblacional, reasentamiento y demanda de suelo para la expansión urbana, los municipios podrán incluir esta clase de suelo en los EOT, con la correspondiente definición de directrices para planes parciales", toda vez que reconocemos como se plantea en la sugerencia la dificultad para la gestión de estos suelos y lo mas importante es que puede no requerirse de acuerdo con los análisis que el municipio realice, eso sí, manteniendo la autonomía municipal en estas decisiones. Lo anterior esta soportado además en el mismo artículo 17 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 32 que define el suelo de expansión.
17	13/01/2026	Germán David Montoya Quintero Jefe Oficina Asesor de Planeación Alcaldía Municipal De Guasca	3. Proceso de Participación Ciudadana: - Observación: Los mecanismos actuales de participación, aparte de precarios e insuficientes, son costosos y de baja convocatoria en contextos rurales. - Sugerencia: Reconocer metodologías alternativas como asambleas veredales, consultas a través de Juntas de Acción Comunal y el uso de medios locales (radio, perifoneo), con actas debidamente protocolizadas, como válidas para complementar el trámite.	no aceptada	El decreto contempla y respeta lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y en la Ley 1757 de 2015 sobre participación ciudadana. En este sentido, no restringe ni impone una única metodología participativa, y por el contrario, reconoce que los municipios, en el marco de su autonomía, pueden diseñar y aplicar mecanismos de participación acordes a sus realidades sociales, económicas y geográficas. Lo anterior implica que el uso de metodologías como asambleas veredales, consultas con Juntas de Acción Comunal o uso de medios locales de comunicación (radio comunitaria, perifoneo, entre otros) son válidos siempre que se documente su trazabilidad, convocatoria y resultados en actas protocolizadas. Esta flexibilidad permite una participación efectiva y diferencial, evitando la carga de procedimientos urbanos en contextos rurales. Se ha incorporado ademas como parte de los considerandos el Decreto 1229 de 2025 que establece lineamientos para la planeación participativa y el Sistema de Planeación Territorial (POT) en Colombia.
18	13/01/2026	Germán David Montoya Quintero Jefe Oficina Asesor de Planeación Alcaldía Municipal De Guasca	4. Asistencia Técnica (específicamente en el artículo 2.2.2.1.2.1.10. Criterios para la concertación ambiental de los Esquemas de Ordenamiento Territorial): - Observación: El proyecto menciona "apoyo", pero, aparte del numeral dos que descarga en la autoridad ambiental (sin consultarle) este acompañamiento, no establece otros responsables, ni los recursos para lograrlo. - Sugerencia: Vincular a las RAP, a las Gobernaciones, a las CAR y a la Dirección de Espacio Urbano y Territorial del MVCT en un programa de acompañamiento técnico permanente durante todo el proceso de actualización, incluyendo revisión de borradores.	aceptada parcialmente	El artículo propuesto establece criterios para la concertación ambiental y menciona expresamente la posibilidad de contar con acompañamiento de las autoridades ambientales. Sin embargo, es importante destacar que la asistencia técnica en materia de ordenamiento territorial es una función compartida y distribuida en el marco de la gobernanza multinivel. El decreto promueve el uso de información secundaria y de bases de datos institucionales ya existentes (e.g., IGAC, IDEAM, UPRA, SIRH, RUNAP), lo que reduce la carga de producción primaria de información. Además, la articulación con instancias como las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), las Gobernaciones, las CAR y la Dirección de Espacio Urbano y Territorial del MVCT forma parte de una estrategia nacional de acompañamiento técnico. No obstante, el decreto también reconoce que el liderazgo del proceso recae en el municipio, quien debe solicitar, coordinar y gestionar la asistencia conforme a las competencias de cada entidad. Este enfoque evita imponer responsabilidades unilaterales y favorece la corresponsabilidad institucional y la subsidiariedad administrativa."
19	13/01/2026	Germán David Montoya Quintero Jefe Oficina Asesor de Planeación Alcaldía Municipal De Guasca	PROPUESTA DE ARTICULADO NUEVO Sugerimos incluir un Capítulo o algunos artículos específicos para "Municipios con Baja Capacidad Técnica y Administrativa", que contemple: - Acceso preferente a recursos del Sistema General de Regalías o modificación a la destinación de los recursos de la sobretasa ambiental que recaudan los municipios por predial y que se le giran automáticamente a las CAR (Decreto 1339 de 1994), recursos que pueden destinarse para financiar la actualización de EOT; en el caso de recursos del SGR ya existe financiación por este medio, pero al hacerlos preferentes se incentiva el proceso para este tipo de municipios.	no aceptada	Se precisa que la inclusión de disposiciones relacionadas con el acceso preferente a recursos del Sistema General de Regalías o con la modificación de la destinación de la sobretasa ambiental excede el ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el alcance del presente decreto. El Sistema General de Regalías se encuentra regulado por los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y por la Ley 2056 de 2020, que establecen de manera expresa los criterios de asignación, priorización y aprobación de proyectos. De igual manera, la destinación y manejo de la sobretasa ambiental se rige por normas propias del sector ambiental, cuya modificación no puede realizarse mediante reglamentación sectorial en el marco de este proyecto normativo. No obstante, se reconoce la importancia de contar con fuentes de financiación adecuadas para la formulación y actualización de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, especialmente en municipios con limitadas capacidades técnicas y fiscales. En este sentido, si bien el decreto no puede establecer reglas sobre la asignación de dichas fuentes, el Ministerio prevé desarrollar posteriormente lineamientos técnicos y guías metodológicas dirigidas a los municipios, en las cuales se orientará sobre las distintas fuentes de financiación disponibles y los mecanismos para acceder a ellas, con el fin de facilitar la estructuración de proyectos que apoyen la actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial.
20	13/01/2026	Germán David Montoya Quintero Jefe Oficina Asesor de Planeación Alcaldía Municipal De Guasca	Autoridades ambientales: Un artículo específico para delimitar de manera puntual y específica sus competencias y la manera en que deben apoyar en procesos de concertación de EOT; pues son estos instrumentos los que tienen la mayoría de los municipios de pequeños del país y en ocasiones estas autoridades despliegan, al final del proceso, su capacidad técnica y exigencias de manera desbordada, apabullando al pequeño municipio de bajas capacidades. Los desequilibrios son evidentes.	aceptada parcialmente	Se precisa que el marco de competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales ya se encuentra definido por normas de rango legal, particularmente por la Ley 99 de 1993, que les asigna funciones de participación en los procesos de planificación territorial y de verificación de la incorporación de determinantes ambientales. En consecuencia, un decreto reglamentario no puede crear, modificar o restringir competencias establecidas por el legislador, en virtud del principio de jerarquía normativa y de la reserva legal en la asignación de funciones administrativas. No obstante, la observación resulta pertinente en cuanto evidencia las dificultades prácticas que enfrentan algunos municipios en los procesos de concertación ambiental. En ese sentido, el proyecto de decreto incorpora disposiciones orientadas a mejorar la coordinación interinstitucional y hacer más predecible el proceso de concertación, mediante mecanismos como la coordinación temprana, la entrega oportuna de información, la utilización de insumos técnicos disponibles y el apoyo institucional por parte de las autoridades ambientales. Estas medidas no implican una modificación de competencias, sino que buscan concretar operativamente las funciones de coordinación y asistencia técnica ya previstas en el marco legal vigente, facilitando la concertación de los EOT especialmente en municipios con menores capacidades institucionales.
21	13/01/2026	Germán David Montoya Quintero Jefe Oficina Asesor de Planeación Alcaldía	Concertación del EOT ante una instancia regional única que puede ser la Gobernación; esto es importante, por cuanto de las determinantes del artículo 10, las únicas concertables (por Ley) son las del nivel 1, ¿y las demás con quien se discute o concerta?	no aceptada	En relación con el comentario realizado no es de alcance del decreto generar una nueva instancia de concertación de los EOT toda vez que este es un tema que ha quedado definido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 y no puede ser modificado mediante decreto. En todo caso en el marco de otras normas como la misma reglamentación del art. 32 del PND se esta avanzando en el desarrollo de mecanismos de coordinación sobre determinantes y planes de ordenamiento territorial.
22	13/01/2026	Germán David Montoya Quintero Jefe Oficina Asesor de Planeación Alcaldía Municipal De Guasca	Información disponible: Requerir a las entidades nacionales encargadas de la emisión de determinantes de ordenamiento a suministrar toda la información digital con la que cuenten para sustentar la expedición de sus determinantes	no aceptada	En línea con lo anterior, comentario es importante acalrar que el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 establece la obligación del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de reglamentar los mecanismos de coordinación interinstitucional entre determinantes, así como los procedimientos para su expedición, actualización y disponibilidad para consulta. En desarrollo de dicho mandato, se informa que a la fecha fue adoptado el Decreto 0381 de 2026, el cual aborda aspectos relacionados con la gestión, articulación y acceso a la información de las determinantes del ordenamiento territorial.
23	13/01/2026	Bercely Quiroga Vargas Esp.. Gerencia de Proyectos	1. Articulación interinstitucional efectiva continua en procesos de formulación y seguimiento a procesos de Formulación y Ejecución del EOT. Una gran deficiencia en los procesos de planeación y desarrollo territorial que se ha venido ejecutando en nuestro país han generado como resultado dinámicas territoriales son altamente contradictores con las políticas y normatividades que desde el nivel nacional se han emitido, es por esto que las dinámicas de desarrollo actual se encuentran en una situación de altos niveles de riesgo e incertidumbre por efectos del cambio climático y agotamiento de recursos naturales, sociales y culturales imprescindibles para la competitividad y sostenibilidad de los territorios al mediano y largo plazo. Esto se debe la ausencia de una dinámica de seguimiento y evaluación permanente de los procesos de ejecución y actualización de metas, logros a nivel Nacional, Regional y local, de manera que las políticas establecidas al nivel nacional sean monitoreadas en escenarios que articulen los diferentes niveles administrativos del país. Para lograr reducir el nivel de contradicciones entre lo que se desarrolla a nivel local, regional y lo definido a nivel nacional el seguimiento se sugiere se haga periódicamente en un lapso no mayor a 3 años garantizando la confrontación entre lo establecido en el EOT y los planes de desarrollo Municipales debidamente. En la actualidad no existe control efectivo y norma regulatoria para que los Planes de Desarrollo Municipal y los EOT este articulados verdaderamente y sean documentos complementarios evaluados permanentemente, por lo que se sugiere establecer norma para garantizar dicho proceso desde el nivel nacional y sea reglamentado para un cumplimiento estrictamente obligatorio.	no aceptada	En relación con la articulación interinstitucional efectiva y seguimiento a la formulación y ejecución del EOT es importante señalar que, al analizar las dificultades que se han presentado en los procesos de formulación y adopción de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, se ha identificado como una de las principales debilidades del ordenamiento territorial en el país la insuficiente articulación entre las políticas, planes y normas del orden nacional y su efectiva materialización en los instrumentos de planificación territorial de los municipios, particularmente en aquellos con menores capacidades técnicas, fiscales e institucionales. En ese contexto, el proyecto de decreto fortalece de manera expresa la etapa de seguimiento y evaluación del Esquema de Ordenamiento Territorial, otorgándole un papel central para verificar la coherencia entre el modelo de ocupación del territorio, la ejecución del EOT y los Planes de Desarrollo Municipal, así como para definir, con base en evidencia, la necesidad, alcance y oportunidad de su revisión o ajuste. Este enfoque responde a los principios de eficiencia, coordinación y concurrencia previstos en los artículos 209 y 288 de la Constitución Política. No obstante, se precisa que, conforme a la autonomía territorial consagrada en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política, la responsabilidad primaria del seguimiento, evaluación e implementación del EOT recae en el municipio, como autoridad de planeación del territorio. El decreto establece lineamientos y habilita mecanismos de apoyo, articulación y asociatividad —en consonancia con la Ley 1454 de 2011—, pero no sustituye ni centraliza una competencia que es de naturaleza local. En consecuencia, los lineamientos nacionales deben ser apropiados, desarrollados y fortalecidos por las entidades territoriales, atendiendo sus particularidades y capacidades.
24	13/01/2026	Bercely Quiroga Vargas Esp.. Gerencia de Proyectos	2.Incorporación de planes y programas vigentes establecidos y definidos por en el país para el cumplimiento de la Política Nacional de Cambio Climático (2017) y Ley 1931 (2018). Colombia es un país que cuenta con una apropiada legislación en lo que a Cambio Climático Global se ha acordado a nivel internacional y a nivel de naciones Unidas, como un elemento innovador en la reglamentación de la elaboración de EOT como herramienta de planeación territorial de alta incidencia en las dinámicas de desarrollo territorial se recomienda la Incorporación de planes y programas vigentes establecidos y definidos por en el país para el cumplimiento de la Política Nacional de Cambio Climático (2017) y Ley 1931 (2018) y acuerdos internacionales que se han venido firmando y reglamentando para su implementación a nivel nacional. Esta temática debe ser exigida como uno de los componentes estratégicos a abordar de manera transversal en el proceso de formulación de los EOT´s e ir mas allá de identificar de manera convencional Riesgos y amenazas en los territorios y poder ir exigir la identificación y gestión de Riesgos climáticos para la competitividad de dinámicas socioeconómicas y el desarrollo sostenible de los territorios. Para este propósito se puede exigir la incorporación de los planes, estrategias y acciones establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo de Colombia – E2050 y la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC 3.0 Declarativa Colombia Transformaciones para la Vida. En un país donde una de sus mayores potenciales para el desarrollo y competitividad sostenible está representada en su gran diversidad recursos naturales y bio diversidad es importante garantizar una apropiada incorporación de estos elementos en procesos de planeación de desarrollo territorial.	no aceptada	2. Incorporación de la Política Nacional de Cambio Climático y la Ley 1931 de 2018 en los EOT Se valora y comparte la relevancia de la observación relacionada con la necesidad de integrar de manera adecuada la Política Nacional de Cambio Climático y los compromisos internacionales asumidos por Colombia en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Al respecto, se precisa que la Ley 1931 de 2018, la Política Nacional de Cambio Climático (2017), la Estrategia Climática de Largo Plazo – E2050, la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) y demás instrumentos asociados al cumplimiento de los compromisos climáticos del país cuentan con su propio marco normativo, sectorial y territorial de implementación. Dicho marco establece claramente que la incorporación de la acción climática en el nivel local, a través de los instrumentos de planificación territorial y sectorial, bajo la responsabilidad directa de las entidades territoriales. En ese sentido, el proyecto de decreto no desconoce ni excluye la política climática, sino que se inscribe dentro de ella, al promover que los EOT incorporen de manera transversal la gestión del riesgo, la sostenibilidad ambiental y la adaptación al cambio climático, sin duplicar ni reglamentar de manera paralela instrumentos que ya cuentan con desarrollo normativo específico. La articulación efectiva entre la política climática y el EOT corresponde al municipio, como autoridad de planeación, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.
25	13/01/2026	Bercely Quiroga Vargas Esp.. Gerencia de Proyectos	3. Bajo nivel de competencias territoriales para una debida revisión y aprobación del EOT y Planes de Desarrollo Municipal Otra gran dificultad para garantizar una correcta revisión y evaluación de los EOT´s es los bajos niveles de competencias en actores políticos, lideres sociales y administraciones municipales de los territorios, debido a las circunstancias financieras y de difícil acceso, de igual forma los Concejales municipales en estas zonas no cuentan con los niveles de formación adecuados para una correcta revisión e interpretación de los documentos que se aprueban, así como la debida articulación y coherencia que debe existir entre los EOT´s y los Planes de desarrollo Municipal. Para este propósito se retoma la sugerencia referida en el Numeral 1, donde se debe garantizar la existencia de un escenario u ente que se responsabilice del acompañamiento, evaluación y seguimiento desde el nivel nacional y articulando los niveles local regional y nacional de las entidades que están relacionadas con el proceso de formulación y ejecución.	no aceptada	Se reconoce plenamente la problemática señalada en relación con los bajos niveles de capacidad técnica, institucional y formativa en numerosos municipios del país, particularmente en contextos rurales, dispersos o de difícil acceso. Este diagnóstico constituye, precisamente, uno de los fundamentos centrales que justifican la expedición del presente decreto. En respuesta a esta realidad, la propuesta normativa reduce cargas técnicas desproporcionadas, promueve el uso de información oficial y secundaria, incentiva la asociatividad territorial y refuerza la participación del departamento y de las autoridades ambientales en el proceso de formulación, con el fin de apoyar a los municipios en el ejercicio de la función pública del ordenamiento territorial. Estas medidas se complementan con los lineamientos, guías y esquemas de asistencia técnica que, en el marco de sus competencias, desarrolla el Gobierno Nacional. No obstante, se precisa que el procedimiento de aprobación del EOT, incluido el rol de los concejos municipales, se encuentra definido directamente por la Ley 388 de 1997 y por normas de jerarquía superior, por lo cual excede el ámbito de competencia de este decreto modificar o redefinir dicho procedimiento. En consecuencia, el fortalecimiento de capacidades políticas y técnicas constituye un desafío estructural que debe abordarse de manera integral, más allá del alcance estrictamente reglamentario de este acto administrativo.
26	13/01/2026	Bercely Quiroga Vargas Esp.. Gerencia de Proyectos	4. Garantizar marco normativo legalmente aprobado y reglamentado para su aplicación como producto de administración presidencial 2022-2026. Se sugiere procurar que antes de finalizar el periodo administrativo gobierno nacional 2022-2026 se deje en firme esta iniciativa desde lo legal y las reglamentaciones correspondientes para evitar posibles aplazamientos u omisión de continuidad de la implementación de esta iniciativa por cambios de administración a nivel presidencial.	aceptada	4. Garantía de un marco normativo aprobado y reglamentado durante el periodo gubernamental 2022–2026 Se agradece la observación y se coincide en la importancia de dotar al país de un marco normativo claro, vigente y debidamente reglamentado, que permita avanzar en la actualización de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, evitando la incertidumbre institucional y los efectos de los cambios de administración. En ese sentido, se informa que la expedición de este decreto hace parte de los esfuerzos del Gobierno Nacional para materializar los lineamientos establecidos en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", adoptadas mediante la Ley 2294 de 2023, particularmente en lo relacionado con la flexibilización y adecuación de los EOT para municipios de categorías 5 y 6, atendiendo criterios de equidad territorial y viabilidad institucional. El Ministerio continuará adelantando las gestiones necesarias para garantizar su expedición y correcta implementación dentro del periodo constitucional vigente.
27	15/01/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes	1.Con relación a lo que el proyecto de decreto indica como Patrimonio Material (urbano y rural)... Propuesta: En donde se indica Patrimonio Material (urbano y rural) ajustar así: Patrimonio Cultural Material e Inmaterial Justificación: Ello para que se precise que se trata de patrimonio cultural y no de algún otro tipo de patrimonio o propiedad municipal y para acoger las interdependencias del patrimonio cultural material con el inmaterial, que se han desarrollado desde el enfoque de bioculturalidad y gestión integral del patrimonio cultural. Hay municipios en los que las interdependencias entre patrimonio material e inmaterial son más evidentes como en el caso de Popayán y la Semana Santa que se desarrolla en su Centro Histórico y cuya comprensión es necesaria para definir las normas y acciones en los componentes espaciales del plan de ordenamiento territorial. Esta identificación también atiende al derecho del reconocimiento de la diversidad cultural y las formas de vida en los municipios. Además, este análisis garantiza la incorporación de la determinante de patrimonio cultural como de superior jerarquía en el EOT.	no aceptada	En relación con la observación presentada, se precisa que la propuesta de ajuste sugerida no se acoge, en la medida en que el proyecto de decreto no tiene por objeto modificar ni desarrollar el alcance conceptual o normativo del patrimonio cultural, sino definir contenidos mínimos para el diagnóstico y la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT). En ese sentido, el alcance del decreto se circunscribe a aspectos operativos asociados a la estructuración del diagnóstico y la formulación, particularmente en lo relacionado con la identificación de contenidos mínimos y la organización de la información territorial, sin entrar a redefinir categorías sustantivas que ya se encuentran reguladas por el marco legal y sectorial vigente en materia de patrimonio cultural. En consecuencia, la propuesta normativa mantiene la redacción planteada, sin perjuicio de que los municipios, en el marco de la formulación de sus EOT y en aplicación de las determinantes de superior jerarquía, incorporen los análisis que correspondan en materia de patrimonio cultural conforme a la normativa vigente.
28	15/01/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes	2. La propuesta anterior también aplica a todos los cuadros en donde se indique la expresión: Patrimonio Material, como sucede en la Cartografía de Formulación, en donde, además, falta incluir la expresión patrimonio cultural en el componente rural y es muy importante incluirla.	no aceptada	En relación con la observación presentada, se precisa que la propuesta de ajuste sugerida no se acoge, en la medida en que el proyecto de decreto no tiene por objeto modificar ni desarrollar el alcance conceptual o normativo del patrimonio cultural, sino definir contenidos mínimos para el diagnóstico y la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT). En ese sentido, el alcance del decreto se circunscribe a aspectos operativos asociados a la estructuración del diagnóstico y la formulación, particularmente en lo relacionado con la identificación de contenidos mínimos y la organización de la información territorial, sin entrar a redefinir categorías sustantivas que ya se encuentran reguladas por el marco legal y sectorial vigente en materia de patrimonio cultural. En consecuencia, la propuesta normativa mantiene la redacción planteada, sin perjuicio de que los municipios, en el marco de la formulación de sus EOT y en aplicación de las determinantes de superior jerarquía, incorporen los análisis que correspondan en materia de patrimonio cultural conforme a la normativa vigente.
29	15/01/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes	3. En la modificación al Artículo 2.2.2.1.2.1.6. Delimitación y reglamentación de suelo suburbano. Se indica: Los Esquemas de Ordenamiento Territorial que por sus dinámicas territoriales y de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.2.1.2.3 requieran delimitar suelo suburbano para la localización de vivienda, comercio, servicios, industria y otros usos, sólo podrán clasificar como suburbano los corredores de las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden y deberán cumplir con las siguientes condiciones, además de las determinantes ambientales expedidas por las respectivas autoridades ambientales: 1. No haya afectación a suelos con vocación agropecuaria, zonas de interés ambiental, ecosistemas estratégicos o áreas de recarga hídrica. 2. Sustento técnico mediante estudios de capacidad de soporte, funcionalidad territorial y compatibilidad normativa. 3. Se prevea en este tipo de suelo la localización de proyectos estratégicos de desarrollo económico, industrial, logístico o turístico definidos en la estructura o modelo de ocupación. Parágrafo 1. No se podrán clasificar como suburbanos los corredores viales correspondientes a las vías veredales o de tercer orden. En relación con la delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre a los que se hace referencia en el numeral 3 del artículo 2.2.2.2.1.4 del decreto 1077 de 2015, como categorías de desarrollo restringido, solo podrán ser incorporadas en el suelo que el Esquema de Ordenamiento Territorial determine como suburbano. Parágrafo 2. La delimitación y reglamentación del suelo suburbano deberá cumplir con las demás disposiciones establecidas en el presente Decreto y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, en especial aquellas relacionadas con la clasificación del suelo rural. Propuesta: a. Se propone agregar la siguiente frase en el numeral 3 que se indica en subrayado y negrilla: 3. Se prevea en este tipo de suelo la localización de proyectos estratégicos de desarrollo económico, industrial, logístico o turístico definidos en la estructura o modelo de ocupación y siempre y cuando no genere impactos negativos al patrimonio natural y cultural del municipio. b. Teniendo en cuenta la incidencia de la vivienda campestre en los procesos de transformación territorial, se propone agregar la siguiente frase en el Parágrafo 1 que se indica en subrayado y negrilla Parágrafo 1. No se podrán clasificar como suburbanos los corredores viales correspondientes a las vías veredales o de tercer orden. En relación con la delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre a los que se hace referencia en el numeral 3 del artículo 2.2.2.2.1.4 del decreto 1077 de 2015, como categorías de desarrollo restringido, solo podrán ser incorporadas en el suelo que el Esquema de Ordenamiento [illegible]	no aceptada	Se agradece el comentario y se comparte la importancia de garantizar que las medidas orientadas a reglamentar la ocupación del suelo rural suburbano en los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) no impliquen, en ningún caso, una afectación a la protección del patrimonio cultural. Sin embargo, es importante precisar que la protección del patrimonio cultural constituye una determinante del ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. En virtud de su carácter de determinante, las disposiciones relacionadas con la protección del patrimonio cultural —incluyendo el patrimonio arqueológico, paisajístico y los bienes de interés cultural— tienen carácter obligatorio y prevalente dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial, por lo que no pueden ser desconocidas ni flexibilizadas por la regulación que se adopte para los EOT. En este sentido, consideramos que la protección del patrimonio cultural y natural municipal es una norma superior en el POT y desde el punto de vista de técnica normativa, no resulta necesario reiterar en cada disposición la aplicabilidad de estas determinantes o regímenes sectoriales, en la medida en que su obligatoriedad deriva directamente del marco legal y reglamentario vigente y opera en todos los casos en que concurran los supuestos de hecho y de derecho correspondientes.
30	15/01/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes	4.Sobre la modificación al siguiente artículo Artículo 2.2.2.1.2.1.11. Estudios básicos y de detalle en los Esquemas de Ordenamiento Territorial En los municipios que deben formular EOT, los estudios básicos de amenaza, vulnerabilidad y riesgo se desarrollarán conforme a los principios sistémico, de gradualidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, y en articulación con la Ley 1523 de 2012. Para el suelo urbano y rural, el municipio podrá elaborar los análisis de amenaza a partir de información secundaria generada por entidades competentes, estudios de carácter departamental o por las autoridades ambientales, llevándola a un proceso de validación metodológica que asegure la coherencia de las decisiones en gestión del riesgo con la realidad territorial. Los estudios de detalle únicamente serán requeridos para las áreas de suelo urbano, de expansión urbana o rural con procesos de ocupación intensiva que, según la información oficial disponible, presenten amenaza alta con probabilidad de riesgo no mitigable. Parágrafo 1. Las autoridades ambientales y de gestión del riesgo, en coordinación con los departamentos y el SNGRD, deberán apoyar técnica y financieramente a los municipios en la incorporación progresiva de sus estudios de riesgo en el ordenamiento territorial, priorizando aquellos con mayor exposición o vulnerabilidad. Parágrafo 2. Los municipios podrán realizar, a través de estrategias de apoyo intermunicipal o mediante esquemas asociativos territoriales legalmente constituidos y reconocidos, la elaboración de sus estudios básicos de amenaza. Propuesta Se propone que, la posibilidad que se da a los municipios para realizar estrategias de apoyo intermunicipal mediante esquemas asociativos territoriales no sea únicamente para la elaboración de estudios básicos de [illegible]	no aceptada	Se valora la recomendación de que diferentes componentes del territorio que inciden en el ordenamiento territorial como análisis de relaciones funcionales regionales, ejes de crecimiento regional, vías, entre otras puedan adelantarse a través de procesos asociativos, no obstante este contenido del proyecto fue revisado y se modifica atendiendo al criterio de no viabilidad de asignarle a otras instancias, autoridades o en este caso Esquemas Asociativos funciones a través del presente proyecto normativo, cuyo alcance es la flexibilización de contenidos de diagnóstico y formulación y no la asignación de competencias o funciones a otros niveles. En todo caso en la práctica y con las normas vigentes es viable que los municipios y esquemas asociativos, además de los departamentos puedan trabajar en el desarrollo de análisis de relaciones funcionales, ejes de crecimiento, modelos o escenarios de ocupación que permitan orientar la revisión y ajuste de los POT, PBOT y EOT.
31	15/01/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes	Por último, si bien en el proyecto de decreto se indica la necesidad de incorporar las determinantes de ordenamiento territorial establecidas en la Ley 388, es importante que se indique que no solo son las determinantes sino también sus instrumentos, ya que, para el caso de los bienes de interés cultural, aplica la incorporación de los planes especiales de manejo y protección en los planes de ordenamiento territorial, lo cual consideramos debe quedar explícito en este proyecto de decreto tan importante. Teniendo en cuenta los temas de articulación entre los dos ministerios y las interrelaciones entre el patrimonio cultural, el ordenamiento territorial, la vivienda, el espacio público, el Plan Nacional de Recuperación de Centros Históricos, entre otros, esta Dirección queda muy atenta a su respuesta a estas propuestas.	no aceptada	Es importante precisar que las determinantes de ordenamiento territorial de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 de 1997 están asociadas tanto a la delimitación de las áreas, inmuebles o polígonos como a las condiciones de ordenamiento, manejo y protección, por lo que en el texto se entiende incluida la precisión solicitada. Así por ejemplo las determinantes del nivel 3, de acuerdo con la norma mencionada comprenden: "Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico, arqueológico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente". Se entiende que dichas políticas, directrices y regulaciones se encuentran contenidas en los instrumentos que reglamentan la determinante.

32	20/01/2026	JONATHAN STEVEN PABÓN MARROQUÍN Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Puerto Salgar – Cundinamarca	1. PRIMERA OBSERVACIÓN – ESTUDIOS TÉCNICOS PROPORCIONALES Si bien el proyecto reconoce criterios diferenciados, se mantiene la exigencia de estudios técnicos especializados (ej. modelación hidráulica detallada, análisis de riesgos cuantitativos) cuyo costo y complejidad exceden las capacidades financieras y técnicas de la mayoría de los municipios pequeños. Para municipios con población menor a 15.000 habitantes, baja presión urbana y vocación rural, estos estudios resultan desproporcionados y pueden convertirse en una barrera para iniciar el proceso. Se solicita que el decreto incluya un anexo o parágrafo que defina los contenidos mínimos simplificados para los estudios básicos de riesgo en municipios con población menor a 30.000 habitantes. Es imperativo que se autorice formalmente el uso de información secundaria y modelos regionales producidos por la UNGRD o el IGAC como insumo suficiente, eliminando la obligatoriedad de estudios de detalle a escala 1:2.000 en áreas donde la dinámica de crecimiento no lo justifique. Adicionalmente, se sugiere adicionar un parágrafo que permita, para municipios de mínimas capacidades técnicas y financieras, usar, para complementar o sustituir, instrumentos simplificados, tales como: * Diagnósticos territoriales participativos avalados por las autoridades ambientales regionales. * Cartografía básica con análisis cualitativo y visitas de campo para la delimitación de áreas de riesgo. * Informes técnicos justificativos de las determinantes ambientales, suscritos por la Corporación Autónoma Regional respectiva. Esto garantizaría un enfoque realista y proporcional, sin desatender el componente de gestión del riesgo.	no aceptada	Se entiende la preocupación planteada en relación con las capacidades técnicas y financieras de los municipios, especialmente aquellos con menor población y dinámicas territoriales predominantemente rurales. No obstante, es importante tener en cuenta que los estudios básicos y de detalle en materia de amenaza, vulnerabilidad y riesgo se encuentran regulados por el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, el cual establece criterios técnicos orientados a garantizar que las decisiones de ordenamiento territorial no comprometan la vida, la integridad física de las personas ni la seguridad de los asentamientos humanos. En ese sentido, la disminución de los requisitos técnicos establecidos en dicha normativa debe evaluarse con especial cautela, en la medida en que estos responden a estándares mínimos de gestión del riesgo definidos a nivel nacional. El propósito del proyecto de decreto no es reducir el rigor técnico de los estudios exigidos por la normativa vigente, sino establecer lineamientos que permitan facilitar y apoyar su elaboración en el contexto de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, particularmente en municipios con menores capacidades institucionales. En este sentido, se revisará la redacción del artículo con el fin de precisar los mecanismos de apoyo y el uso de información secundaria disponible, sin que ello implique la eliminación de los estándares técnicos necesarios para garantizar decisiones responsables en materia de gestión del riesgo. Por lo anterior, el proyecto de decreto no modifica la obligación de incorporar la gestión del riesgo conforme a los estándares vigentes, limitando la flexibilización a otros componentes del EOT. De esta manera, se garantiza un equilibrio entre la simplificación de los instrumentos de planificación territorial y la protección efectiva de derechos fundamentales, evitando que la reducción de cargas procedimentales derive en la exposición indebida de la población a condiciones de riesgo no evaluadas o no mitigadas.
33	20/01/2026	JONATHAN STEVEN PABÓN MARROQUÍN Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Puerto Salgar – Cundinamarca	2. SEGUNDA OBSERVACIÓN – ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA Y ACOMPAÑAMIENTO El texto menciona la necesidad de considerar capacidades diferenciadas, pero no establece un mecanismo claro, obligatorio y financiado de asistencia técnica durante todo el proceso de actualización del EOT. En la práctica, municipios como el nuestro carecemos de equipos interdisciplinarios y recursos para contratar consultorías especializadas, lo que genera rezagos y documentos de baja calidad técnica. En tal sentido, se propone incluir un artículo específico que ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las Gobernaciones, diseñar e implementar un Programa de Apoyo Técnico Permanente para municipios de bajos recursos. Dicho programa deberá incluir: * Asesoría *in situ* en las fases de diagnóstico, formulación y concertación. * Talleres de capacitación para los funcionarios de las secretarías de planeación. * Revisión y retroalimentación de los documentos en proceso. * Un presupuesto asignado a este fin en el Plan Nacional de Desarrollo.	aceptada parcialmente	Se reconoce como legítima la preocupación expresada por los municipios con menores capacidades institucionales. El Ministerio, como rector de la política de ordenamiento territorial, no sustituye las competencias territoriales, pero sí puede coordinar e impulsar un Programa de Apoyo Técnico, en conjunto con las gobernaciones, conforme al artículo 288 de la Constitución y los principios de coordinación y subsidiariedad administrativa. La necesidad de asistencia técnica permanente no debe ser desconocida; sin embargo, el decreto no puede por sí solo crear una partida presupuestal o una estructura institucional nueva. De acuerdo con la propuesta presentada, el proyecto de decreto incluye (Artículo 2.2.2.1.2.1.7. Uso de la información disponible) la asistencia técnica de los departamentos y la posibilidad del uso de información de otras entidades, por ejemplo aquella derivada de los Departamentos, como insumo para la formulación de los EOT. Sobre la asistencia técnica del Ministerio, esta ya se encuentra contenida en el decreto 3571 de 2011 como parte de las funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de la subdirección de asistencia técnica, lo mismo sucede para otras entidades del nivel nacional que brindan insumos y apoyo técnico a los municipios. No obstante la propuesta se reitera que los municipios podrán acceder a esta asistencia técnica.
34	20/01/2026	JONATHAN STEVEN PABÓN MARROQUÍN Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Puerto Salgar – Cundinamarca	3. TERCERA OBSERVACIÓN – ARTICULACIÓN ENTRE LA SIMPLIFICACIÓN DEL EOT Y EL RÉGIMEN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS El proyecto de decreto facilita la actualización del EOT, pero no establece una conexión clara con los procesos de licenciamiento en suelo rural y centros poblados. Se propone adicionar un artículo que permita que los EOT de municipios pequeños establezcan procedimientos de licenciamiento abreviados para todos los usos, alineados con la simplificación del ordenamiento. La norma debe blindar jurídicamente al funcionario municipal para que la aplicación de criterios de "menor escala" en el EOT se traduzca efectivamente en una reducción de la carga burocrática y de requisitos para el ciudadano sin incurrir en prevaricato.	no aceptada	El comentario no se acoge. Se precisa que el contenido propuesto no hace parte del objeto del presente decreto, el cual se circunscribe a la regulación de los parámetros para la formulación, implementación, seguimiento, evaluación, modificación y revisión de los Esquemas de Ordenamiento Territorial –EOT–. En ese sentido, las materias relacionadas con el licenciamiento urbanístico corresponden a un ámbito normativo distinto, regulado por disposiciones específicas del ordenamiento jurídico, por lo cual su inclusión desbordaría el alcance temático del presente decreto. En consecuencia, y en aplicación del principio de unidad de materia, no resulta procedente incorporar desarrollos relacionados con el régimen de licenciamiento dentro de esta reglamentación.
35	20/01/2026	JONATHAN STEVEN PABÓN MARROQUÍN Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Puerto Salgar – Cundinamarca	4. CUARTA OBSERVACIÓN – GRATUIDAD Y ESTANDARIZACIÓN DE INSUMOS GEOGRÁFICOS (INTEROPERABILIDAD) La actualización eficiente que propone el decreto es inviable si el municipio debe destinar gran parte de su presupuesto a la compra de cartografía o al pago de licencias de software privativo. El decreto debe establecer como obligación para las entidades nacionales (IGAC, SGC, IDEAM, y otras) la entrega de un "Kit Territorial Básico" de capas geográficas actualizadas y gratuitas para municipios de categorías 5 y 6. Asimismo, se debe mencionar en el listado de mapas que se relacionan, que la entrega de productos de los EOT pueda realizarse en formatos de software libre, asegurando que las Secretarías de Planeación puedan gestionar su propio territorio sin depender de consultores externos para cada consulta cartográfica.	aceptada parcialmente	En lo que respecta al acceso gratuito a capas cartográficas e insumos geográficos interoperables: a) Rectoría institucional El IGAC es la entidad competente para la producción, custodia y difusión de información cartográfica oficial, conforme al Decreto 1985 de 2013 y al marco del Sistema Nacional de Información Geográfica (SNIG). El Ministerio de Vivienda no tiene la facultad de imponer obligaciones a esta entidad, aunque sí puede coordinar el uso de sus insumos en el marco del ordenamiento territorial. b) Aplicación del principio de subsidiariedad El proyecto de decreto ya reconoce que se puede usar la información que tenga el municipio y, subsidiariamente, aquella que esté disponible de fuentes oficiales (Art. 16 y ss.). En este sentido el país ya viene haciendo esfuerzos por el desarrollo de mejor información a escalas adecuadas, mucha de la cual se encuentra disponible en diferentes portales. Adicionalmente y sobre el tema de interoperabilidad y uso de software, este Ministerio expidió la resolución 058 de 2025, la cual contempla la implementación del modelo LADM COL POT para la formulación de los POT, lo cual permitirá que toda la información se pueda estandarizar y que ademas ya prevé el uso de software libre. Esto asociado al desarrollo de otras normas como el paragrafo 1 del artículo 32 del PND en el cual viene trabajando el gobierno nacional para avanzar en la disposición de la información de las determinantes y su interoperabilidad, justamente para avanzar en la linea que se propone en la recomendación. No obstante, se precisa en el proyecto de decreto reforzar esta disposición mediante la inclusión de un inciso que establezca de manera expresa la obligación de interoperabilidad con las plataformas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), con el propósito de garantizar el acceso oportuno, estandarizado y sin costo a la cartografía básica oficial; así mismo, se debe precisar que el formato de entrega de los productos de los EOT podrá realizarse mediante el uso de software libre o de código abierto, promoviendo la apropiación tecnológica por parte de las entidades territoriales, asegurando la interoperabilidad de la información y evitando la dependencia de proveedores o consultores externos.
36	22/01/2026	YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA Director Tecnico de Ordenamiento Territorial Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Considerandos Cita el artículo 366 de la CP diciendo "... especialmente para los sectores más vulnerables y en condiciones de marginalidad, lo que incluye a los territorios rurales y de difícil acceso..." lo cual no hace parte del artículo mencionado. La norma es general no prioriza ningún territorio. En el párrafo 4 hace mención a las determinantes establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, sin embargo, cita "... incluida su aplicación diferencial en los municipios clasificados bajo la categoría de Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), en los cuales la interpretación y aplicación de estos determinantes debe atender a criterios de proporcionalidad, funcionalidad y viabilidad técnica, conforme a su vocación rural, escala territorial y capacidades institucionales". De lo anterior no es muy claro el concepto de aplicación diferencial de las determinantes, si la Ley 388 de 1997, modificada por el Artículo 32 Ley 2294 de 2023, refiere a que son normas de superior jerarquía. En la página 2 se cita el decreto 1807 de 2014, indicando que los estudios de riesgo tanto básicos como de detalle que deben ser incorporados en los instrumentos de ordenamiento territorial, y finalmente precisando que estos "... y deben realizarse en función de la magnitud e intensidad de la amenaza, sus consecuencias y la disponibilidad de información. En consecuencia, el alcance, nivel de detalle y tipo de estudios requeridos deberá ser determinado con criterios de proporcionalidad, priorizando la gestión efectiva del riesgo sin imponer cargas técnicas desproporcionadas a los entes territoriales.". Elemento que no se describe de esa manera en la norma citada; el decreto establece las condiciones para los EBGR de los POT, y en el parágrafo 1 del artículo 1, indica que cuando se habla de los POT, se refiere a todas las categorías de estos definidas en la Ley 388 de 1997; por lo cual no es cierto que los EBGR de los municipios que están en categoría de EOT, tengan especificaciones técnicas menores o menos información y por tanto los requerimientos técnicos son los establecidos en la norma citada. Se afirma que la Ley 2294 de 2023 estableció en el numeral 1 del artículo 3","... la necesidad de flexibilizar los procedimientos y contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial –EOT–, en especial para los municipios de categorías 5 y 6, con el fin de adecuarlos a sus capacidades institucionales y responder a sus realidades ambientales, sociales y económicas"; afirmación que no se encuentra en la norma citada; a este respecto se sugiere que el MVCT precise si se trata del articulado de la Ley o de los documentos que le dan soporte a la misma.	aceptada parcialmente	Se acoge la observación formulada. El artículo 366 de la Constitución Política consagra una regla general de priorización del gasto social y de atención a las necesidades básicas insatisfechas, sin establecer una priorización territorial específica. En consecuencia, el proyecto ajustará la referencia al artículo 366 con el fin de eliminar cualquier mención expresa a "territorios rurales y de difícil acceso". No obstante, es importante precisar que la finalidad del considerando no es establecer jerarquías territoriales ni diferenciaciones espaciales de carácter constitucional, sino reafirmar la orientación general del gasto público hacia la efectividad en la garantía de derechos, así como el deber del Estado de adoptar instrumentos de planificación que contribuyan a dicho fin, en el marco del ordenamiento territorial. 2. Considerando sobre la aplicación de determinantes (artículo 10 de la Ley 388 de 1997) Se precisa que el proyecto no pretende establecer determinantes "diferenciales" ni relativizar su fuerza normativa. Se mantiene de manera expresa el entendimiento conforme al cual las determinantes previstas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 constituyen normas de superior jerarquía y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, independientemente de la categoría del instrumento de ordenamiento territorial (EOT, PBOT o POT). La referencia a criterios de proporcionalidad, funcionalidad y viabilidad técnica no alude a la jerarquía normativa ni a la obligatoriedad de las determinantes, sino exclusivamente a: i) la gestión institucional requerida para facilitar su incorporación, ii) la secuenciación técnica de insumos, estudios y soportes, y iii) el acompañamiento y la articulación interinstitucional necesarios para cerrar brechas de capacidad técnica en municipios con limitaciones estructurales. 3. Considerando en relación con la gestión del riesgo . Se acoge la observación y, en consecuencia, se modifica el considerando con el fin de ajustar su contenido a lo efectivamente dispuesto en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, precisando que dicha normativa establece las condiciones aplicables a los estudios básicos de gestión del riesgo para los instrumentos de ordenamiento territorial —incluidos los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 1 y en concordancia con la Ley 388 de 1997—, sin diferenciar ni reducir los requerimientos técnicos según la categoría del instrumento; en ese sentido, se elimina la referencia a criterios de proporcionalidad, intensidad de la amenaza o disponibilidad de información como elementos determinantes del alcance de los estudios, manteniendo la sujeción estricta a las exigencias técnicas definidas en la norma vigente. 4. Considerando relativo al Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 En relación con la solicitud de precisión normativa, se aclara que la cita corresponde al Eje Estratégico 3 "Ordenamiento del Territorio y Desarrollo Sostenible" de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", adoptadas mediante la Ley 2294 de 2023. En dicho eje se contempla expresamente la necesidad de "flexibilizar los procedimientos y contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial y los mecanismos e instrumentos de gestión y financiación en EOT de municipios de categorías 5 y 6, con el fin de adecuarlos a sus capacidades institucionales y responder a sus realidades ambientales, sociales y económicas". En consecuencia, el presente proyecto de decreto se inscribe dentro del marco de políticas públicas trazadas por el Gobierno Nacional y materializa dicho mandato, mediante disposiciones que, respetando el marco normativo vigente, permiten una actualización más realista, proporcionada y viable de los EOT en municipios con menores capacidades técnicas y financieras, en armonía con el principio constitucional de equidad territorial.
37	22/01/2026	YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA Director Tecnico de Ordenamiento Territorial Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	•ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2 Etapas del proceso de planificación territorial. ¿A quién corresponde, precisar los derroteros o criterios de interpretación normativa, que permitan determinar que los contenidos establecidos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 tienen un carácter orientador y enunciativo y que, en consecuencia, no constituyen disposiciones de obligatorio cumplimiento en la totalidad de sus apartados, sino referentes que deben aplicarse atendiendo al contexto territorial? En este sentido, ¿dicha precisión debe realizarse en el marco del proceso de concertación? Asimismo, ¿corresponde al municipio sustentar y argumentar las razones por las cuales no resulta procedente la aplicación integral de los contenidos previstos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3? Además, si el fin de la presente propuesta normativa es modificar dichos contenidos, ¿porque hacer mención de éstos o dejarlos para interpretación de otras instancias?	aceptada parcialmente	En relación a las etapas y sus contenidos mínimos nos permitimos manifestar en primer lugar, que el artículo relativo a la definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) no tiene por finalidad trasladar a los municipios la determinación discrecional de los contenidos mínimos, sino justamente lo contrario: para lo anterior se ajusta el orden en el decreto precisando primero cuáles son los contenidos mínimos obligatorios que deben integrar los EOT, atendiendo a su naturaleza jurídica diferenciada frente a los POT y PBOT, conforme a la categorización prevista en el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 y segundo señalando que los demás contenidos podrán ser desarrollados en la medida en que el municipio y su ordenamiento territorial lo demanden. Se indica además que en todo caso los municipios en su proceso de formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT deberán guardar una lógica armonía en la cual los asuntos desarrollados en formulación respondan a los contenidos, análisis y resultados del diagnóstico.
38	22/01/2026	YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA Director Tecnico de Ordenamiento Territorial Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	•Artículo. 2.2.2.1.2.3 Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. En relación con los estudios básicos de amenazas a los que hace referencia el numeral 1, "Diagnóstico", del artículo 2.2.2.1.2.3, ¿debe entenderse que dichos estudios deben elaborarse conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 1807 de 2014 y en cumplimiento integral de las disposiciones allí contenidas? En el Literal a. Componente General, del artículo 2.2.2.1.2.3, "Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (...)" establece que la disposición de suelo suburbano está condicionada a la existencia de corredores viales de primer y segundo orden, en concordancia con las determinantes ambientales expedidas por la autoridad ambiental competente. En este sentido, determina que los municipios que se ordenen mediante un Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) únicamente podrán proponer, en su Modelo de Ocupación Territorial (MOT), suelos suburbanos asociados a dichos corredores viales en los cuales según las normas son para el uso comercial y servicios, lo cual implicaría que no sea posible la delimitación de suelos suburbanos con destinación industrial o residencial. •Se observa que no existe conexión entre toda la información cartográfica solicitada para el diagnóstico y los elementos propuestos para el documento. ¿Los elementos espacializados, que no están en las temáticas descritas no deben ser analizados? •El proyecto normativo reduce en gran medida los contenidos definidos de manera general para todas las categorías de POT en el Decreto 1232 de 2020, lo cual se considera pertinente. Sin embargo, en la cartografía de referencia si establecen casi la totalidad de mapas que establece esta última norma. Se considera que tal como están establecidos los contenidos implica la subutilización de información cartográfica ya que no promueve su análisis, tal es el caso de los servicios públicos que solo se consideran a nivel cartográfico, pero no un componente de análisis en términos de déficit y proyecciones. •De la misma manera que en el diagnóstico, se incorpora cartografía que no se ve representada en el análisis de los contenidos de cada componente, de manera particular, se resalta el análisis de espacio público que establece el decreto 1504 de 1998. Se considera que las temáticas que ya se encuentran en otras normas de manera general para el ordenamiento territorial deben ser abordadas en el proyecto de decreto en el sentido de reducir las cargas que su cumplimiento implica. •En materia de espacio público, el indicador de Espacio Público Efectivo (EPE) proyectado para la vigencia del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), así como las metas establecidas desde el ordenamiento para su consecución, ya no serán objeto del proceso de concertación. Se sugiere al MVCT definir si los EOT tendrán un índice mínimo de EPE diferencial respecto al fijado para los planes de ordenamiento territorial en el artículo 2.2.3.2.7. del Decreto 1077 de 2015, concordante con el Artículo 2.2.1.2. de la misma norma. •¿No será obligatorio el Plano de Categorías del suelo rural, Suelo de Protección Rural y Categoría de Desarrollo Restringido? No resulta claro por qué no se exige su inclusión dentro del contenido del suelo rural, toda vez que la delimitación y reglamentación de las categorías de desarrollo restringido (CDR) hacen parte del modelo de ocupación del territorio y, por ende, son fundamentales para plantear estrategias de protección y desarrollo sostenible del suelo rural. •Se solicita al MVCT incluir dentro de la cartografía urbana y rural lo relacionado con la estructura ecológica principal, toda vez que como parte de esta pueden existir elementos que no solamente responden a las determinantes ambientales ni necesariamente tienen los mismos niveles de restricción o condicionamiento. •El numeral 2, Formulación, ítem c. Componente Rural, solo incluye la identificación, delimitación y reglamentación de los centros poblados rurales, y no contempla las demás categorías de desarrollo restringido (suelos suburbanos, vivienda campestre y equipamientos), conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015. •Se sugiere al MVCT precisar y justificar si lo previsto en el parágrafo 3, en cuanto a las proyecciones de población para definir el tipo de instrumento, solamente aplica de EOT a PBOT o se podría aplicar por extensión cuando se trate de PBOT a POT. •Se considera pertinente restringir los suelos suburbanos a los corredores viales de primer y segundo orden; sin embargo, en la actualidad hay municipios que han desarrollado suelos con características suburbanas en suelos cuyo uso vigente es el agropecuario y que deben ser reconocidos y reglamentados, por lo cual se considera que dichas situaciones deben ser abordadas en el proyecto de decreto a partir del análisis de ocupación del municipio.	aceptada parcialmente	Se agradece la revisión minuciosa y los aportes hechos en este artículo, el cual ha sido revisado y ajustado y respecto del cual pueden señalarse los siguientes ajustes y consideraciones: Conforme se indica en el Artículo 2.2.2.1.2.1.11. Estudios básicos y de detalle para la incorporación de la GRD en los Esquemas de Ordenamiento Territorial, dichos estudios se elaboran conforme con lo establecido en el Decreto 1807 de 2014 compilado en el Decreto 1077 de 2015, es decir este contenido no se modificó. Conforme se indica en el Artículo 2.2.2.1.2.1.6. Delimitación y reglamentación de suelo suburbano, los municipios a quienes les corresponde la formulación o revisión de Esquemas de Ordenamiento Territorial que requieran delimitar suelo suburbano sólo podrán clasificar como corredores suburbanos los corredores de las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden para la localización de vivienda, comercio, servicios, industria y otros usos, y deberán cumplir con las condiciones establecidas en el decreto, además de las determinantes ambientales expedidas por las respectivas autoridades ambientales. Se precisa y en el Artículo. 2.2.2.1.2.3 se definen los contenidos obligatorios de los Esquemas de Ordenamiento Territorial tanto en el diagnóstico como en la formulación, y se indica que de acuerdo con las dinámicas y las necesidades propias de los municipios, se podrán definir contenidos adicionales definidos por ejemplo en el artículo 2.2.2.1.2.1.2 Etapa de Diagnóstico del Decreto 1077 de 2015. Sobre la cartografía se indica que los municipios elaborarán la cartografía de diagnóstico y formulación necesaria para sustentar los análisis y decisiones del EOT, de acuerdo con los contenidos definidos en el presente artículo. Para tal efecto, tomarán como referencia los contenidos cartográficos previstos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 , sin indicar expresamente un listado, ya que estos están ligados al desarrollo d e los contenidos mínimos definidos en el proyecto de decreto y los que los municipios estimen como adicionales necesarios. En el caso de que el municipio, por sus condiciones y sus dinámicas, estime necesario análisis sobre aspectos específicos no mencionados en los contenidos mínimos, tales como espacio público, servicios públicos, instrumentos complementarios, etc., se indica que puede recurrir a los contenidos mínimos definidos en el rtículo 2.2.2.1.2.1.2 o del Decreto 1077 de 2015 y en consecuencia desarrollar la cartografía de referencia. En estos casos estos temas serán objeto de concertación siempre que se traten de asuntos exclusivamente ambientales en el marco de las demás normas vigentes. En general serán exigibles los mapas que se requieran para explicar contenidos definidos en el EOT, así las cosas si el EOT decide no delimitar polígonos suburbanos no será exigible el mapa correspondiente a esta temática. En particular respecto a las normas específicas como las relacionadas con la gestión del riesgo o lo relacionado con espacio público, estas no han sido modificadas en la propuesta, por lo tanto seguirán aplicandose. Se acoge la observación y se elimina el contenido del parágrafo 3. Lo anterior, en consideración a que la materia relativa a las proyecciones de población para la definición del tipo de instrumento de ordenamiento territorial ya se encuentra expresamente regulada en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 388 de 1997, por lo cual su reiteración en el presente decreto resulta innecesaria. El contenido de normas como las relacionadas con espacio publico, contenidas en el decreto 1504 de 1998 o las relacionadas con la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial decreto 1807 de 2014, no se modifican en esta propuesta.
39		YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA Director Tecnico de Ordenamiento Territorial Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	•Artículo 2.2.2.1.2.1.6. Delimitación y reglamentación de suelo suburbano. Es importante que el MVCT precise el alcance del parágrafo 1 en tanto en el proyecto normativo se entiende que para los EOT la vivienda campestre haría parte del suelo suburbano. Aunque la dinámica de vivienda campestre y suburbana puede presentar patrones similares, es necesario explicar técnicamente por qué esta disposición aplicaría para los EOT y no para los PBOT o los POT. Igualmente, desde el punto de vista jurídico se debe sustentar tal excepción considerando las categorías de desarrollo restringido y suelo suburbano, así como los efectos que esta decisión tendría en el cálculo del umbral de suburbanización o en el establecimiento, por parte de las autoridades ambientales, de las condiciones para un umbral más restrictivo. ¿Los municipios que se rigen por un Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) pueden proponer la delimitación de polígonos de vivienda campestre?, ¿o se limita esta oportunidad de desarrollo en estos municipios? La disposición del parágrafo 1 ¿Modifica las disposiciones del Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.2.2.1.4 Categorías de desarrollo restringido en suelo rural, y se debe entender la vivienda campestre, como una subcategoría dentro del suelo suburbano? •Al definir que los Esquemas de Ordenamiento Territorial que por sus dinámicas territoriales y de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.2.1.2.3 requieran delimitar suelo suburbano para la localización de vivienda, comercio, servicios, industria y otros usos, sólo podrán clasificar como suburbano los corredores de las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden y deberán cumplir con las siguientes condiciones. Los usos de vivienda e industrial podrán ir en los corredores viales suburbano que proponga el municipio en su MOT. La delimitación de usos industriales y de vivienda en los corredores viales podría generar conflictos de uso entre actividades productivas y residenciales. Dependiendo del tipo de industria, podrían presentarse problemas de contaminación atmosférica, ruido y tráfico vehicular pesado. En este sentido, ¿se han planteado algunas restricciones frente al tipo de industria que puede instalarse en los corredores viales?	no aceptada	Agradecemos su observación y hemos hecho ajustes en la redacción inicial para dar mayor claridad frente a la propuesta inicialmente presentada. En primera medida es importante precisar que la disposición contenida en el parágrafo 1 del proyecto de decreto no modifica ni redefine las categorías de desarrollo restringido en suelo rural previstas en el artículo 2.2.2.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015, ni establece una nueva clasificación del suelo. En este sentido, la delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre continúa siendo una categoría de desarrollo restringido en suelo rural, conforme a la normativa vigente. Lo que se propone en el proyecto de decreto es que, en el caso de los municipios que formulan EOT, su posible desarrollo se oriente y concentre en áreas previamente delimitadas como suelo suburbano, cuando las dinámicas territoriales así lo justifiquen. Este enfoque responde a la necesidad de evitar la dispersión de desarrollos de vivienda campestre en suelo rural, que puede generar procesos de fragmentación del territorio y presión sobre áreas de valor ambiental o productivo. Así mismo se busca facilitar el control y la adecuada regulación de este tipo de desarrollos, mediante su localización en áreas con mejores condiciones de acceso y posibilidad de articulación con infraestructura vial y de servicios, y fortalecer la coherencia del modelo de ocupación del territorio en municipios de menor complejidad, en los cuales los EOT no desarrollan instrumentos detallados como los previstos en los POT o PBOT. Por lo que esta disposición es específica para los EOT que son el objeto de esta reglamentación. En consecuencia, la disposición no limita la posibilidad de desarrollo de vivienda campestre en municipios con EOT, sino que establece un criterio de ordenamiento para su localización, orientado a su concentración en suelo suburbano definido con sustento técnico que se explica en los numerales 1 y 2 del artículo en comento. De igual forma, esta medida no implica una modificación de los criterios relacionados con el umbral de suburbanización ni de las competencias de las autoridades ambientales para establecer condiciones más restrictivas, las cuales se mantienen conforme a la normativa vigente. En esta disposición se consolidan las áreas computables en el umbral de suburbanización, evitando la dispersión. En relación con la posible coexistencia de usos en corredores suburbanos, se precisa que la delimitación de estos suelos deberá sustentarse en análisis técnicos que garanticen la compatibilidad de usos, de conformidad con las determinantes de ordenamiento territorial, incluyendo las de carácter ambiental. En este sentido, corresponderá a los municipios, en el marco de sus competencias, definir las normas urbanísticas específicas que regulen las condiciones de localización y desarrollo de usos y actividades, evitando conflictos entre usos residenciales y productivos entre otros. Finalmente, la disposición busca ofrecer lineamientos diferenciados para los EOT, atendiendo su menor nivel de complejidad, sin que ello implique una excepción al régimen general del ordenamiento territorial, sino una forma de facilitar su aplicación bajo criterios de orden y sostenibilidad territorial.
40	22/01/2026	YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA Director Tecnico de Ordenamiento Territorial Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	•Artículo 2.2.2.1.2.1.9. Concertación ambiental en Esquemas de Ordenamiento Territorial. ¿Las Corporaciones Autónomas Regionales harán parte del proceso de formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), a partir de lo dispuesto en la siguiente afirmación: "(...) asignar personal técnico o establecer ventanillas especializadas que acompañen el proceso de formulación y concertación ambiental del EOT, según su complejidad territorial y capacidad institucional (...)"? De ser así, ¿esta participación podría generar eventuales conflictos de interés o afectar la imparcialidad requerida en la etapa de concertación ambiental? Adicionalmente, ¿esta disposición no estaría en contravía de lo definido en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997? El MVCT debe precisar el alcance del numeral 3, toda vez que asignar a las autoridades ambientales la función de acompañar el proceso de formulación de los EOT puede generar conflictos de competencia. Adicionalmente, la competencia para apoyar la formulación, ya se encuentra definida en el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 388 de 1997, en particular "... En los municipios en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento dentro de los plazos previstos, las oficinas de planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración, quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley".	aceptada parcialmente	Respecto al contenido de estos dos artículos se agradecen las observaciones hechas, se revisó su contenido de forma integral y se consolida en un solo artículo, se señalan las acciones que en el marco de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 deben cumplir tanto las autoridades ambientales como los municipios y se mantiene el enfoque que busca que la concertación ambiental de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT se desarrolle bajo un enfoque de coordinación, concurrencia y participación temprana, activa y continua. El artículo busca fortalecer los mecanismos de apoyo técnico y de disponibilidad de información durante las etapas tempranas del proceso de formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, particularmente en municipios con menores capacidades técnicas, administrativas o financieras. En ningún caso se pretende que las Corporaciones Autónomas Regionales o las autoridades ambientales competentes se extralimiten en sus funciones o desplacen al municipio en la toma de decisiones propias del ordenamiento territorial, sino que se promueve una oferta institucional diferenciada que permita equilibrar las cargas técnicas del proceso, de acuerdo con la complejidad territorial y las capacidades institucionales de cada entidad territorial. Adicionalmente, es importante señalar que la posibilidad de brindar acompañamiento técnico o de facilitar información no es ajena al marco normativo vigente. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen, entre otras funciones, la de participar en los procesos de planificación territorial, suministrar información ambiental y velar por la incorporación de las determinantes ambientales en los instrumentos de ordenamiento territorial. En ese sentido, el apoyo técnico o la habilitación de espacios institucionales de acompañamiento no implica la asunción de competencias adicionales ni modifica el procedimiento de concertación ambiental establecido en la Ley 388 de 1997. Finalmente, debe precisarse que la etapa de concertación ambiental mantiene su naturaleza y procedimiento conforme a lo previsto en la Ley 388 de 1997 —modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999— y en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012.
41	22/01/2026	YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA Director Tecnico de Ordenamiento Territorial Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	•Artículo 2.2.2.1.2.1.10. Criterios para la concertación ambiental de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. El MVCT debe precisar el alcance del numeral 3, en cuanto al alcance del apoyo a la formulación de los contenidos ambientales por lo mencionado respecto al conflicto de competencia. En ese sentido, el Decreto estaría trasladándole a las autoridades ambientales una carga que no les corresponde y que, por extensión, podría obligarlas a hacer parte de procesos de participación ciudadana, por lo que de igual forma se debe considerar las competencias establecidas en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, como se expuso anteriormente. Se sugiere revisar el alcance del numeral 6, dado que toda la información de determinantes y estudios técnicos que tenga la Autoridad Ambiental, se deben suministrar según lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.1.2.1.2. Etapa de Diagnóstico. El alcance esta enfocado a elaborar fichas o formatos, lo cual es autonomía de cada entidad le forma o estructura de su documentación y la forma en que la suministra. Igualmente, debe precisar el alcance del numeral 7, toda vez termina por involucrar a las autoridades ambientales en el seguimiento y evaluación del EOT y con ello en su eventual revisión, aspectos que no son de su alcance; caso distinto es que se haga seguimiento al cumplimiento de los asuntos ambientales concertados y a partir de allí se puedan hacer recomendaciones o exigencias a las autoridades territoriales. En cuanto al parágrafo 2 de la propuesta normativa, se considera que el MVCT debe acotar su alcance, toda vez que escapan a las autoridades ambientales los pasos posteriores a la concertación de los asuntos ambientales, por lo que no es conducente establecer mecanismos que "... garanticen un adecuado proceso de ordenamiento territorial que culmine en lo posible con la adopción del EOT" por parte de los concejos o alcaldes municipales. •En el numeral 1 establecen: "Coordinación, participación temprana y entrega de insumos técnicos: Cronograma y mecanismos para que la autoridad ambiental entregue los insumos ambientales disponibles desde la etapa de diagnóstico" Exhortan a definir calendario y mecanismos para la entrega de insumos; es de aclarar que los plazos para entrega de información que constituye determinante ambiental y estudios técnicos para el ordenamiento territorial ya están definidos en el decreto 1232 de 2020, artículo 2.2.2.1.2.1.2. Etapa de Diagnóstico. Se resalta que la iniciativa para acometer la revisión o modificación de los EOT es de los municipios.	aceptada parcialmente	
42	22/01/2026	YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA Director Tecnico de Ordenamiento Territorial Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	•Artículo 2.2.2.1.2.1.11. Estudios básicos y de detalle en los Esquemas de Ordenamiento Territorial. La disposición "... Para el suelo urbano y rural, el municipio podrá elaborar los análisis de amenaza a partir de información secundaria generada por entidades competentes", ¿modifica lo dispuesto por numeral 2 del Artículo 2.2.2.1.3.1.3 del Decreto 1077 de 2015 y el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los artículos subsiguientes? Se sugiere al MVCT precisar el alcance de la disposición referida a que "Los estudios de detalle únicamente serán requeridos para las áreas de suelo urbano, de expansión urbana o rural con procesos de ocupación intensiva que, según la información oficial disponible, presenten amenaza alta con probabilidad de riesgo no mitigable". No es claro a que se refiere la norma con "ocupación intensiva", concepto fundamental en suelo rural y directamente relacionado con las competencias de las autoridades ambientales en cuanto a densidades, ni cómo es posible determinar una amenaza alta con probabilidad de riesgo no mitigable sin contar con estudios de detalle, concebidos justamente para esto último (ver artículo 2.2.2.1.3.1.4. del Decreto 1077 de 2015). En este sentido, ¿Si el requisito de estudios de detalle solo se debe cumplir en procesos de ocupación intensiva, estos ya no serían requeridos de manera previa para el desarrollo de proyectos de baja densidad (Desarrollo restringido) en áreas con condición de amenaza? Tal como lo establece el decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.2.1.4. En lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo, se deben revisar las competencias de cada entidad y los respectivos alcances; además el apoyo financiero para dichos estudios no se debería limitar a estas entidades, si no que se deben tener en cuenta todas las entidades y fuentes que puedan aportar dichos recursos según su misionalidad, como son las Gobernaciones, Minvivienda, Sistema General de Regalías, DNP, entre otros. Tomando en cuenta que las Autoridades Ambientales son las instancias responsables del análisis del cumplimiento de los criterios del Decreto 1807 de 2014 y compilado en el Decreto 1077 de 2015, no es procedentes establecer con carácter obligatorio a las CAR lo siguiente: ("...Deberán apoyar financieramente a los municipios en la incorporación progresiva de los estudios de Riesgo en el Ordenamiento Territorial...) por dos razones de peso, La primera, no pueden ser Juez y Parte en el proceso previo al inicio de la Concertación de Asuntos Ambientales (No obstante, las CAR pueden brindar el apoyo técnico a los municipios en la incorporación progresiva de los estudios de Riesgo en el Ordenamiento Territorial..., es viable y de hecho se realiza en la actualidad) y la Segunda, la Ley 1524 de 2012 en el marco del principio de Rigor Subsidiario, estableció claramente en el parágrafo 2, del artículo 13, lo siguiente: "...PARÁGRAFO 2o. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento". Lo anterior también teniendo presente que en la Sección 3. "Incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial", específicamente en el artículo 2.2.2.1.3.1.1. del Decreto 1077 de 2015 se establece que los estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT) deben hacer parte de los proyectos de revisión de los contenidos de mediano y largo plazo y que "El Alcalde municipal o Distrital no podrá someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, los proyectos de revisión referidos sin el cumplimiento de este requisito": por tanto, esta parte de la propuesta normativa del MVCT puede generar un conflicto de competencias pues las autoridades ambientales apoyarían la incorporación del riesgo en el ordenamiento territorial y al tiempo verificarían el cumplimiento de este requisito (juez y parte).	aceptada	Se acoge la observación y, en consecuencia, se ajusta el texto para precisar que los estudios para la incorporación de la GRD en el OT se rigen por lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, el cual establece las condiciones técnicas aplicables a todos los instrumentos de ordenamiento territorial, incluidos los Esquemas de Ordenamiento Territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997, sin establecer diferenciaciones en cuanto a la exigencia o alcance de dichos estudios según la categoría del instrumento. En ese sentido, se elimina cualquier referencia que pueda interpretarse como una flexibilización o disminución de los requisitos técnicos definidos en la normativa vigente. Así mismo, se precisa que el propósito del proyecto de decreto no es modificar los estándares técnicos establecidos para la gestión del riesgo, sino facilitar su aplicación mediante la incorporación de lineamientos orientados al uso y articulación de la información disponible, sin que ello implique la alteración de las condiciones técnicas exigidas para la adecuada incorporación del riesgo en los instrumentos de ordenamiento territorial.
43	22/01/2026	JAZMIN JOHANA CARDONA MARIN Coordinadora de Gestión Regulatoria Cámara de Comercio de Bogotá	1.Este proyecto normativo establece normas especiales para los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, previstos en la Ley 388 de 1997, para lo cual adiciona una Subsección a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015: "Artículo 1. Adiciónese una subsección a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, sobre disposiciones específicas para los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT, la cual quedará así: SUBSECCIÓN V (...)" (Subrayado fuera del texto original) Para garantizar la seguridad jurídica de las normas contenidas en el proyecto de Decreto, la Cámara de Comercio de Bogotá recomienda corregir la numeración de esta Subsección, toda vez que el Decreto 1077 de 2015 ya contiene la "Subsección 5 Armonización de usos del suelo en los planes de ordenamiento territorial y el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad pública y de interés social".	aceptada	Revisada la estructura vigente del Decreto 1077 de 2015, se constata que efectivamente dentro de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 ya existe una Subsección 5, correspondiente a disposiciones sobre armonización de usos del suelo en los planes de ordenamiento territorial y el desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social. En consecuencia, se realiza la corrección a la subsección 6 en la misma ubicación
44	22/01/2026	JAZMIN JOHANA CARDONA MARIN Coordinadora de Gestión Regulatoria Cámara de Comercio de Bogotá	2.El artículo 2.2.2.1.2.2. establece las etapas del proceso de planificación territorial: "ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2 Etapas del proceso de planificación territorial. El proceso de planificación del ordenamiento territorial se realiza siguiendo las siguientes etapas: (...) 1.Diagnóstico. 2.Formulación. 3.Implementación. 4.Seguimiento y evaluación Parágrafo 1. En todas las etapas del proceso de planificación territorial los municipios y distritos deberán establecer los mecanismos para garantizar la participación democrática en los términos establecidos en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Parágrafo 2. Para efectos de la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial los contenidos establecidos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 deberán entenderse como orientadores y de carácter enunciativo, más no de cumplimiento obligatorio en todos sus apartados. En consecuencia, su aplicación deberá armonizarse con las condiciones propias del municipio, su dinámica de crecimiento poblacional, urbanístico y de desarrollo de actividades económicas, su naturaleza rural, su capacidad institucional, técnica y financiera, sin que ello implique desconocimiento de las finalidades esenciales del ordenamiento territorial establecidas en la Ley 388 de 1997." (Subrayado fuera del texto original) La Cámara de Comercio de Bogotá alerta que el artículo 2.2.2.1.2.1.1. del Decreto 1077 del 2015, que fue incorporado por el Decreto 1232 de 2020, ya reglamentó las etapas del proceso de planificación territorial que aplican a la totalidad de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos: "Artículo 2.2.2.1.2.1.1. Etapas del proceso de planificación territorial. El proceso de planificación del ordenamiento territorial se realiza siguiendo las siguientes etapas: 1. Diagnóstico. 2. Formulación. 3. Implementación. 4. Seguimiento y evaluación PARÁGRAFO 1. La revisión o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT debe partir de los resultados de la etapa de Seguimiento y Evaluación. PARÁGRAFO 2. En el desarrollo de las etapas de diagnóstico y formulación los municipios y distritos deberán establecer los mecanismos para garantizar la participación democrática en los términos establecidos en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya." Como se evidencia, el Decreto 1232 incluye dos parágrafos que establecen las condiciones mínimas para iniciar los procesos de revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial y garantizan la participación ciudadana incidente. No obstante, el parágrafo 2 de este proyecto normativo dispone que los contenidos del diagnóstico y de la formulación son orientadores y de carácter enunciativo, lo cual genera inseguridad jurídica. Con el fin de que la norma sea clara, coherente, suficiente y de fácil aplicación para los distintos actores del territorio, la entidad sugiere revisar y ajustar el artículo 2.2.2.1.2.1.1 del Decreto 1232 de 2020, compilado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, mediante la incorporación de un parágrafo en el que se precise que en la Subsección que está creando el presente proyecto normativo se encuentran las normas	aceptada parcialmente	Señala el participante en relación con el artículo 2.2.2.1.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, incorporado por el Decreto 1232 de 2020, ya reglamentó las etapas del proceso de planificación territorial para todos los instrumentos (POT, PBOT y EOT), por lo cual el nuevo artículo generaría duplicidad y el parágrafo 2 podría generar inseguridad jurídica al establecer que los contenidos del diagnóstico y formulación son orientadores y enunciativos. Para mayor claridad, se precisa que el proyecto normativo tiene por objeto modificar específicamente el contenido incorporado mediante el Decreto 1232 de 2020 en el Decreto 1077 de 2015, el cual igualó los contenidos aplicables a POT, PBOT y EOT, generando en la práctica que municipios con realidades territoriales y capacidades institucionales distintas formulen instrumentos con el mismo nivel de complejidad. Esta homogeneización desconoce el factor diferenciador que estableció la Ley 388 de 1997 entre: Planes de Ordenamiento Territorial – POT (artículo 11), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT (artículo 16), Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT (artículo 17). En consecuencia, el presente proyecto desarrolla una regulación especial para los EOT, en ejercicio de la potestad reglamentaria, sin derogar el régimen general, pero introduciendo un tratamiento diferenciado acorde con su naturaleza jurídica. Se acoge parcialmente la observación y se precisa que no se configura inseguridad jurídica. La versión vigente del decreto define de manera clara unos contenidos mínimos obligatorios para los EOT, lo que garantiza la existencia de una estructura técnica básica exigible. En ese sentido, el carácter orientador de otros contenidos no implica su eliminación, sino que responde a un criterio de gradualidad y proporcionalidad que busca facilitar la aplicación del instrumento en municipios con menores capacidades, sin afectar los estándares mínimos ni la coherencia normativa del ordenamiento territorial. El parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.2.2 no elimina obligaciones; busca fortalecer la autonomía municipal para la toma de decisiones, permitiendo que: "Los municipios podrán definir contenidos adicionales, siempre y cuando se presenten condiciones en su municipio que ameriten la incorporación de otros asuntos y contenidos a los que se refieren la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015, lo cual deberá estar además justificado en el documento de seguimiento y evaluación del EOT." Por tanto, no se está convirtiendo el diagnóstico y la formulación en etapas opcionales o enunciativas. Lo que hace la modificación es evitar exigir automáticamente a los EOT el mismo nivel de desarrollo técnico previsto para POT y PBOT, cuando la Ley 388 de 1997 los diseñó como instrumentos diferenciados.
45	22/01/2026	JAZMIN JOHANA CARDONA MARIN Coordinadora de Gestión Regulatoria Cámara de Comercio de Bogotá	"Artículo. 2.2.2.1.2.3 Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Las administraciones municipales que deben formular Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), desarrollarán los siguientes contenidos sin que le sean exigibles contenidos adicionales: (...) Frente al contenido del artículo, la Cámara de Comercio de Bogotá, presenta las siguientes recomendaciones de ajuste en relación con este artículo: a.Revisar y ajustar el contenido del diagnóstico para incorporar, la infraestructura para el transporte de carga y pasajeros del municipio, incluyendo la localización de infraestructuras para la producción agropecuaria, con el propósito de impulsar la producción, acopio, comercialización y distribución de alimentos en cumplimiento de la política de seguridad alimentaria, además de contar con la información necesaria para la determinación de los contenidos de los componentes urbano y rural y la delimitación de suelo suburbano, cuando aplique. Asimismo, incluir en el "Diagnóstico" las dinámicas poblacionales y funcionales (urbano-regionales) para que los municipios cuenten con la información requerida para definir asuntos de vital importancia tales como los requerimientos de suelo de expansión, las necesidades de localización de suelo para actividades industriales en polígonos suburbanos, la necesidad y oportunidad para la determinación de suelo suburbano para viviendas campestres, entre otros aspectos. Adicionalmente, incorporar variables y parámetros para realizar la "Evaluación institucional y fiscal del municipio en función de las capacidades para la implementación del EOT" establecida en el numeral 1 de este artículo. b.Adicionar el contenido mínimo del literal "b Componente Urbano" del numeral "2 Formulación" con la determinación de los tratamientos de Consolidación y de Conservación, ya que según lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, el primero aplica para los suelos del municipio que se encuentran total o parcialmente urbanizados y edificados y, el segundo para aquellas zonas de protección ambiental, histórica y cultural. Asimismo, precisar los parámetros y variables que se deben tener en cuenta para definir "la complejidad urbanística" a la que se refiere el segundo inciso del literal b del numeral "2 Formulación", así como "la dinámica territorial del suelo rural" prevista en el segundo inciso del literal c de este numeral del presente artículo. Lo anterior con el propósito de garantizar que la norma sea clara, suficiente, coherente y de fácil aplicación por parte de los actores del territorio. c.Alertar que la autorización para utilizar cartografía e insumos a escala 1:25.000 genera imprecisión de las normas sobre usos, ocupación y aprovechamiento del suelo. Por tanto, es preciso contar con insumos técnicos y cartografía adecuada que respalden la toma de decisiones por parte de los diferentes actores del territorio para asegurar la permanencia y ampliación de las actividades productivas en los municipios. d.Incluir en el contenido de los EOT la definición de los proyectos estratégicos que se requieren para concretar los objetivos y el modelo de ocupación definido en este importante instrumento de planificación, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales y financieras y la capacidad de gestión del municipio, esto con el propósito de facilitar la implementación del Esquema de Ordenamiento Territorial, a través del Programa de Ejecución asegurando "una relación explícita entre los proyectos definidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos de seguimiento del Plan de Desarrollo Municipal". e.Alertar que el inciso primero del numeral "3 Implementación" de este proyecto normativo contradice parcialmente la definición de la etapa de implementación contenida en el artículo 2.2.2.1.2.1.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, que establece lo siguiente: "ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1.4 Etapa de Implementación. La implementación comprende la ejecución y puesta en marcha de lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT para las vigencias de corto, mediano y largo plazo, así como el desarrollo de los instrumentos de gestión y financiación." (Subrayado fuera del texto original) Por lo anterior, revisar, concordar y ajustar el contenido del proyecto normativo sobre implementación de los EOT con el artículo del Decreto 1077 de 2015 antes señalado. f.Alertar que el numeral "4 Seguimiento y evaluación" de este proyecto de Decreto contradice parcialmente lo establecido para la etapa de implementación contenida en el artículo 2.2.2.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, dado que los indicadores del EOT deben estar vinculados únicamente al Plan de Desarrollo Municipal, es decir se limitará a medir el avance de los proyectos del Programa de Ejecución; en consecuencia no se podrán conocer los resultados sobre la implementación de las normas urbanísticas y de la consolidación del modelo de ocupación, como lo establece actualmente el Decreto 1077 de 2015: "ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1.5 Etapa de Seguimiento y Evaluación. El seguimiento y evaluación se desarrolla paralelamente a la etapa de implementación durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial - POT, con la participación del Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial, en los municipios donde exista. El seguimiento comprende la recolección y análisis continuo de información para adelantar la medición anual del estado de avance de la ejecución de los programas y proyectos, de la implementación de las normas urbanísticas y la consolidación del modelo de ocupación. (...)" (Subrayado fuera del texto original) g.Precisar el plazo que tendrá el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para formular, adoptar y publicar la guía práctica para la elaboración del diagnóstico y la formulación de los EOT que define el parágrafo 1 de este artículo del proyecto de Decreto.	aceptada parcialmente	a. Diagnóstico – Infraestructura, dinámicas poblacionales y evaluación institucional y fiscal No se acoge la observación. El proyecto define un núcleo mínimo de contenidos acorde con la naturaleza del EOT y el artículo 17 de la Ley 388 de 1997, evitando incorporar exigencias propias de instrumentos de mayor complejidad. Los aspectos propuestos no se excluyen, pero su incorporación se deja a criterio del municipio según sus condiciones territoriales, en aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad, evitando cargas técnicas desmedidas. c. Escala cartográfica El proyecto mantiene el estándar técnico vigente del Decreto 1077 de 2015 y no reduce niveles de precisión. Únicamente habilita el uso de mejor información cartográfica cuando esté disponible, sin imponer exigencias adicionales. d. Proyectos estratégicos Se contemple en El EOT el programa de ejecución articulado con el Plan de Desarrollo Municipal. Se incluye como parte del contenido mínimo obligatorio en el componente urbano y rural la definición de programas y proyectos. e. Implementación – Supuesta contradicción normativa La regulación constituye una disposición especial para los EOT dentro del Decreto 1077 de 2015, sin afectar la regla general. No se elimina ningún componente estructural de la implementación, sino que se ajusta su alcance conforme al principio de especialidad normativa. f. Seguimiento y evaluación – Supuesta limitación La articulación con el Plan de Desarrollo no limita el alcance del seguimiento, el cual continúa comprendiendo la evaluación de normas urbanísticas, la consolidación del modelo de ocupación y el cumplimiento de determinantes, garantizando coherencia entre instrumentos de planificación.
46	22/01/2026	JAZMIN JOHANA CARDONA MARIN Coordinadora de Gestión Regulatoria Cámara de Comercio de Bogotá	4. El artículo 2.2.2.1.2.1.4 establece la obligación de aplicar el modelo LADM-COL para garantizar la gestión e interoperabilidad de la cartografía de formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial: *"Artículo 2.2.2.1.2.1.4 Aplicación del modelo LADM-COL. Para efectos de la representación, gestión e interoperabilidad de la información geoespacial y catastral, la cartografía asociada a la formulación de Esquemas de Ordenamiento Territorial deberá cumplir con los requerimientos del modelo LADM-COL_POT conforme a la resolución 058 de 2025 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la norma que la modifique o sustituya." (Subrayado fuera del texto original)* La CCB resalta la importancia de la norma contenida en el este artículo para contar con cartografía técnicamente construida e interoperable que le permita tanto al país, como a los departamentos y municipios contar con información suficiente para la implementación de políticas, programas y proyectos que puedan focalizarse en grupos poblacionales y en áreas específicas del territorio. Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad reitera la sugerencia de revisar y ajustar las escalas de la cartografía que sustenta las decisiones que se incluyen en la formulación de los EOT con el propósito de asegurar la permanencia y ampliación de las actividades productivas en el territorio y garantizar la seguridad jurídica de la norma.	aceptada parcialmente	Artículo 2.2.2.1.2.1.4 – Aplicación del modelo LADM-COL Las escalas cartográficas previstas en el proyecto de decreto no han sido modificadas respecto de las actualmente establecidas en el Decreto 1077 de 2015, y por tanto no existe alteración del estándar técnico vigente ni reducción del nivel de precisión exigido para la formulación de los EOT. El artículo 2.2.2.1.2.1.4 tiene un propósito específico: garantizar la representación, gestión e interoperabilidad de la información geoespacial y catastral, mediante la aplicación del modelo LADM-COL_POT, adoptado por la Resolución 058 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En este sentido: La obligación introducida es de carácter estructural y tecnológico (interoperabilidad y estandarización de datos), no regula ni modifica las escalas cartográficas mínimas exigidas, no altera los criterios técnicos de representación del suelo urbano y rural establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y no afecta la delimitación de usos, ocupación o aprovechamiento del suelo. El modelo LADM-COL_POT opera como un estándar de estructura y codificación de la información territorial, garantizando consistencia, trazabilidad e interoperabilidad entre sistemas de información. Su aplicación es independiente de la escala cartográfica adoptada, siempre que esta cumpla los parámetros normativos vigentes. Adicionalmente, el proyecto mantiene la posibilidad de que, cuando los municipios dispongan de información de mayor nivel de detalle, puedan utilizarla en la revisión y ajuste de sus EOT, sin que ello implique modificación obligatoria de escalas.
47	22/01/2026	JAZMIN JOHANA CARDONA MARIN Coordinadora de Gestión Regulatoria Cámara de Comercio de Bogotá	5. El artículo 2.2.2.1.2.1.5 se refiere a los tratamientos y áreas de actividad que se pueden incorporar en el Componente Urbano de los Esquemas de Ordenamiento Territorial: "Artículo 2.2.2.1.2.1.5. Tratamientos y áreas de actividad Los municipios que formulen Esquemas de Ordenamiento Territorial podrán adoptar en su componente urbano los tratamientos urbanísticos de: Desarrollo, conservación y mejoramiento integral, los cuales se implementarán de acuerdo con las disposiciones generales contenidas en el artículo 2.2.1.1 de este decreto." (Subrayado fuera del texto original). Con el propósito de garantizar que la norma sea clara, coherente, consistente y de fácil aplicación por parte de los municipios con población inferior a 30.000 habitantes, la Cámara de Comercio de Bogotá recomienda precisar en este artículo que los tratamientos urbanísticos y las áreas de actividad se establecerán de acuerdo con las características y dinámicas de las zonas urbanas existentes en el municipio y el modelo de ocupación del territorio que defina el EOT, para lo cual se tendrán las definiciones de los tratamientos contenidos en el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015.	aceptada	En atención a las observaciones presentadas sobre la precisión conceptual de los tratamientos urbanísticos y las áreas de actividad en el componente urbano de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, se revisará la redacción y el alcance del artículo con el fin de evaluar los ajustes pertinentes. Lo anterior con el propósito de asegurar la claridad de la disposición, su coherencia con el marco normativo vigente y su adecuada aplicación por parte de los municipios que deban formular EOT. Se indica que cuando la complejidad urbanística identificada en el diagnóstico y la dinámica de crecimiento urbano lo ameriten, los municipios podrán definir los respectivos tratamientos urbanísticos con el fin de hacer un manejo diferenciado de los distintos sectores del suelo urbano y de expansión urbana. En todo caso, la disposición mantiene su articulación con las definiciones y reglas generales previstas en el Decreto 1077 de 2015, particularmente en lo relativo a los tratamientos urbanísticos y su aplicación en el marco del modelo de ocupación territorial definido por cada municipio.
48	22/01/2026	JAZMIN JOHANA CARDONA MARIN Coordinadora de Gestión Regulatoria Cámara de Comercio de Bogotá	6.El artículo 2.2.2.1.2.1.7 establece la obligación de utilizar la mejor información disponible en los procesos de diagnóstico y formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial: (...) La Cámara de Comercio de Bogotá considera de vital importancia el apoyo y asistencia técnica que deberán brindar los departamentos a los municipios para el diagnóstico y formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Sin embargo, dado que este proyecto de Decreto no puede establecer fuentes de financiación específicas para que los departamentos asuman esta labor, la CCB sugiere incluir este tema en el proyecto de Ley de Competencias y Recursos que deberá radicar el Gobierno Nacional a consideración del Congreso en desarrollo del Acto Legislativo que modificó el Sistema General de Participaciones. Adicionalmente, la entidad alerta que el último inciso de este artículo no es aplicable en el momento, toda vez que el Gobierno Nacional no ha reglamentado el parágrafo del artículo 15 de la Ley 2200 de 2020 para la formulación, implementación y ejecución de los Planes de Ordenamiento Departamental -POD, aun cuando no se cuente al momento con una reglamentación específica como la mencionada en el comentario.	no aceptada	Es importante indicar que el artículo no crea nuevas competencias, ni impone obligaciones financieras a los departamentos. Se limita a reiterar el deber de utilizar la información disponible en los procesos de diagnóstico y formulación de los EOT, el cual ya lo estableció el Decreto 1807 de 2014, lo cual se enmarca en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en los artículos 288 y 298 de la Constitución Política. Los departamentos ya cuentan con competencia para apoyar a los municipios en materia de ordenamiento territorial. En particular: •El artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 distribuyó competencias en materia de ordenamiento territorial y habilitó a los departamentos para formular Planes de Ordenamiento Departamental (POD). •El parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1523 de 2012 establece que los gobernadores y la administración departamental ejercen funciones de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios. En la práctica, varios departamentos vienen prestando asistencia técnica a los municipios en procesos de formulación y revisión de instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello haya requerido una norma adicional que cree fuentes específicas de financiación. En segundo lugar, no resulta jurídicamente viable incluir en el presente proyecto de decreto recomendaciones o remisiones a un eventual proyecto de Ley de Competencias y Recursos, dado que el ámbito del decreto es reglamentario y sectorial, su objeto es regular aspectos específicos de los EOT dentro del Decreto 1077 de 2015. Finalmente, frente a la afirmación de que el último inciso del artículo no sería aplicable por falta de reglamentación del parágrafo del artículo 15 de la Ley 2200 de 2020, se precisa que La competencia de los departamentos para formular POD no depende de una reglamentación procedimental adicional.
49	22/01/2026	JAZMIN JOHANA CARDONA MARIN Coordinadora de Gestión Regulatoria Cámara de Comercio de Bogotá	7.El artículo 2.2.2.1.2.1.8 se refiere a la posibilidad de incorporar gradualmente instrumentos complementarios de planificación gestión y financiación en los Esquemas de Ordenamiento Territorial: "Artículo 2.2.2.1.2.1.8. Incorporación de instrumentos complementarios en los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) Los municipios podrán desarrollar de forma gradual y diferenciada los instrumentos complementarios de planificación, gestión y financiación del ordenamiento territorial, en función de los siguientes criterios técnicos y jurídicos: (...) La CCB alerta que el contenido de este artículo no se ajusta a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997 que define la jerarquía de las normas urbanísticas que adoptan las distintas materias que integran los planes de ordenamiento territorial, sin diferenciar las que se aplican a municipios con población inferior a 30.000 que deben adoptar Esquemas de Ordenamiento Territorial. El mencionado artículo 15 de la Ley 388 de 1997 define como parte de las normas urbanísticas estructurales, que adoptan los contenidos de largo plazo del EO,T los siguientes ítems relacionados con los instrumentos: i) "Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo" (numeral 1.3); ii) "las que establecen directrices para la formulación y adopción de planes parciales". Adicionalmente, el artículo 15 de la Ley 388 establece que son normas urbanísticas generales "aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones" (Subrayado fuera del texto original). Adicionalmente esta entidad alerta que de acuerdo con la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015 la definición e incorporación de los instrumentos de planificación complementaria, gestión y financiación no dependen de criterios como los previstos en los numerales 1 y 4 del artículo del proyecto normativo. También se alerta que el contenido del Parágrafo 1 es contrario al artículo 19 de la Ley 388 de 1997, dado que los planes parciales son obligatorios para suelos clasificados como de expansión urbana, siempre y cuando así lo decida el municipio, en cuyo caso es obligatorio incluir las normas relacionadas con este instrumento de planeación complementaria. Con base en lo anteriormente expuesto y con el propósito de garantizar la seguridad jurídica de la norma, la CCB recomienda revisar la legalidad de este artículo a la Luz del contenido de la Ley 388 de 1997,	no aceptada	El artículo 2.2.2.1.2.1.8 no elimina instrumentos urbanísticos previstos en la Ley 388 de 1997 ni modifica su jerarquía normativa. La disposición se limita a establecer la posibilidad de incorporarlos de manera gradual y diferenciada en los Esquemas de Ordenamiento Territorial, atendiendo a las necesidades reales del municipio y a su capacidad institucional. En ese sentido, los municipios que formulen EOT podrán determinar, con base en su diagnóstico territorial y en el modelo de ocupación definido, la pertinencia de incorporar determinados instrumentos y, cuando corresponda, adoptar las normas urbanísticas previstas en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997. Así, por ejemplo, cuando un municipio identifique la necesidad de clasificar suelo de expansión urbana, deberá incorporar las normas urbanísticas estructurales correspondientes, incluyendo los criterios para el desarrollo de planes parciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997. Por el contrario, cuando el diagnóstico territorial evidencie que no se requiere suelo de expansión, no resultaría razonable ni jurídicamente necesario imponer la delimitación obligatoria de dicho suelo ni la definición de normas asociadas a planes parciales. La propuesta normativa busca precisamente evitar la incorporación automática de instrumentos complejos en municipios cuyas dinámicas territoriales no lo justifican. Adicionalmente, es importante precisar que el artículo 15 de la Ley 388 clasifica las normas urbanísticas —estructurales, generales y complementarias—, pero no establece la obligatoriedad de incorporar todas estas categorías en todos los instrumentos de ordenamiento territorial. Los contenidos específicos de cada instrumento están definidos en los artículos 11, 12, 13, 14, 16 y, particularmente, en el artículo 17 de la Ley 388 de 1997, que regula los contenidos mínimos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. En este marco, la propuesta respeta el principio de especialidad aplicable a los EOT y busca ajustar su alcance a las condiciones territoriales y capacidades reales de los municipios.
50	22/01/2026	JAZMIN JOHANA CARDONA MARIN Coordinadora de Gestión Regulatoria Cámara de Comercio de Bogotá	8.El artículo 2.2.2.1.2.1.11 se refiere a los estudio básicos y de detalle que se deben incorporar en los Esquemas de Ordenamiento Territorial: *"Artículo 2.2.2.1.2.1.11. Estudios básicos y de detalle en los Esquemas de Ordenamiento Territorial En los municipios que deben formular EOT, los estudios básicos de amenaza, vulnerabilidad y riesgo se desarrollarán conforme a los principios sistémico, de gradualidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, y en articulación con la Ley 1523 de 2012. (...)* La Cámara de Comercio de Bogotá alerta que el contenido de este artículo no se ajusta a lo establecido en la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la Política de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres". Particularmente este artículo desconoce algunas de las "Definiciones" del artículo 4 de esta Ley que se vinculan directamente con las decisiones que deben ser incluidas en los planes de ordenamiento territorial tales como: i) Adaptación; ii) Amenaza; iii) Análisis y evaluación del riesgo; iv) Intervención prospectiva; v) Mitigación del riesgo; vi) Prevención del riesgo; vii) Reducción del riesgo; viii) Reglamentación prescriptiva; y, ir) Reglamentación restrictiva. Asimismo, esta norma no se ajusta a los objetivos del "Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres" definidos en el artículo 6, así como tampoco a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 y lo relacionado con la "Incorporación de la Gestión de Riesgo en la Planificación" prevista en el artículo 40 de la mencionada Ley. Con el propósito de garantizar la seguridad jurídica de la norma, la Cámara de Comercio de Bogotá sugiere revisar la legalidad de este artículo a la Luz del contenido de las Leyes 388 de 1997 y 1523 de 2012 y del Decreto 1077 de 2015.	no aceptada	El artículo en comento no modifica el marco técnico ni conceptual de la gestión del riesgo vigente. No redefine los conceptos de amenaza, vulnerabilidad o riesgo, ni altera los criterios establecidos en el Decreto 1807 de 2014 compilado en el Decreto 1077 de 2015. La disposición no crea un régimen paralelo, sino que precisa la forma de aplicación de los estudios básicos y de detalle en el contexto específico de los EOT. Las disposiciones de la Ley 1523 de 2012 —incluidas las definiciones, objetivos, reglas de articulación institucional y la obligación de incorporar la gestión del riesgo en la planificación territorial— continúan plenamente vigentes y aplicables, por lo que no requieren reiteración expresa. En ese sentido, el artículo se limita a desarrollar criterios de aplicación bajo los principios de gradualidad y proporcionalidad, en coherencia con la naturaleza diferenciada de los EOT prevista en la Ley 388 de 1997. No obstante, con el fin de evitar posibles interpretaciones que generen ambigüedad frente al rigor técnico exigible, se acoge la observación y se elimina el artículo, garantizando que no se genere ninguna duda respecto de la plena aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014, en relación con los estudios básicos y de detalle.
51	22/01/2026	JAZMIN JOHANA CARDONA MARIN Coordinadora de Gestión Regulatoria Cámara de Comercio de Bogotá	9. El artículo 2.2.2.1.2.12 define el plazo para realizar la revisión general de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. *"Artículo 2.2.2.1.2.12. Revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial.(...)* Para asegurar que las normas incorporadas en el Decreto 1077 de 2015 sean claras, coherentes, suficientes y de fácil aplicación para los actores del territorio, la CCB recomienda revisar y ajustar el primer inciso de este artículo con base en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 que es una norma de superior jerarquía al proyecto normativo.	no aceptada	No se acoge la observación, toda vez que el contenido del artículo 2.2.2.1.2.12 no presenta contradicción con el artículo 28 de la Ley 388 de 1997. El primer inciso del artículo propuesto recoge lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece expresamente que los Planes de Ordenamiento Territorial deberán ser presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada doce (12) años. En ese sentido, la disposición del proyecto normativo se limita a incorporar en el ámbito reglamentario un mandato legal vigente, sin modificar su alcance. Por su parte, el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 define la vigencia de largo plazo del componente estructural del plan, la cual corresponde a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales. Estas disposiciones no son contradictorias sino complementarias, en tanto una regula la vigencia del componente estructural del instrumento y la otra establece la periodicidad de su revisión ante el concejo. En consecuencia, el proyecto de decreto mantiene coherencia con el marco legal vigente y armoniza adecuadamente ambas disposiciones de superior jerarquía.
52	22/01/2026	JAZMIN JOHANA CARDONA MARIN Coordinadora de Gestión Regulatoria	10. La Cámara de Comercio de Bogotá alerta sobre la existencia de un error en la numeración a partir del artículo 2.2.2.1.2.1.4. el cual debería estar enumerado como 2.2.2.1.2.4. Por tanto, esta entidad recomienda revisar y ajustar la numeración a partir del artículo 2.2.2.1.2.1.4.	aceptada	Revisada la estructura de numeración del Decreto 1077 de 2015 y la técnica normativa aplicable, se identifica un error en la codificación a partir del artículo señalado, en consecuencia, se procederá a ajustar la numeración de los artículos correspondientes.
53	22/01/2026	JAZMIN JOHANA CARDONA MARIN Coordinadora de Gestión Regulatoria Cámara de Comercio de Bogotá	11. El artículo 2. Del proyecto de Decreto modifica el artículo 2.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015 así: *"Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015 el cual quedará así: "Artículo 2.2.1.2. Cuando en el presente decreto se hace referencia al plan o planes de ordenamiento territorial, se entenderá que comprende también a los planes básicos de ordenamiento territorial. En relación con los esquemas de ordenamiento territorial se regirán por lo dispuesto en la subsección a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2, de la parte 2 del Libro 2 de este Decreto"" (Subrayado fuera del texto original)* Para garantizar que la norma sea clara, coherente y suficiente para la aplicación por parte de los municipios que formulen Esquemas de Ordenamiento Territorial, la CCB propone revisar la totalidad del contenido de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Nacional 1077 de 2015 para evitar vacíos normativos, especialmente para aquellos EOT de los municipios que presentan mayores dinámicas urbanoregionales y poblacionales que requieran la inclusión de contenidos relacionados con la clasificación de suelo de expansión y suelos suburbanos, la definición de zonas rurales para desarrollar a través de Unidades de Planificación Rural, la incorporación de instrumentos de captura de plusvalía y aprovechamiento económico del espacio público, entre otros aspectos. La Cámara de Comercio de Bogotá reconoce el esfuerzo del Gobierno Nacional y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por establecer un marco normativo para los esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT). No obstante, en el análisis del proyecto de Decreto se identifican oportunidades de mejora que buscan garantizar la claridad, coherencia y aplicabilidad de la norma, así como su alineación con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015, la CCB reitera su disposición de aportar técnica y propositivamente a este proceso normativo, con el propósito de fortalecer la gobernanza territorial y la eficacia en la planificación de los territorios.	aceptada	Se acoge la observación. En atención a la necesidad de garantizar la claridad, coherencia y suficiencia de la norma, se elimina el artículo propuesto y se incorpora la precisión correspondiente en el artículo de ámbito de aplicación, con el fin de aclarar el alcance de las disposiciones aplicables a los Esquemas de Ordenamiento Territorial. De esta manera, se evita la generación de posibles ambigüedades o vacíos normativos y se asegura una adecuada interpretación e implementación del decreto.
54	22/01/2026	Olga Lucía Carvajal Sánchez Olga.Carvajal@ecopetrol.com.co. ECOPRETROL S.A	COMENTARIOS GENERALES La propuesta de proyecto normativo incorpora de manera parcial y selectiva las disposiciones del Decreto 1077 de 2015, otorgando una amplia flexibilidad en la estructuración y ejecución de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT). En particular, redefine las etapas de planificación territorial —diagnóstico, formulación, implementación, seguimiento y evaluación— al establecer que los contenidos del Decreto 1077 tendrán carácter orientador y enunciativo, y por tanto no obligatorio, según lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.2.2 de la propuesta. Bajo este esquema, los municipios obtendrían libertad amplia para interpretar y desarrollar los componentes general, urbano y rural del EOT, sin la exigencia de cumplir con la totalidad de lineamientos técnicos definidos originalmente en el Decreto 1077 de 2015. Aunque la intención declarada es simplificar y adecuar los requisitos a las capacidades institucionales, esta flexibilización podría generar vacíos técnicos en la caracterización territorial, especialmente en temas críticos como identificaciones de amenazas, determinantes ambientales, zonificaciones rurales y urbanas, y definición de modelos de ocupación. La propia memoria justificativa advierte que, al no existir requisitos uniformes, los municipios históricamente han presentado debilidades en la calidad del diagnóstico y dificultades para cumplir exigencias mínimas de detalle, lo que ha impactado la consistencia técnica de los EOT. Adicionalmente, la reducción en la exigibilidad de insumos, escalas y productos técnicos —como cartografía detallada, estudios de amenaza y análisis de capacidades institucionales— puede conducir a inconsistencias significativas entre municipios y generar caracterizaciones del territorio incompletas o imprecisas. Esto podría traducirse en instrumentos de ordenamiento con baja capacidad para orientar decisiones estratégicas, articulación con determinantes ambientales o alineamiento con instrumentos supramunicipales. Finalmente, la flexibilización propuesta también puede convertirse en un obstáculo para la viabilidad técnica y jurídica de proyectos estratégicos de escala municipal, regional o nacional, pues un EOT débil o impreciso limita la capacidad de: Sustentar localización de proyectos de infraestructura, Garantizar compatibilidad normativa en corredores estratégicos, Gestionar adecuadamente conflictos de uso del suelo, Articularse con POMCA, POD, planes sectoriales y determinantes ambientales. En síntesis, aunque la propuesta normativa busca agilizar procesos y reducir cargas, la eliminación de requisitos mínimos obligatorios podría afectar la calidad técnica del ordenamiento territorial, generar heterogeneidad en los contenidos y comprometer su rol como instrumento rector para el desarrollo y la gestión integrada del territorio.	aceptada parcialmente	En relación con las observaciones formuladas al artículo 2.2.2.1.2.3 del proyecto de decreto, se precisa que dicha disposición establece los contenidos mínimos obligatorios para los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) en las etapas de diagnóstico y formulación, los cuales se fundamentan en lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y en el marco reglamentario vigente del Decreto 1077 de 2015. En ese sentido, el carácter "orientador" previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.2.2 se circunscribe exclusivamente a los contenidos señalados en las disposiciones específicas allí referenciadas y no se extiende a los contenidos mínimos obligatorios definidos en el artículo 2.2.2.1.2.3. Asimismo, es importante precisar que el proyecto de decreto no elimina ni modifica los requisitos técnicos vigentes en materia de ordenamiento territorial y gestión del riesgo. En particular, no altera las escalas cartográficas, ni los estudios para la incorporación de la gestión del riesgo de desastres en el OT establecidos en el Decreto 1807 de 2014 compilado en el Decreto 1077 de 2015, ni las obligaciones derivadas de la Ley 1523 de 2012, ni las determinantes ambientales previstas en la Ley 99 de 1993 y en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. El propósito de la propuesta normativa es aplicar los principios de proporcionalidad y gradualidad previstos en la Ley 388 de 1997 para los EOT, reconociendo las diferencias territoriales y las capacidades institucionales de los municipios. No obstante lo anterior, y con el fin de evitar ambigüedades interpretativas y reforzar la seguridad jurídica, se revisará la redacción del artículo para precisar su alcance y asegurar su coherencia con el marco normativo vigente en materia de ordenamiento territorial y gestión del riesgo.
55	22/01/2026	Olga Lucía Carvajal Sánchez Olga.Carvajal@ecopetrol.com.co. ECOPRETROL S.A	Artículo 2.2.2.1.2.2 – Parágrafo 2 Redacción propuesta: "...Para efectos de la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial los contenidos establecidos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 deberán entenderse como orientadores y de carácter enunciativo, más no de cumplimiento obligatorio en todos sus apartados..." Comentario y justificación: En el marco de la normativa vigente, ya se evidencian inconsistencias técnicas en los estudios de ordenamiento territorial. Esto se hace evidente al señalar que la información contenida en los Artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 tendría un carácter meramente orientador y enunciativo. Considerar dicha interpretación como válida constituiría un error de fondo en la elaboración de estos estudios, ya que el parágrafo indica que los artículos mencionados deben servir como guías o pautas, pero no eximen su obligatoriedad. La propuesta actual ignora que esta normativa, al ser obligatoria, enfrenta retos significativos en su implementación. Por ejemplo, algunos municipios, debido a la falta de financiamiento, han optado por incorporar información proveniente de estudios elaborados por entidades oficiales como SINCHI, Humboldt, IGAC, ANLA, CARs e IDEAM (estudios en escalas gruesas entre 1:100.000 a 1:500.000), así como por organizaciones privadas de diversos sectores económicos (agricultura, industria y minero-energético). Sin embargo, esta integración de datos muchas veces se realiza sin ningún tipo de análisis o evaluación previa durante los procesos de modificación o revisión general de los instrumentos de ordenamiento territorial. Esto ha derivado en errores graves en los EOT. Por esta razón, es fundamental que los Artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 no sean considerados solo como orientativos o enunciativos, sino como disposiciones de carácter obligatorio para garantizar la coherencia y efectividad en los estudios y procesos relacionados con el ordenamiento territorial. Propuesta: Para la elaboración de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, los lineamientos estipulados en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 se considerarán de carácter obligatorio. En este marco, los municipios tendrán la posibilidad de incluir estudios técnicos actualizados y detallados que integren información específica sobre sus sectores productivos.	aceptada parcialmente	En relación con la observación formulada al parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.2.2, es importante reiterar que la disposición no pretende eliminar la existencia de contenidos mínimos obligatorios para la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Por el contrario, el proyecto establece de manera expresa un núcleo mínimo exigible en las etapas de diagnóstico y formulación, el cual se encuentra definido en el artículo 2.2.2.1.2.3 y se fundamenta en lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y en el marco reglamentario vigente del Decreto 1077 de 2015. En este sentido, el carácter orientador al que hace referencia el parágrafo se circunscribe a determinados contenidos complementarios, sin afectar los mínimos obligatorios del instrumento. Adicionalmente, en relación con la información utilizada para la elaboración de los estudios y la cartografía, el propósito del proyecto no es disminuir el rigor técnico de las exigencias vigentes, sino facilitar el uso eficiente de información oficial producida por entidades del orden nacional, departamental y por otras entidades competentes, que pueda servir como insumo para los procesos de diagnóstico y formulación de los EOT. Con ello se busca fortalecer la disponibilidad de información técnica y apoyar el proceso cartográfico de los municipios, especialmente en aquellos con menores capacidades institucionales, sin que ello implique sustituir o reducir los estándares técnicos establecidos en la normativa vigente. No obstante lo anterior, y con el fin de evitar interpretaciones ambiguas sobre el alcance del carácter orientador de las disposiciones mencionadas y sobre el uso de la información cartográfica, se revisará la redacción del artículo para precisar su alcance y reforzar la claridad normativa.

56	22/01/2026	Olga Lucía Carvajal Sánchez Olga.Carvajal@ecopetrol.com.co. ECOPRETROL S.A	Artículo 2.2.2.1.2.3 – Diagnóstico Redacción propuesta: "...Diagnóstico: Comprende la identificación y análisis de la estructura territorial existente, y su alcance comprende: La caracterización físico-ambiental, sociocultural, económica y funcional, en la cual desarrollarán los contenidos que consideren pertinentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.1.2 Etapa de Diagnóstico del Decreto 1077 de 2015, y en función de las características del municipio y los resultados del seguimiento y evaluación al EOT vigente. El contenido mínimo comprende:..." Comentario y justificación: En este apartado, se señala que se desarrollarán los contenidos considerados relevantes conforme al artículo 2.2.2.1.2.1.2 de la Etapa de Diagnóstico del Decreto 1077 de 2015. Sin embargo, al describir el contenido mínimo, se evidencia una inconsistencia frente a la cartografía de referencia que deben formular los EOT, ya que esta sí contempla toda la información cartográfica mencionada en el artículo 2.2.2.1.2.1.2 del Decreto 1077. Asimismo, se menciona que la caracterización incluye aspectos físico-ambientales, socioculturales, económicos y funcionales, pero el contenido mínimo especificado no hace referencia alguna a la información económica ni sociocultural. Por último, se identifica un vacío técnico, ya que no se detalla en la cartografía de referencia información clave como la escala, la temporalidad, ni los métodos de recolección y procesamiento de datos. En este sentido, se enfatiza que los municipios y distritos deberán realizar el levantamiento de información utilizando fuentes primarias y secundarias. Se recomienda, además, que dicha información sea desarrollada siguiendo los estándares establecidos por la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE). Propuesta: Se recomienda incluir en el contenido mínimo, información económica y sociocultural; asimismo, especificar como se realizará la recolección y procesamiento de la información cartográfica, con el fin de garantizar	aceptada parcialmente	Se acoge parcialmente la observación en lo relacionado con la necesidad de mayor claridad en la relación entre los contenidos mínimos del diagnóstico y la cartografía de referencia. En ese sentido, se revisará y ajustará la redacción del artículo con el fin de precisar el alcance de los contenidos del diagnóstico y su correspondencia con los insumos cartográficos, garantizando mayor coherencia técnica entre ambos componentes. No obstante, se precisa que el diagnóstico territorial incluye la caracterización físico-ambiental, sociocultural, económica y funcional del territorio, por lo que la mención sintética de los contenidos mínimos no implica la exclusión de estos componentes. Asimismo, en materia cartográfica no se configura un vacío técnico, dado que las especificaciones relacionadas con escalas, estándares de representación y manejo de información geoespacial ya se encuentran reguladas en normas técnicas especiales, entre ellas las disposiciones expedidas por el IGAC y la Resolución 058 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que adoptó el modelo LADM-COL_POT. Finalmente, la disposición busca desarrollar el lineamiento previsto en el Decreto 1807 de 2014 —compilado en el Decreto 1077 de 2015— respecto al uso de la información disponible para la elaboración de los estudios, permitiendo que los municipios utilicen de manera adecuada los insumos generados por entidades del orden nacional, departamental y otras entidades competentes, sin disminuir el rigor técnico exigido para la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.
57	22/01/2026	Olga Lucía Carvajal Sánchez Olga.Carvajal@ecopetrol.com.co. ECOPRETROL S.A	Artículo. 2.2.2.1.2.3 Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial 2. Formulación "... Formulación: La formulación del Esquema de Ordenamiento Territorial comprende la definición de la estructura general o modelo de ocupación territorial municipal, el establecimiento de los objetivos, políticas, y estrategias de largo y mediano plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo. La formulación del EOT se organizará mediante el desarrollo de los siguientes componentes y sus contenidos..." Observación: Si bien en este numeral se presentan los componentes: general, urbano y rural, no hace referencia al establecimiento de los objetivos, políticas, y estrategias de largo y mediano plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo, tal como lo establecen los componentes y contenidos a partir de lo establecido en los Artículos 11 y 12 de la Ley 388 de 1997. Propuesta de ajuste: Incluir los objetivos, políticas y estrategias, según lo establecido en los Artículos 11 y 12 de la Ley 388 de 1997.	aceptada	En relación con la observación formulada al artículo 2.2.2.1.2.3, se precisa que la estructura propuesta para la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial mantiene la organización y lógica ya previstas en el Decreto 1077 de 2015. En ese sentido, la referencia a los componentes general, urbano y rural corresponde a la estructura reglamentaria vigente para los instrumentos de ordenamiento territorial, la cual se fundamenta en lo dispuesto en la Ley 388 de 1997. De otro lado las referencias a los artículos 11 y 12 de la Ley 388 de 1997 no aplican toda vez que dichos artículos se refieren al POT y no al contenido del EOT, artículo 17 de la Ley 388 de 1997. No obstante, se aclara que la formulación del EOT comprende la definición del modelo de ocupación territorial, así como el establecimiento de objetivos, políticas y estrategias de largo y mediano plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo. En este sentido, si bien estos elementos se encuentran implícitos en la estructura del instrumento, se revisará la redacción del artículo con el fin de reforzar su claridad y evitar interpretaciones que sugieran su exclusión, manteniendo la coherencia con la estructura normativa vigente del Decreto 1077 de 2015.
58	22/01/2026	Olga Lucía Carvajal Sánchez Olga.Carvajal@ecopetrol.com.co. ECOPRETROL S.A	Artículo. 2.2.2.1.2.3 Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial 2. Formulación a. Componente General... Observación: "...Solo en aquellos casos en los que en el seguimiento y evaluación del EOT vigente o en el diagnóstico se demuestren las condiciones de crecimiento poblacional, reasentamiento y demanda de suelo para la expansión urbana, los municipios podrán incluir esta clase de suelo en los EOT, con la correspondiente definición de directrices para planes parciales..." Este apartado es contradictorio, dado que en el Numeral 1 del Artículo. 2.2.2.1.2.3 Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, no contempla dentro de sus contenidos mínimos información económica ni sociocultural, la cual es base fundamental para demostrar las condiciones de crecimiento poblacional, reasentamiento y demanda de suelo. Propuesta: Solo en aquellos casos en los que en el seguimiento y evaluación del EOT vigente y en el diagnóstico se demuestren las condiciones de crecimiento poblacional, reasentamiento y demanda de suelo para la expansión urbana, los municipios podrán incluir esta clase de suelo en los EOT, con la correspondiente definición de directrices para planes parciales.	no aceptada	En e diagnóstico previsto para los EOT se contempla la caracterización físico-ambiental, sociocultural, económica y funcional del territorio, por lo que no existe ausencia normativa respecto a los elementos necesarios para sustentar decisiones sobre crecimiento poblacional, reasentamiento o demanda de suelo. De otro lado, la incorporación de suelo de expansión urbana no es automática ni obligatoria. El proyecto establece que solo cuando en el seguimiento y evaluación del EOT vigente o en el diagnóstico se demuestren condiciones de crecimiento poblacional, reasentamiento o demanda de suelo, los municipios podrán incluir esta categoría de suelo, junto con las directrices correspondientes para el desarrollo de planes parciales. Se hacen ajustes de redacción y contenido para ser mas claros en la reglamentación.
59	22/01/2026	Olga Lucía Carvajal Sánchez Olga.Carvajal@ecopetrol.com.co. ECOPRETROL S.A	Artículo. 2.2.2.1.2.3 Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial 2. Formulación "...b. Componente urbano Incluye la organización espacial y funcional del suelo que se delimite como urbano, e integra como mínimo el siguiente contenido:..." Observación: El componente urbano omite información previamente establecida en el Artículos 11 y 13 de la Ley 388 de 1997. Propuesta: Incluir para en el contenido mínimo del componente urbano los objetivos, políticas y estrategias, según lo establecido en los Artículos 11 y 13 de la Ley 388 de 1997.	no aceptada	No se acoge la observación en los términos planteados, se reitera que los contenidos de los artículos 11 y 13 de la Ley 388 de 1997 corresponden a los POT y no a los EOT. La estructura propuesta para el componente urbano responde a un enfoque de diferenciación normativa aplicable a los Esquemas de Ordenamiento Territorial, en coherencia con la naturaleza particular de este instrumento prevista en el artículo 17 de la Ley 388 de 1997. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el legislador y el reglamento pueden establecer tratamientos diferenciados entre entidades territoriales cuando existen condiciones territoriales, poblacionales o institucionales distintas, siempre que ello responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Corte Constitucional, sentencias C-795 de 2000, C-149 de 2010 y C-035 de 2016). En ese sentido, la regulación diferenciada de los EOT frente a los POT y PBOT busca ajustar el alcance de los contenidos del instrumento a la realidad administrativa y territorial de los municipios que deben adoptarlos. En todo caso, los objetivos, políticas y estrategias para la ocupación y aprovechamiento del suelo no se excluyen del instrumento, sino que se encuentran en el componente general integrados en la formulación del modelo de ocupación territorial. La disposición propuesta busca precisar los contenidos mínimos del componente urbano conforme a la práctica real de formulación de los EOT, sin desconocer el marco legal vigente. No obstante, con el fin de reforzar la claridad normativa y evitar interpretaciones restrictivas, se revisará la redacción del artículo para asegurar su coherencia sistemática con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015.
60	22/01/2026	Olga Lucía Carvajal Sánchez Olga.Carvajal@ecopetrol.com.co. ECOPRETROL S.A	Artículo. 2.2.2.1.2.3 Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial 2. Formulación c. Componente Rural: "...Los municipios con extensión superior a 1500 Km2 para los cuales sea demostrable que no existe base cartográfica e insumos a escala 1:25.000 podrán utilizar información cartográfica a las escalas disponibles..." Observación: Este apartado deja abierta la posibilidad de que los componentes general, urbano y rural puedan considerarse imprecisos si se presentan a escalas mayores a 1:25.000, lo cual dificultaría reflejar con claridad el estado actual de los territorios y sobre todo la espacialización de elementos importantes que acotan las diferentes categorías de uso del suelo. Las disposiciones incluidas en el presente decreto, debido a la ausencia de escalas más detalladas, podrían interpretarse como una limitación, obstáculo o restricción para el desarrollo de proyectos estratégicos de interés municipal, regional y nacional, puesto que se podría estar sobredimensionando potenciales exclusiones para desarrollos productivos. Ahora bien, de incluir este apartado se recomienda citar que a los actores de los territorios podrán presentar estudios detallados en caso de presentarse inconsistencias técnicas de fondo en estos estudios. Propuesta: Se recomienda eliminar el presente apartado o incluir el siguiente párrafo: A los actores del municipio se les permita presentar estudios de mayor detalle para áreas específicas, admitiendo la presentación de argumentos técnicos de fondo en caso de existir diferencias de análisis y que por ende se pueda facilitar el ajuste de las categorías definidas en la estructura biofísica, es importante que en el acuerdo municipal esto quede claro. En relación con los proyectos existentes, se asegurarán la	aceptada	Se revisará la observación planteada con el fin de evaluar la redacción del apartado correspondiente. En todo caso, es preciso aclarar que la disposición propuesta no busca disminuir el rigor técnico establecido en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, ni alterar los estándares técnicos aplicables a la información cartográfica utilizada en los procesos de ordenamiento territorial. El propósito de la disposición es reconocer las limitaciones reales de disponibilidad de información cartográfica en algunos municipios de gran extensión territorial, permitiendo el uso de la información existente mientras se fortalecen progresivamente los insumos técnicos. No obstante, atendiendo a las observaciones formuladas, se revisará y replanteará la redacción del artículo con el fin de evitar interpretaciones que puedan sugerir una flexibilización del rigor técnico exigido por la normativa vigente.
61	22/01/2026	Olga Lucía Carvajal Sánchez Olga.Carvajal@ecopetrol.com.co. ECOPRETROL S.A	Artículo 2.2.2.1.2.1.7. Uso de la mejor información disponible "...En los procesos de diagnóstico y formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial los municipios deberán utilizar la mejor información territorial disponible, incluyendo aquella generada por entidades del orden nacional, regional y local, sin perjuicio de su validación técnica. En caso de ausencia de datos a escala detallada, se permitirá el uso de cartografía base, imágenes satelitales u otra información que permita orientar las decisiones territoriales..." Observación: Considerando la falta de financiación para desarrollar los instrumentos de ordenamiento territorial, y teniendo en cuenta que en los territorios existen estudios vigentes y detallados realizados por entidades oficiales como el SINCHI, Humboldt, IGAC, ANLA, las CAR y el IDEAM, así como por entidades privadas de diferentes sectores económicos como la agricultura, la industria y el sector minero-energético, los municipios deberán analizar e incorporar los estudios pertinentes en el proceso de modificación o revisión general para actualizar los instrumentos de ordenamiento territorial. Esto deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015. Los resultados de los estudios previamente mencionados formarán parte de los documentos técnicos que respaldarán las acciones en los territorios. En este contexto, municipios podrán incorporar estudios técnicos detallados y actualizados que incluyan información sectorial específica (como agropecuaria, industrial, transporte, minería-energía, hidrocarburos, turismo, entre otros). Propuesta: En los procesos de diagnóstico y formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT los municipios deberán utilizar la mejor información territorial disponible, incluyendo aquella generada por entidades del orden nacional, regional, local y aquella generada por los actores del territorio, sin perjuicio de su validación técnica. En caso de ausencia de datos a escala detallada, se permitirá el uso de cartografía base, imágenes satelitales u otra información que permita orientar las decisiones territoriales, siempre y cuando se garantice el uso de información en detalle y escalas adecuadas y detallados para el ordenamiento territorial.	aceptada	Se acoge la observación. En consecuencia, se modifica la redacción del artículo con el fin de precisar el alcance del uso de la mejor información disponible, incorporando de manera expresa la posibilidad de utilizar información generada por entidades públicas, privadas y actores del territorio, así como la necesidad de su validación técnica. De igual manera, se ajusta el texto para aclarar que, en ausencia de información a escala detallada, podrá emplearse información alternativa, garantizando en todo caso el uso de insumos adecuados en términos de calidad, nivel de detalle y escala para la toma de decisiones en el ordenamiento territorial.
62	22/01/2026	Olga Lucía Carvajal Sánchez Olga.Carvajal@ecopetrol.com.co. ECOPRETROL S.A	Artículo 2.2.2.1.2.1.7. Uso de la mejor información disponible "... Los departamentos deberán brindar asistencia técnica permanente a los municipios que así lo requieran, con el fin de apoyar el levantamiento de la información territorial para la etapa de diagnóstico, así como la formulación, concertación..." Observación: Este artículo debe se transformado en un mecanismo operativo, donde permita garantizar la asistencia a estos municipios. Los departamentos deberán brindar asistencia técnica permanente a los municipios, con el fin de apoyar el levantamiento de la información territorial para la etapa de diagnóstico, formulación y concertación. Propuesta: Los departamentos deberán crear una plataforma digital que consolide la información base y temática. El acceso a información será gratuito y oportuno para los municipios de categorías 5 y 6. Así mismo los municipios podrán destinar recursos propios para la cofinanciación de estudios técnicos y cartografía necesaria.	no aceptada	Se precisa que el presente proyecto de decreto no tiene por objeto desarrollar mecanismos operativos específicos ni ampliar el catálogo de obligaciones de los departamentos en materia de asistencia técnica. La función de apoyo a los municipios ya se encuentra prevista en el marco legal vigente —particularmente en la Ley 2200 de 2022 y en las reglas constitucionales de coordinación y concurrencia (artículo 288 de la Constitución Política)— por lo que este artículo se limita a reconocer esa competencia en el contexto de la formulación de los EOT, sin modificar el esquema competencial existente ni crear nuevas cargas institucionales. En cuanto a la propuesta de establecer la obligación de crear una plataforma digital departamental y regular esquemas de acceso gratuito o cofinanciación específica para municipios de categorías 5 y 6, no se acoge, por cuanto implicaría imponer deberes administrativos, presupuestales y tecnológicos que desbordan el alcance reglamentario del decreto. Este proyecto no puede redefinir la estructura funcional ni las prioridades de inversión de los departamentos, ni crear obligaciones de gasto no previstas en la ley. Tales decisiones corresponden al ámbito de la autonomía departamental y a instrumentos de política pública o planificación sectorial, no a una norma reglamentaria orientada a precisar contenidos técnicos de los EO
63	22/01/2026	Olga Lucía Carvajal Sánchez Olga.Carvajal@ecopetrol.com.co. ECOPRETROL S.A	Artículo 2.2.2.1.2.1.10 Criterios para la concertación ambiental de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. "...Con el fin de garantizar la adecuada articulación entre la planificación territorial y la protección ambiental, el proceso de concertación ambiental de los Esquemas de Ordenamiento Territorial deberá atender los siguientes criterios específicos:..." Observación: En este apartado se enumeran diversos criterios y recomendaciones, pero no se aborda cómo garantizar la accesibilidad y transparencia para que la comunidad pueda acceder a la información. Esto resulta especialmente relevante si tenemos en cuenta que se ha evidenciado una falta de apertura en la disponibilidad de datos. En varios casos, los instrumentos de ordenamiento territorial ya concertados y adoptados por las administraciones municipales restringen el acceso, y cuando finalmente se facilita, ello ocurre tras la etapa de concertación ambiental, proporcionando información cartográfica en formatos como PDF, que dificultan análisis técnicos precisos y claros. Esta práctica incumple con el principio de accesibilidad a la información (acuerdo de Escazú) necesario para una efectiva participación en la planeación territorial. Para asegurar la accesibilidad, los formatos empleados para la información cartográfica y técnica deben ser compatibles con herramientas como los Sistemas de Información Geográfica (SIG) o similares, que permitan su procesamiento y análisis adecuado en el marco de instrumentos como el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT). Asimismo, es fundamental considerar el contenido del Parágrafo 1 del Artículo 24 de la Ley 388 de 1997 que establece la obligación de garantizar la consulta democrática en todas las fases del plan de ordenamiento. Esto incluye desde el diagnóstico inicial hasta las bases para su formulación, así como el seguimiento y la evaluación. Este mandato implica un compromiso por publicar y proporcionar acceso oportuno a la información durante las primeras etapas del proceso. Sin embargo, muchas administraciones perpetúan la práctica de restringir el acceso hasta las fases finales de concertación o adopción, lo que contraviene dicho principio legal. Propuesta: Incluir en el Artículo 2.2.2.1.2.1.10 el siguiente Parágrafo: Parágrafo 3. Las Autoridades Ambientales y municipales, en cada etapa del proceso del EOT, tienen la responsabilidad de asegurar la accesibilidad, la transparencia y el acceso a la información. El derecho a participar requiere que la información clave para la toma de decisiones esté disponible de manera clara, oportuna y fácil de entender. Esto implica divulgar y poner a disposición los instrumentos y documentos	aceptada	Se acoge la observación. En la versión ajustada del decreto se unifican las disposiciones relacionadas con los criterios de concertación y el proceso de concertación ambiental, con el fin de dar mayor claridad, coherencia y aplicabilidad a la norma. En este marco, se incorpora el alcance propuesto en relación con la accesibilidad, transparencia y disponibilidad de la información, precisando que estas son responsabilidades concurrentes tanto de la autoridad ambiental como de la entidad territorial a lo largo de todo el proceso. Lo anterior busca fortalecer un ejercicio más abierto, oportuno y articulado, que facilite la participación informada de los actores y el uso adecuado de la información. Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene que la responsabilidad sobre la formulación del instrumento y la toma de decisiones en materia de ordenamiento territorial recae en el municipio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.
64	22/01/2026	Olga Lucía Carvajal Sánchez Olga.Carvajal@ecopetrol.com.co. ECOPRETROL S.A	Artículo 2.2.2.1.2.1.10. Criterios para la concertación ambiental de los Esquemas de Ordenamiento Territorial., "...Con el fin de garantizar la adecuada articulación entre la planificación territorial y la protección ambiental, el proceso de concertación ambiental de los Esquemas de Ordenamiento Territorial deberá atender los siguientes criterios específicos:..." Observación: Falta un mecanismo de resolución de conflictos o criterios cuando el municipio y la Autoridad Ambiental no logran un acuerdo sobre las determinantes. Propuesta: Se puede proponer un artículo adicional en el que incluya que en caso de desacuerdo el Ministerio de Ambiente actúe como mediador técnico con plazos definidos para emitir el concepto y todos sus criterios para tener en cuenta.	no aceptada	Frente a la observación formulada, es importante precisar que el ordenamiento jurídico ya prevé un mecanismo específico para resolver los desacuerdos que puedan surgir en el proceso de concertación ambiental. En efecto, el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 establece expresamente que, cuando no se logre la concertación sobre determinados temas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos en desacuerdo, disponiendo para ello de un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la radicación de la información correspondiente por parte del municipio o distrito. Esta disposición configura un mecanismo legal claro, con autoridad competente definida y con plazo perentorio para la adopción de la decisión. En consecuencia, no se considera necesario incorporar un artículo adicional en el presente decreto para regular un procedimiento que ya se encuentra previsto en norma con fuerza de ley. Reiterar o reformular este mecanismo en el ámbito reglamentario podría generar duplicidades normativas o eventuales divergencias interpretativas respecto de una competencia que el legislador asignó directamente al Ministerio de Ambiente.
65	22/01/2026	Olga Lucía Carvajal Sánchez Olga.Carvajal@ecopetrol.com.co. ECOPRETROL S.A	Artículo 2.2.2.1.2.1.11. Estudios básicos y de detalle en los Esquemas de Ordenamiento Territorial "...Para el suelo urbano y rural, el municipio podrá elaborar los análisis de amenaza a partir de información secundaria generada por entidades competentes, estudios de carácter departamental o por las autoridades ambientales, llevándola a un proceso de validación metodológica que asegure la coherencia de las decisiones en gestión del riesgo con la realidad territorial..." Es fundamental que dicho proceso de validación metodológica cuente con un estándar mínimo que asegure la mayor precisión posible en la información utilizada, así mismo permita información de fuentes privadas Para el suelo urbano y rural, el municipio podrá elaborar los análisis de amenaza utilizando información secundaria proporcionada por entidades oficiales a nivel nacional, departamental o regional, siempre que esta cumpla con los requerimientos técnicos establecidos, así como las escalas adecuadas. De igual forma, podrán emplearse fuentes privadas de información, las cuales podrán incorporarse en la etapa de diagnóstico y formulación del EOT. Cabe destacar que se dará prioridad a la información que ofrezca un mayor grado de detalle y precisión técnica sobre el área específica, así como información actual y que garantice el conocimiento y entendimiento actual y real del territorio. Artículo 2.2.2.1.2.1.11. Estudios básicos y de detalle en los Esquemas de Ordenamiento Territorial "... Los estudios de detalle únicamente serán requeridos para las áreas de suelo urbano, de expansión urbana o rural con procesos de ocupación intensiva que, según la información oficial disponible, presenten amenaza alta con probabilidad de riesgo no mitigable..." Para evitar interpretaciones subjetivas, el termino de ocupación intensiva se debería establecer o determinar un umbral técnico. Ejemplo: Cuando en un área específica del suelo rural, se proyecte o exista una densidad superior de 10 viviendas por hectárea.	no aceptada	En relación con el uso de información secundaria, se ajusta la redacción del artículo para precisar que esta deberá cumplir con criterios de calidad, actualidad, escala y validación técnica, y que podrán incorporarse fuentes de información tanto oficiales como privadas, priorizando aquella que ofrezca mayor nivel de detalle y precisión para la toma de decisiones en el territorio. No se acoge la definición de un umbral técnico específico para determinar la "ocupación intensiva". La fijación de parámetros únicos como densidades predeterminadas no resulta adecuada para la diversidad de condiciones territoriales de los municipios, y podría generar rigideces contrarias al enfoque de gradualidad y proporcionalidad del instrumento. En su lugar, el concepto se mantiene asociado al análisis técnico del territorio y a la información disponible, en coherencia con el marco del Decreto 1807 de 2014 y el Decreto 1077 de 2015. En todo caso, el proyecto de decreto no modifica la obligación de incorporar la gestión del riesgo conforme a los estándares vigentes, limitando la flexibilización a otros componentes del EOT. De esta manera, se garantiza un equilibrio entre la simplificación de los instrumentos de planificación territorial y la protección efectiva de derechos fundamentales, evitando que la reducción de cargas procedimentales derive en la exposición indebida de la población a condiciones de riesgo no evaluadas o no mitigadas.
66	22/01/2026	Asociación Colombiana de Minería contacto@acmineria.com.co	1. Comentarios Generales La norma elimina la exigencia de estudios técnicos para la elaboración de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), que regulan el uso del suelo en los municipios con menos de 30.000 habitantes. Esta decisión resulta particularmente grave, no solo porque dichos municipios representan aproximadamente el 70 % del total del país, sino también porque muchos de ellos cuentan con extensiones territoriales muy amplias, lo que implica que una parte significativa del territorio nacional quedaría sometida a regulaciones de uso del suelo sin respaldo técnico. Un ejemplo de ellos es el municipio de La Macarena, Meta, que, pese a tener una extensión aproximada de 11.000 km², no supera los 30.000 habitantes, mientras que Bogotá, con cerca de 1.776 km², alberga a más de ocho millones de personas. En ese contexto, el efecto real de la norma es la eliminación de los requisitos técnicos del ordenamiento territorial para la mayor parte del territorio nacional. Ello resulta especialmente preocupante, pues las decisiones sobre el uso del suelo quedarían sujetas al criterio unilateral de los funcionarios de turno, sin sustento objetivo, lo que abre la puerta a determinaciones arbitrarias. Además, los propietarios y demás afectados por los EOT no contarían con herramientas efectivas para controvertir o defender sus derechos, ya que las decisiones podrían fundarse exclusivamente en visiones políticas o ideológicas. Esta situación deja a los particulares en un estado de indefensión y vulnera derechos de rango constitucional, como la participación, la defensa y la propiedad. La ausencia de análisis técnico impide un debate informado y la posibilidad de controvertir las decisiones con estudios alternativos, trabajo de campo o pruebas científicas. Por ello, resulta indispensable que las normas de ordenamiento territorial cuenten con un sustento técnico, el cual, en caso de ser equivocado, pueda ser discutido y refutado mediante criterios objetivos y verificables.	no aceptada	Frente a los comentarios generales formulados, es importante precisar que el proyecto de decreto no elimina ni reduce la exigencia de estudios técnicos para la elaboración de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Las disposiciones vigentes en materia de incorporación de la gestión del riesgo, especialmente las previstas en la Ley 1523 de 2012 y en el Decreto 1077 de 2015, que compila el Decreto 1807 de 2014, permanecen plenamente vigentes. En consecuencia, los estudios básicos de amenaza, vulnerabilidad y riesgo continúan siendo un requisito técnico obligatorio para los instrumentos de ordenamiento territorial, incluyendo los EOT. En relación con los contenidos de diagnóstico y formulación, el proyecto busca precisar contenidos mínimos obligatorios, en coherencia con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, incorporando al mismo tiempo criterios de proporcionalidad y diferenciación que permitan ajustar el alcance del instrumento a las condiciones territoriales y capacidades institucionales de los municipios que deben formular EOT. Este enfoque responde a la necesidad de fortalecer la aplicabilidad real de estos instrumentos, manteniendo su rigor técnico pero evitando exigir contenidos que, en la práctica, resultan desproporcionados para municipios con menor complejidad urbana. Finalmente, es importante señalar que el proyecto mantiene intactos los procedimientos de concertación ambiental, participación ciudadana y adopción por parte de los concejos municipales, así como las garantías constitucionales relacionadas con la propiedad, la participación y el control judicial de los actos administrativos. En este sentido, el objetivo de la propuesta normativa es fortalecer la claridad y aplicabilidad del instrumento, promoviendo un ordenamiento territorial técnicamente sustentado, participativo y acorde con las realidades de los municipios.
67	22/01/2026	Asociación Colombiana de Minería contacto@acmineria.com.co	Comentarios al articulado - Parágrafo del artículo 2.2.2.1.2.2 El parágrafo elimina la obligatoriedad de los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3, lo primero es indicar que estos elementos son de vital importancia para la toma de decisiones públicas sobre el uso del suelo, como la parte ambiental, social, cultural, económica y la misma geografía del territorio. Sin esta información no es posible tomar decisiones regulatorias correctas, pues se podrán basar solo en las decisiones unilaterales e incluso arbitrarias de las autoridades, que pueden tener sustentos políticos o ideológicos. Desde lo jurídico debemos indicar que esto es prohibido por la Ley 388 de 1993 que indica en sus artículos 15 y 113 que las decisiones sobre el ordenamiento del territorio deben basarse en estudios técnicos, con lo cual dejar los elementos técnicos como meramente enunciativos desconoce la ley. Es importante señalar que, si las decisiones no se toman con base en estudios, se vuelven decisiones que no se pueden controvertir ni contradecir, pues no habría un argumento técnico para confrontar. Esto viola el derecho de participación y defensa de las personas contra las decisiones de la administración. Sobre lo anterior, resulta especialmente relevante que el parágrafo disponga que deben tenerse en cuenta los mismos elementos previstos en el Decreto 1077, pero sin exigir que estén respaldados por estudios técnicos. En ese escenario, tales determinaciones podrían fundarse en apreciaciones subjetivas del funcionario, carentes de datos verificables, y sustentarse únicamente en su criterio unilateral sobre aspectos como la población, la naturaleza rural o la economía del municipio. Ello contraviene la Ley 388, cuya finalidad es garantizar que el ordenamiento del territorio se base en información técnica y objetiva, producida mediante estudios especializados. Finalmente, la norma, en su último inciso, sostiene que, aunque se prescinda de la finalidad técnica prevista en la Ley 388, ello no implica su "desconocimiento". Con esta formulación, se incurre en una contradicción evidente, pues se pretende afirmar que apartarse de los fines y exigencias técnicas de dicha ley no equivale a desconocerla, cuando en realidad se vulnera de manera directa su esencia y su propósito normativo.	aceptada	Frente a la observación formulada, es importante precisar que el parágrafo del artículo no elimina la exigencia de estudios técnicos ni desconoce lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 respecto a que las decisiones de ordenamiento territorial deben sustentarse en información técnica. Los estudios requeridos para la incorporación de la gestión del riesgo, así como los demás soportes técnicos del ordenamiento territorial, continúan regulados por la normativa vigente, en particular por la Ley 1523 de 2012 y por el Decreto 1077 de 2015, que compila el Decreto 1807 de 2014. La disposición busca precisar el alcance de los contenidos previstos para los EOT, estableciendo contenidos mínimos obligatorios para las etapas de diagnóstico y formulación, al tiempo que permite que otros elementos del Decreto 1077 de 2015 tengan un carácter orientador en función de la naturaleza y escala de este instrumento. Esto no implica que las decisiones puedan adoptarse con base en apreciaciones subjetivas, sino que reconoce la necesidad de ajustar el alcance del instrumento a las capacidades técnicas e institucionales de los municipios que formulan EOT, manteniendo siempre la exigencia de soporte técnico y el cumplimiento de la normativa vigente en materia de ordenamiento territorial y gestión del riesgo. En todo caso, atendiendo a las inquietudes planteadas, se revisará la redacción del parágrafo con el fin de reforzar su claridad y evitar interpretaciones que puedan sugerir una disminución del rigor técnico exigido por la normativa vigente, garantizando así su coherencia con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015.
68	22/01/2026	Asociación Colombiana de Minería contacto@acmineria.com.co	Artículo. 2.2.2.1.2.3 Este listado de temas reproduce varios de los títulos ya previstos en el Decreto 1077, en particular en los artículos 2.2.2.1.2.1.3, 2.2.2.1.2.1.4 y 2.2.2.1.2.1.5; sin embargo, existe una diferencia sustancial: en dichas disposiciones cada materia es desarrollada con un nivel de detalle y rigor técnico. En contraste, el proyecto de norma se limita a enunciar esos mismos temas, dejando al funcionario encargado de elaborar el Esquema de Ordenamiento Territorial un amplio margen de discrecionalidad para formular las justificaciones que estime pertinentes, sin exigir soporte técnico alguno. Ello resulta especialmente evidente en los asuntos de financiamiento e inversión, que constituyen un eje obligatorio y recurrente en la Ley 388 y que, en el Decreto 1077, cuentan incluso con dos subcapítulos específicos, mientras que en este proyecto apenas se mencionan. Esta omisión desconoce, además, el principio constitucional de sostenibilidad fiscal, al permitir la adopción de decisiones de ordenamiento territorial sin verificar previamente la viabilidad económica para el municipio. En este punto resulta pertinente destacar una disposición posterior particularmente preocupante. El artículo 2.2.2.1.2.1.8 establece que las entidades "podrán desarrollar de forma gradual y diferenciada los instrumentos complementarios de planificación, gestión y financiación del ordenamiento territorial". Con ello, la norma no solo desconoce los mandatos superiores que exigen sustento técnico, especialmente en materia de financiación, sino que además los altera, al permitir que dichos análisis se realicen con posterioridad, sin que exista habilitación legal para ello. Finalmente, debe resaltarse que cuando las decisiones no se adoptan con base en estudios técnicos, se convierten en determinaciones que no pueden ser debidamente controvertidas ni refutadas, al no existir un soporte objetivo frente al cual oponer argumentos. Esta situación vulnera los derechos de participación y defensa de las personas frente a las actuaciones de la administración pública.	no aceptada	Se reitera que el propósito del proyecto de decreto es dar alcance a la definición de unos contenidos básicos para un EOT, por lo cual se han retomado del decreto 1077 de 2015 aquellos que tanto en diagnóstico como en formulación se consideran absolutamente necesarios, razón por la cual manifiesta se ven repetidos, porque justamente han sido tomados de allí. Respecto de los demas contenidos a los que se hace referencia en los artículos del decreto 1077, se indican que no son obligatorios y que los municipios en el marco de sus competencias, autonomía y conocimiento del territorio podrán definir cuales incorporar a su EOT. Lo anterior para evitar planes cargados de contenidos innecesarios que hacen de los EOT instrumentos mas complejos de lo que los mismos municipios requieren, igualandolos a los POT y haciendolos dificilmente aplicables o incluso limitando la posibilidad de revisión y ajuste, dada la complejidad que tienen hoy. No es preciso afirmar que se omite el tema de financiamiento e inversión, toda vez que los POT estan directamente vinculados a las fuentes de inversión que se defina en los respectivos planes de desarrollo, lo anterior por mandato de la Ley 152 de 1994 y esta norma no es objeto de modificación en el proyecto de decreto. Respecto de los instrumentos de gestión y financiación, artículo 2.2.2.1.2.1.8, es importante precisar que se trata de instrumentos como la plusvalía, valorización o reparto de cargas y beneficios, entre otros, los cuales estan asociados a las disposiciones mismas de los planes, y lo que se busca no es su eliminación sino su adecuado desarrollo en el proceso de implementación del EOT, nuevamente aterrizandolos a las realidades de estos municipios en donde sabemos que por su misma diámica urbanística no hay una activación de este tipo de instrumentos que obligue a que todos los municipios de menos de 30 mil habitantes requieran dejarlos desarrollados en sus EOT, dificultando aun mas el proceso y con expectativas poco realistas de implementación inmediata.
69	22/01/2026	Asociación Colombiana de Minería contacto@acmineria.com.co	Artículo 2.2.2.1.2.1.7 Esta norma permite que se tomen decisiones sin información adecuada ni de detalle en los temas geográficos. Esto es muy grave pues se trata de una norma para ordenar el territorio, donde esa es la información más sensible e importante. Incluso llega al exabrupto de permitir usar imágenes satelitales, que pueden ser de Google Maps o cualquier otra aplicación gratuita, que además no se actualizan, con lo cual se genera el gran riesgo a la hora de tomar decisiones, las cuales pueden tener efectos perjudiciales e irreversibles para los ciudadanos.	no aceptada	No es correcta la afirmación según la cual se esta permitiendo " que se tomen decisiones sin información adecuada ni de detalle en los temas geográficos...", lo anterior, porque no se están modificando las escalas de la información cartográfica, pero además se indica en el proyecto de decreto al cual se hace referencia que: "...los municipios deberán utilizar la mejor información territorial disponible, incluyendo aquella generada por entidades del orden nacional, regional y local, sin perjuicio de su validación técnica. En caso de ausencia de datos a escala detallada, se permitirá el uso de cartografía base, imágenes satelitales u otra información que permita orientar las decisiones territoriales". Incluso no se observa donde se afirma que se esta permitiendo el uso de google maps o aplicaciones gratuitas. No todos los territorios del país cuentan con la misma calidad de información, algunos tienen mejor información que otros, incluso como resultado de levantamientos elaborados por otros actores, que bien pudieran servir para facilitar la toma de decisiones y reducir los costos de los EOT, el proyecto de decreto propone para ello ademas que se haga la respectiva validación de la información. En todo caso se hacen ajustes en el artículo para una mayor claridad.
70	22/01/2026	Asociación Colombiana de Minería contacto@acmineria.com.co	Artículo 2.2.2.1.2.1.8 La ley 388 establece la necesidad de que el ordenamiento territorial cuente con financiamiento concreto. Por el contrario, esta norma indica que los estudios económicos y de financiamiento "podrán desarrollarse", es decir que lo que la Constitución y las leyes hacen obligatorio, en esta norma lo deja a libre elección del funcionario. Con lo cual esta norma está no solo desconociendo los mandatos superiores, sino que los modifica, permitiendo que se hagan arbitrariedades con el presupuesto y se emitan normas que perfectamente puede acabar con la sostenibilidad económica de los municipios. Con fundamento en los argumentos expuestos, se solicita al Ministerio que se abstenga de expedir la norma.	no aceptada	Es importante primero precisar que la financiación de los POT esta ligada por un lado a su articulación con los respectivos planes de desarrollo definidos en la Ley 152 de 1994. Lo anterior se plasma en la integración entre el programa de ejecución del POT, el cual define con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en el plan de ordenamiento, que serán ejecutadas durante el periodo de la correspondiente administración municipal o distrital, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos. Al respecto esta disposición no se ha modificado en el proyecto de decreto, porque esta definida en la Ley 388 de 1997 y el proyecto de decreto no tiene el alcance de modificar la Ley. De otro lado y para dar claridad, existen los instrumentos de gestión y financiación que han sido definidos en la ley 388 de 1997 y entre los que se cuentan por ejemplo: Plusvalía, Declaratoria de desarrollo prioritario, reparto de cargas y beneficios, entre otros. Lo que se propone en el decreto es que este tipo de instrumentos puedan quedar enunciados en los EOT, porque están asociados a las normas urbanísticas que se definan en el mismo plan, pero que los municipios puedan, como efectivamente sucede hoy, desarrollar su reglamentación posterior a la adopción del EOT cuando las normas urbanísticas y los hechos generadores se concreten. Lo anterior para facilitar la adopción de los EOT y evitar procesos de reglamentación o desarrollo normativo que pueden resultar excesivos e innecesarios cuando se trata de meras expectativas que en muchos de los casos no se dan o no se concretan, especialmente en aquellos municipios que tienen menores dinámicas urbanísticas.
71	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Desde una perspectiva técnica y territorial, valoramos positivamente el esfuerzo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por facilitar y agilizar la actualización de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), especialmente en municipios con limitada capacidad institucional. Reconocemos que la simplificación procedimental puede contribuir a reducir brechas históricas en planificación y acelerar la adopción de estos instrumentos. El proyecto de decreto de simplificación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) introduce un conjunto de disposiciones que, si bien buscan facilitar la planificación territorial en municipios pequeños, generan riesgos significativos para las empresas. En el ámbito regulatorio, la obligación de concertación temprana y continua con las autoridades ambientales puede retrasar la aprobación de proyectos, mientras que las restricciones al uso del suelo suburbano y rural limitan la expansión de actividades extractivas y energéticas. Además, la revisión periódica obligatoria de los EOT cada 12 años, o antes por interés público, introduce incertidumbre normativa para proyectos de largo plazo que requieren estabilidad regulatoria. El decreto refuerza la incorporación de determinantes ambientales en los EOT, lo que restringe la localización de proyectos en áreas sensibles y obliga a considerar estudios de amenaza y vulnerabilidad que pueden bloquear iniciativas en zonas de riesgo alto no mitigable. Desde la perspectiva económica y operativa, las empresas enfrentarán mayores costos de cumplimiento derivados de estudios técnicos, cartografía y procesos de concertación, así como posibles retrasos en la obtención de licencias y permisos. La priorización de usos agrícolas y de conservación en el ordenamiento territorial puede reducir la disponibilidad de suelo para proyectos productivos, generando competencia por el territorio y limitando la expansión empresarial. En síntesis, aunque el decreto busca simplificar la gestión territorial, para las empresas implica riesgos regulatorios, ambientales, sociales y económicos que se traducen en mayor incertidumbre, costos	no aceptada	Agradecemos los comentarios formulados y el reconocimiento al esfuerzo institucional orientado a mejorar la formulación y actualización de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), especialmente en municipios con menores capacidades técnicas y administrativas. El propósito del proyecto es precisamente fortalecer la aplicabilidad de estos instrumentos, haciéndolos más viables, proporcionales y acordes con las realidades territoriales. En este contexto, es importante precisar que el proyecto no introduce nuevas cargas regulatorias ni modifica el régimen sectorial vigente, ni en materia ambiental ni respecto de actividades productivas. Las reglas sobre concertación ambiental, incorporación de determinantes, gestión del riesgo, revisión de los instrumentos y articulación con otros instrumentos de planificación ya se encuentran definidas en la Ley 388 de 1997, la Ley 1523 de 2012, la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 1077 de 2015, las cuales permanecen plenamente vigentes. Asimismo, la referencia a procesos de revisión o actualización de los instrumentos se mantiene dentro del marco legal existente y continúa exigiendo soporte técnico, participación y los procedimientos previstos por la normativa vigente. En ese sentido, el proyecto no busca restringir actividades económicas ni generar escenarios de inestabilidad jurídica, sino fortalecer la coherencia y viabilidad del ordenamiento territorial, ajustando el alcance de los EOT a las capacidades institucionales y territoriales de los municipios. Los comentarios recibidos han sido analizados y, cuando ha sido pertinente, se han incorporado ajustes o revisiones en la redacción para garantizar mayor claridad y coherencia normativa
72	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	el proyecto omite abordar explícitamente la integración de información estratégica del sector minero —como el catastro minero y las Áreas Estratégicas Mineras—. Aunque no figuren formalmente como determinantes en el artículo 10 de la Ley 388, su exclusión de los procesos de diagnóstico y formulación es una de las principales causas de conflicto territorial. Ignorar estas capas no elimina la minería: simplemente la invisibiliza en el ordenamiento, con impactos negativos en planificación, fiscalización y convivencia territorial.	no aceptada	Frente a los planteamientos realizados, es importante precisar que el proyecto de decreto no modifica el régimen jurídico de las determinantes del ordenamiento territorial ni su jerarquía normativa. Su aplicación debe entenderse en armonía con el marco vigente, particularmente con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que reafirma la obligatoriedad de incorporar las determinantes en los instrumentos de ordenamiento territorial y fortalece los mecanismos de articulación y coordinación interinstitucional en su implementación, que fueron además reglamentados recientemente en el decreto 0381 de 2026. En este sentido, los municipios que formulen o revisen sus EOT deben continuar incorporando las determinantes aplicables —ambientales, de gestión del riesgo, sectoriales, entre otras— respetando su carácter vinculante y su jerarquía normativa. De igual manera, la disposición propuesta no limita la competencia técnica de las autoridades ambientales en el proceso de concertación, el cual seguirá circunscrito a los asuntos ambientales conforme a lo previsto en la Ley 388 de 1997. En todo caso no es viable disponer obligaciones sobre contenidos específicos como el que se recomienda, no todos los municipios desarrollan este tipo de actividades, y su consideración se ajusta al desarrollo del diagnóstico y al proceso de participación de los diferentes actores territoriales. En consecuencia, el proyecto mantiene la coherencia con el marco constitucional y legal vigente y no debilita el sistema de determinantes del ordenamiento territorial. Por el contrario, busca reiterar su incorporación obligatoria en los instrumentos de planificación, promoviendo una mayor claridad normativa y fortaleciendo la coordinación entre las entidades involucradas en el proceso de ordenamiento territorial.
73	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	En primer lugar, preocupa que el proyecto relativice el carácter obligatorio de los contenidos mínimos del diagnóstico y la formulación de los EOT, al calificarlos como meramente orientadores y no exigibles. Aunque la intención de flexibilizar es comprensible, en la práctica esta disposición puede derivar en diagnósticos incompletos o deficientes, sobre todo en municipios rurales expuestos a múltiples presiones sobre el suelo. El Decreto 1232 de 2020 estableció un principio fundamental: la planeación territorial debe sustentarse en información suficiente, verificable y coherente como condición mínima para una concertación ambiental y sectorial responsable. Rebajar ese estándar no elimina los conflictos, sino que los traslada a fases posteriores: ejecución, licenciamiento o, con frecuencia, escenarios judiciales. Respecto al levantamiento de información, la introducción del concepto de "mejor información territorial disponible" —que permite recurrir a cartografía base e imágenes satelitales cuando no existan estudios detallados— resulta razonable como principio. No obstante, el proyecto omite definir umbrales mínimos de suficiencia técnica. Esta ausencia es especialmente crítica en territorios con vocación o presencia minera, donde la falta de capas claras sobre títulos mineros, solicitudes, áreas estratégicas, pasivos ambientales o zonas de conflicto produce ordenamientos desconectados de la realidad productiva y ambiental. Un EOT elaborado sin esta información no solo pierde capacidad regulatoria efectiva, sino que se transforma en fuente permanente de conflictos entre autoridades, comunidades y actividades económicas legales.	no aceptada	En el Artículo. 2.2.2.1.2.3 del proyecto de decreto se definen unos contenidos mínimos obligatorios para los EOT. Los demás contenidos exhaustivos que se encuentran en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 del decreto 1077 de 2015 y que fueron incorporados mediante el decreto 1232 de 2020 son los que se definen como orientadores, y debe ser el municipio en su autonomía pero también en sus condiciones y requerimientos territoriales, los que deben definir que contenidos adicionales a los mínimos obligatorios deben incluir. Lo que busca el decreto es justamente modificar lo que incorporó como obligatorio para todos los tipos de POT el decreto 1232 de 2020, y promover que los municipios que deben formular EOT no estén obligados a llenar sus planes de contenidos que no son necesarios en todos los EOT de todos los municipios. Respecto al uso de la mejor información disponible, se indica que como soporte para la toma de decisiones los municipios puedan hacer uso de información de otros actores públicos que están produciendo información y que puede coadyuvar a una mejor comprensión del territorio y facilitar la elaboración de los EOT. Sin embargo se enfatiza que dicha información debe ser validada, no se modifican las escalas exigibles a los POT, se reitera el uso del modelo estándar LADM COL POT, así como la aplicación de los estándares de cartografía definidos por el IGAC.
74	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Un segundo aspecto crítico concierne a las determinantes del ordenamiento territorial. Aunque el proyecto remite de forma general al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, no resuelve el problema operativo de su incorporación efectiva. Ejemplos clave son las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), declaradas por el Ministerio de Agricultura con criterios de la UPRA, y la zonificación de Zonas de Reserva Campesina. Estas determinantes ganan peso en la planificación rural y generan tensiones directas con otros usos del suelo, incluida la minería. El legislador ya reconoció esta complejidad al prever, en el parágrafo primero del artículo 10, que el DNP, el Ministerio de Vivienda y el IGAC definan un procedimiento claro para el desarrollo, actualización y disposición de la información técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes, bajo el modelo del Sistema de Administración del Territorio (SAT). Mientras este procedimiento no se implemente plenamente, exigir la incorporación de determinantes sin garantizar su delimitación geográfica estandarizada y actualizada expone a los municipios a alta inseguridad jurídica. En este marco, resulta particularmente alarmante que el proyecto limite la posibilidad de que las autoridades ambientales exijan cartografía adicional durante la concertación de los EOT. Al establecer que no será exigible cartografía distinta a la expresamente listada, se reduce drásticamente la capacidad técnica de las Corporaciones Autónomas Regionales para abordar con rigor asuntos ambientales exclusivos. La concertación ambiental no es un trámite formal: exige información suficiente para evaluar ecosistemas, riesgos, conectividad, rondas hídricas y restricciones de uso. Restringir esta facultad puede acelerar procesos, pero a expensas de generar EOT frágiles, fácilmente impugnables y poco eficaces para prevenir conflictos socioambientales, incluidos los vinculados a la actividad minera.	no aceptada	Frente a los planteamientos realizados, es importante precisar que el proyecto de decreto no modifica el régimen jurídico de las determinantes del ordenamiento territorial ni su jerarquía normativa. Su aplicación debe entenderse en armonía con el marco vigente, particularmente con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que reafirma la obligatoriedad de incorporar las determinantes en los instrumentos de ordenamiento territorial y fortalece los mecanismos de coordinación y concurrencia entre entidades. En relación con la disposición que señala que no será exigible cartografía distinta a la prevista para la concertación, es importante aclarar que esta regla no limita el análisis ambiental ni restringe las competencias técnicas de las autoridades ambientales. Su finalidad es evitar que, en el marco de la concertación ambiental, se trasladen de manera indiscriminada cargas técnicas y presupuestales adicionales a los municipios que formulan EOT, obligándolos a producir estudios o cartografía que exceden el alcance mínimo previsto para este instrumento. En este sentido, la concertación ambiental debe desarrollarse con rigor técnico y dentro del marco competencial establecido por la ley, apoyándose en la información oficial existente y en los insumos técnicos disponibles que pueden ser suministrados por las propias entidades competentes. Con ello se busca equilibrar el deber de protección ambiental con la viabilidad operativa del instrumento, manteniendo la obligatoriedad de las determinantes y promoviendo una coordinación efectiva entre niveles de gobierno para fortalecer la calidad del ordenamiento territorial.
75	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Otro punto que requiere revisión es la regulación del suelo de expansión urbana. Condicionar su inclusión exclusivamente a la demostración de crecimiento poblacional, reasentamiento y demanda de suelo —sin metodologías claras asociadas a las dimensiones territoriales — introduce un margen de discrecionalidad que puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en la Constitución y la Ley 388. En municipios rurales, esta restricción podría provocar efectos no deseados: encarecimiento del suelo, presión sobre áreas rurales y suburbanas, y localización informal de actividades productivas. En territorios con minería legal, la ausencia de suelo de expansión ordenado dificulta la adecuada ubicación de servicios, infraestructura de apoyo y actividades complementarias, empujándolas hacia la informalidad o el conflicto.	no aceptada	Frente a la observación planteada, es importante precisar que el proyecto no condiciona la incorporación de suelo de expansión urbana exclusivamente al crecimiento poblacional o a procesos de reasentamiento. El texto es claro al señalar que dicha incorporación procederá cuando en el seguimiento y evaluación del EOT vigente o en el diagnóstico se demuestren las condiciones de crecimiento poblacional, reasentamiento y demanda de suelo para la expansión urbana. Es decir, no se trata de un criterio único ni restrictivo, sino de un análisis integral sustentado en el diagnóstico territorial, tal y como esta expresado en el artículo 32 de la misma Ley 388 de 1997. La inclusión de la "demanda de suelo para expansión urbana" contempla precisamente supuestos como la necesidad de habilitar suelo urbanizable para proyectos estratégicos, infraestructura, equipamientos o actividades económicas que requieran localización en suelo apto para urbanización. Por tanto, la norma no impide atender dinámicas productivas o proyectos de interés municipal; exige que su incorporación esté técnicamente justificada dentro del diagnóstico y del proceso de seguimiento del instrumento vigente. Lejos de limitar la autonomía municipal, la disposición busca evitar expansiones urbanas no sustentadas que generen dispersión, presión indebida sobre suelo rural o costos fiscales insostenibles. La autonomía territorial, conforme a los artículos 287 y 311 de la Constitución Política y a la Ley 388 de 1997, se ejerce dentro del marco de la ley y bajo criterios de planeación responsable. Exigir que el suelo de expansión esté respaldado por un análisis técnico de demanda no constituye una restricción arbitraria, sino una garantía de racionalidad en el uso del suelo y de coherencia con el modelo territorial adoptado como lo ha expresado la Ley 388 de 1997. En consecuencia, la interpretación según la cual la norma impediría el desarrollo de actividades estratégicas o generaría informalidad no se ajusta al texto del proyecto. La disposición mantiene la posibilidad de incorporar suelo de expansión cuando exista justificación técnica, evitando tanto expansiones injustificadas como restricciones infundadas, en equilibrio con los principios de sostenibilidad y planificación ordenada.
76	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	la propuesta de delimitación y reglamentación del suelo suburbano reduce excesivamente la capacidad municipal para construir modelos propios de desarrollo territorial. Limitar el suburbano casi exclusivamente a corredores viales de alto nivel y asociarlo principalmente a vivienda campesina o social rural ignora la diversidad de realidades rurales del país. En numerosos municipios, el suelo suburbano juega un rol clave en ordenar transiciones urbano-rurales y acoger actividades productivas compatibles, incluidas ciertas fases de la cadena minera que demandan localización ordenada y controlada.	aceptada parcialmente	El artículo tiene por objetivo ordenar y consolidar la suburbanización en áreas con posibilidades reales de conexión vial y prestación eficiente de servicios, evitando la dispersión y la generación de asentamientos con altos costos ambientales. No se trata de restringir la autonomía municipal, sino de orientar técnicamente la localización del suelo suburbano bajo criterios de conectividad y sostenibilidad territorial. Adicionalmente, el comentario presenta una imprecisión al asociar el suelo suburbano con vivienda campesina, toda vez que este tipo de vivienda corresponde jurídicamente al suelo rural y no constituye la finalidad del suelo suburbano. El proyecto no redefine esa categoría ni traslada la vivienda campesina al suelo suburbano. En todo caso, se realiza un ajuste en el alcance de la redacción con el fin de precisar mejor los criterios aplicables y evitar interpretaciones que puedan entenderse como una limitación absoluta a modelos territoriales propios, manteniendo el equilibrio entre autonomía municipal y ordenamiento responsable del suelo rural.
77	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	El proyecto normativo evidencia la intención de agilizar el proceso de actualización de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) en los municipios de categorías 5 y 6, donde los concejos municipales, en el marco de sus competencias, deberán incorporar los determinantes del ordenamiento territorial establecidos en el artículo 10 de la ley 388 de 1997 modificada por el artículo 32 de la Ley 2295 de 2023, en especial las áreas de protección como las APPA y ZRC. El artículo 32 del PND, en el que se fundamenta el proyecto normativo es de obligatorio acatamiento para los municipios con independencia del procesos de actualización y adopción de los EOT que se pretende establecer. En este orden, la norma incluye mecanismos de caracterización y zonificación del suelo, en especial del suelo rural, como las escalas y fuentes de la información geográfica; y restricciones para el uso del suelo rural como las zonas suburbanas, establecidas como el espacio para realizar los proyectos estratégicos, siempre que no se establezcan en áreas aptas para la producción agropecuaria; restricciones que podrían llevar a una violación de la reserva legal, superando la capacidad reglamentaria del ejecutivo, e incurriendo de nuevo un vaciamiento de las competencias y autonomía territorial. Para las empresas podría representar restricciones en el uso del suelo no contempladas previamente en la ley y las normas emitidas por las entidades competentes. La incidencia estratégica se traslada en efecto a los municipios, donde la entidad competente realizará el proceso de actualización de los EOT, sin embargo, el artículo 32 del PND les deja poco margen de decisión y autonomía efectiva, de manera que solo les queda ratificar las decisiones tomadas por el ejecutivo en el nivel nacional, por ejemplo del Ministerio de Agricultura en el caso de las APPA. Los proyectos estratégicos no son incompatibles con el uso del suelo agropecuario. Al respecto, vale la pena recordar el fallo del Consejo de Estado, que establece que la Energía Solar es una actividad NO industrial y SI de Servicio público esencial que puede ejecutarse en suelo agropecuarios, habilitando la ejecución de un proyecto de energía solar en el municipio de Los Santos, Santander, y destacando 3 puntos fundamentales para esta tensión entre proyectos estratégicos y ordenamiento territorial: 1. La energía solar es un servicio público, no una actividad industrial: Esto significa que la energía solar se considera un servicio esencial para la comunidad, lo que implica que debe ser regulada y gestionada de manera diferente a las actividades industriales. 2. Puede desarrollarse en suelo agropecuario: El fallo establece que la energía solar puede ser desarrollada en áreas agrícolas, lo que abre nuevas oportunidades para la generación de energía renovable en zonas rurales. 3. No interfieren con el ordenamiento territorial: El Consejo de Estado enfatiza la forma como se debe integrar la energía solar a los POT. Solo para citar un ejemplo de proyectos estratégicos que eventualmente podrían resultar afectados por el proyecto de acto administrativo.	no aceptada	Frente a los planteamientos realizados, es necesario precisar que el proyecto de decreto no se fundamenta en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 (PND) ni tiene por objeto reglamentar el contenido, alcance o jerarquía de las determinantes del ordenamiento territorial. Tampoco redefine las determinantes del sector agropecuario ni introduce nuevas restricciones materiales sobre el uso del suelo rural. Su finalidad es ajustar los contenidos mínimos de los EOT para hacerlos proporcionados a la realidad institucional de los municipios de menor categoría, manteniendo intacto el marco legal vigente. El artículo 32 del PND es una disposición de rango legal y de obligatorio cumplimiento para todas las entidades territoriales, con independencia del presente decreto. Este proyecto no desarrolla ni altera ese mandato, ni modifica las competencias del Ministerio de Agricultura, de la UPRA o de cualquier otra entidad sectorial en la definición de figuras como las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) o las Zonas de Reserva Campesina (ZRC). La incorporación de tales determinantes en los EOT deriva directamente de la ley y no de este acto reglamentario. En cuanto a las escalas cartográficas, caracterización del suelo rural o regulación de zonas suburbanas, el proyecto no introduce restricciones adicionales a las previstas en la Ley 388 de 1997 ni en la normativa sectorial. Las referencias técnicas buscan ordenar la forma en que los municipios deben estructurar el diagnóstico y la formulación del EOT, no crear nuevas categorías restrictivas ni limitar la autonomía territorial. La autonomía municipal —artículos 287 y 311 de la Constitución— se ejerce dentro del marco de la ley, y este decreto no altera ese equilibrio. Respecto a los proyectos estratégicos, incluidos aquellos asociados a energías renovables, el proyecto no establece prohibiciones generales ni crea incompatibilidades automáticas con el suelo agropecuario. La compatibilidad de actividades específicas con determinadas categorías de suelo continúa rigiéndose por la legislación sectorial, la jurisprudencia aplicable y el análisis caso a caso dentro del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. El ejemplo citado sobre energía solar y suelo agropecuario corresponde a una interpretación judicial sobre el régimen sectorial energético, que no se ve modificada ni restringida por este proyecto. En síntesis, el decreto no vacía competencias municipales ni traslada decisiones sustantivas al nivel nacional. Tampoco crea nuevas determinantes ni redefine las existentes. Se limita a precisar contenidos mínimos para los EOT, manteniendo incólume el régimen legal de determinantes, la jerarquía normativa y el marco de autonomía territorial establecido por la Constitución y la Ley 388 de 19
78	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	El proyecto el texto presenta vacíos estructurales que generan riesgos significativos para la estabilidad regulatoria y la continuidad de operaciones estratégicas en el territorio nacional. No se desarrolla de manera expresa la articulación entre el ordenamiento territorial y actividades estratégicas de interés nacional, como la exploración y producción de hidrocarburos, lo que puede derivar en restricciones territoriales no previstas en instrumentos superiores, conflictos entre EOT y contratos vigentes, y el incremento de barreras a la operación.	no aceptada	Frente a la afirmación sobre presuntos vacíos estructurales en materia de articulación con actividades estratégicas de interés nacional, es importante precisar que el proyecto de decreto tiene un alcance estrictamente reglamentario, orientado a definir contenidos mínimos y criterios para la formulación, revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT). En ese sentido, no tiene como finalidad regular el régimen jurídico de las actividades minero-energéticas ni redefinir su relación con el ordenamiento territorial, materias que ya cuentan con un marco legal y jurisprudencial específico. Las actividades del sector minero-energético continúan rigiéndose por su normativa sectorial, el régimen contractual aplicable y la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa que ha delimitado las competencias concurrentes entre la Nación y las entidades territoriales. El proyecto de decreto no introduce modificaciones en este esquema ni crea nuevas restricciones territoriales, por lo que no afecta la vigencia de los contratos ni el marco normativo que regula dichas actividades. En consecuencia, los EOT seguirán aplicándose dentro del marco de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política y en la normativa vigente. El proyecto no genera nuevas barreras regulatorias ni altera el régimen aplicable a sectores estratégicos; su propósito es facilitar y hacer más viable la formulación de los EOT en municipios de menor categoría, sin intervenir en la regulación sectorial ni en la estabilidad jurídica de las actividades estratégicas.
79	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	se advierte que el proyecto no incorpora ninguna referencia expresa a la infraestructura estratégica, a las actividades de minería e hidrocarburos, ni a los proyectos declarados de utilidad pública e interés social, pese a que estos constituyen un componente esencial del uso, ocupación y aprovechamiento del territorio, especialmente en municipios rurales donde se localiza una parte sustancial de la producción de hidrocarburos. Esta omisión implica que los EOT puedan formularse sin considerar infraestructura existente como campos en producción, facilidades de superficie, estaciones de flujo, oleoductos, gasoductos y demás activos energéticos, lo cual resulta incompatible con los principios de coordinación, concurrencia y seguridad jurídica que rigen la función pública.	no aceptada	Frente a la observación planteada, es importante precisar que el proyecto no omite la consideración de infraestructura estratégica ni de actividades productivas relevantes en el territorio. El artículo 2.2.2.1.2.3 define contenidos mínimos de diagnóstico y formulación que incluyen el levantamiento de usos actuales del suelo urbano y rural, la identificación de conflictos de uso, la zonificación y asignación de usos del suelo rural, así como la identificación de infraestructura básica y productiva existente y requerida en el territorio. En este marco, la infraestructura energética y productiva instalada —como facilidades de superficie, redes de transporte de hidrocarburos, estaciones o demás activos productivos— se encuentra comprendida dentro de los usos actuales del suelo y de la infraestructura existente, por lo que el proyecto no excluye su análisis ni permite que los EOT se formulen desconociendo la realidad productiva del territorio. Adicionalmente, el proyecto prevé que los municipios puedan desarrollar estudios, mapas o análisis complementarios cuando las características territoriales o las dinámicas económicas así lo requieran. De esta manera, no se configura una omisión normativa ni una afectación a los principios de coordinación y concurrencia, ya que el instrumento mantiene la obligación de diagnosticar la realidad territorial existente y permite incorporar el análisis de infraestructura estratégica dentro del marco técnico del EOT.
80	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -	Artículo 2.2.2.1.2.1 Se sugiere aclarar expresamente que la aplicación de los EOT no podrá desconocer ni restringir actividades de hidrocarburos que cuenten con contratos vigentes, licencias ambientales otorgadas, e instrumentos de manejo ambiental aprobados.	no aceptada	Como se indicó anteriormente, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1077 de 2015, los municipios en su diagnóstico podrán hjacer el inventario de las licencias ambientales, licencias urbanísticas, títulos y/o permisos mineros vigentes, así cómo las áreas adjudicadas para la exploración y explotación de hidrocarburos en su jurisdicción. Para el caso de los EOT lo que propone el decreto es que esto se haga cuando el municipio lo requiera, es decir cuando este tipo de acciones o actividades se adelanten en su territorio. Así mismo el decreto 1077 de 2015 establece que, cuando los usos del suelo impacten actividades del sector minero e hidrocarburífero, las entidades territoriales deberán coordinar y concurrir con las entidades nacionales competentes en la materia, según lo dispuesto por el artículo 288 de la Constitución Política.
81	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	El proyecto no prevé mecanismos específicos de coordinación y concurrencia con las autoridades del orden nacional competentes en materia de infraestructura, minería e hidrocarburos, en particular con la Agencia Nacional de Infraestructura, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. La ausencia de estos mecanismos desconoce que el ordenamiento territorial no es una competencia exclusiva ni absoluta de los municipios y que, conforme a la Constitución y a la Ley 388 de 1997, debe ejercerse de manera armónica con las políticas sectoriales nacionales y con las competencias asignadas a las entidades del orden central. Esta omisión puede conducir a escenarios de fragmentación institucional, decisiones territoriales contradictorias y conflictos interadministrativos que afectan directamente la ejecución de proyectos estratégicos. Propuesta: Incorporar una disposición que reconozca que, en virtud del principio constitucional de coordinación y concurrencia, en la formulación, revisión y ajuste de los EOT los municipios deben articularse con las autoridades nacionales competentes en materia de infraestructura, minería e hidrocarburos, particularmente con la Agencia Nacional de Infraestructura, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, cuando en su jurisdicción existan o se proyecten actividades, proyectos o infraestructura asociada a dichos sectores.	no aceptada	Frente a la propuesta formulada, es necesario precisar que el proyecto de decreto no tiene como objeto reglamentar de manera específica los mecanismos de coordinación entre el ordenamiento territorial y los sectores de infraestructura, minería e hidrocarburos. Su alcance se limita a definir contenidos mínimos y criterios para la formulación, revisión y ajuste de los EOT, sin modificar el marco competencial vigente. La coordinación y concurrencia entre entidades territoriales y autoridades del orden nacional no depende de una mención expresa en este decreto, sino que deriva directamente del artículo 288 de la Constitución Política, así como del régimen establecido en la Ley 388 de 1997, la normativa sectorial minero-energética y la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa que ha delimitado las competencias concurrentes en estas materias. Las relaciones entre municipios y entidades como la Agencia Nacional de Infraestructura, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos ya cuentan con soporte legal propio y no requieren una reiteración reglamentaria en el marco específico de los EOT. Incorporar una disposición adicional en este decreto podría generar duplicidades normativas o interpretaciones que alteren el equilibrio competencial definido por la ley. El proyecto no desconoce la naturaleza concurrente del ordenamiento territorial; simplemente no pretende rediseñar ni desarrollar nuevamente un esquema de coordinación que ya se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico vigente y que continúa plenamente aplicable a los procesos de formulación y ajuste de los EOT.
82	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	El proyecto tampoco desarrolla reglas claras sobre la articulación entre los EOT y los proyectos de utilidad pública e interés social, condición que ostentan tanto la infraestructura energética como las actividades de hidrocarburos. Al no reconocerse expresamente esta condición, se habilita el riesgo de que los instrumentos de ordenamiento territorial introduzcan restricciones generales o zonificaciones excluyentes que desconozcan la prevalencia normativa y los efectos jurídicos asociados a dicha declaratoria, incluyendo la imposición de servidumbres, la adquisición predial y la continuidad de proyectos legalmente autorizados. Propuesta: Incluir una disposición que reconozca de manera expresa que los proyectos de infraestructura energética y las actividades de hidrocarburos, en cuanto han sido declarados por la ley como de utilidad pública e interés social, constituyen un referente obligatorio en la formulación, adopción y revisión de los EOT.	no aceptada	El alcance del proyecto de decreto se circunscribe a la definición de parámetros para la formulación, diagnóstico, implementación y seguimiento de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, sin que dentro de su objeto se contemple regular o modificar el régimen jurídico aplicable a los proyectos de utilidad pública e interés social. Las disposiciones relacionadas con la declaratoria de utilidad pública, sus efectos jurídicos, así como las reglas sobre servidumbres, adquisición predial y desarrollo de proyectos de infraestructura energética e hidrocarburos, se encuentran reguladas en normas especiales que no son objeto de modificación en el presente decreto. En ese sentido, no se evidencia la necesidad de incorporar una disposición adicional, en la medida en que el marco normativo vigente continúa plenamente aplicable y no se ve afectado por el contenido del proyecto.
83	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo 2.2.2.1.2.1 Ámbito de aplicación. Los contenidos de la presente sección serán aplicables exclusivamente a los municipios que deben formular Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 388 de 1997. Se sugiere que el artículo incluya de manera más específica la prioridad de proyectos de interés nacional, pronunciamientos de viabilidad ambiental de las Autoridades Ambientales (ANLA -CAR), de manera que no se desconozca las competencias de las mismas. De otro lado se resguardarían a las funciones de ministerio de Minas y energía en cuanto a la administración de los recursos mineros y energéticos que mantengan la sostenibilidad del país Propuesta: La aplicación de los contenidos de la presente subsección no podrá desconocer la localización de proyectos estratégicos de carácter nacional, incluyendo aquellos del sector hidrocarburos, debidamente licenciados o en trámite de licenciamiento ambiental.	no aceptada	Frente a la sugerencia formulada, es importante precisar que el artículo 2.2.2.1.2.1 se limita a definir el ámbito de aplicación de la sección reglamentaria correspondiente a los EOT, sin modificar ni redefinir el régimen de competencias sectoriales ni la jerarquía normativa existente en materia de proyectos estratégicos de interés nacional. La localización, licenciamiento y ejecución de proyectos del sector minero-energético, así como los pronunciamientos de viabilidad ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se rigen por su normativa sectorial específica y por las competencias asignadas por la ley. El presente proyecto no altera dichas competencias ni introduce disposiciones que las desconozcan. Incorporar una cláusula adicional en el ámbito de aplicación para reiterar la prevalencia o consideración obligatoria de proyectos estratégicos debidamente licenciados implicaría introducir un desarrollo normativo que excede el objeto del decreto. La coordinación entre ordenamiento territorial y sectores estratégicos ya se encuentra regulada en el marco constitucional (artículo 288 de la Constitución Política), en la Ley 388 de 1997 y en la legislación sectorial correspondiente. Este proyecto no modifica ese esquema ni establece requisitos adicionales a los EOT o POT distintos de los ya previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
84	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2 Etapas del proceso de planificación territorial. El proceso de planificación del ordenamiento territorial se realiza siguiendo las siguientes etapas: 1. Diagnóstico. 2. Formulación. 3. Implementación. 4. Seguimiento y evaluación En el artículo no se observa la inclusión de los POA que actualmente cuentan con viabilidad ambiental "Licencias Ambientales y/o PMA" en los territorios, los cuales han sido estimados tomando en cuenta los contextos actuales del territorio y los ordenamientos dispuestos por los municipios con avala de las CAR y los consejos municipales, el parágrafo propuesto busca garantiza la viabilidad de los proyectos ya evaluados ambientalmente y la compatibilidad de los mismos con la pretensión de la actualización de los EOT. Propuesta: Se sugiere adicionar un parágrafo así: En la formulación, revisión e implementación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial –EOT–, los municipios deberán reconocer la existencia, continuidad y viabilidad de los proyectos del sector hidrocarburos que cuenten con licencia ambiental, plan de manejo ambiental o instrumento ambiental equivalente vigente, los cuales se considerarán compatibles con el ordenamiento territorial, sin perjuicio del cumplimiento de las determinantes ambientales y de las medidas de manejo establecidas por la autoridad ambiental competente.	no aceptada	Frente a la propuesta formulada, es necesario precisar que el artículo 2.2.2.1.2.2 tiene por objeto definir las etapas del proceso de planificación territorial (diagnóstico, formulación, implementación y seguimiento y evaluación), es decir, la secuencia procedimental del instrumento, y no regular contenidos sectoriales específicos ni introducir reglas sustantivas sobre compatibilidad de actividades particulares. En ese sentido, no se considera pertinente incorporar en este artículo una disposición específica sobre el reconocimiento de proyectos del sector hidrocarburos con licencia ambiental vigente, toda vez que dicha materia corresponde al régimen sectorial y al marco general de coordinación entre ordenamiento territorial y actividades minero-energéticas, ya regulado en normas legales y en la jurisprudencia vigente. Además, el proyecto ya contempla el deber de utilizar la mejor información disponible y el acompañamiento técnico de las autoridades ambientales durante el proceso, lo que permite que la existencia de proyectos licenciados sea considerada en el diagnóstico y en la concertación cuando resulte pertinente. Como se ha señalado en respuestas anteriores, no es objeto del proyecto de decreto establecer requisitos adicionales a los EOT —ni en general a los POT— distintos de los previstos en las normas vigentes o que correspondan a desarrollos sectoriales específicos. En consecuencia, no se acoge la propuesta de adicionar el parágrafo sugerido, en la medida en que excede el alcance procedimental del artículo y aborda una materia ya regulada en el ordenamiento jurídico aplicable.
85	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2 Etapas del proceso de planificación territorial. El proceso de planificación del ordenamiento territorial se realiza siguiendo las siguientes etapas: 1. Diagnóstico. 2. Formulación. 3. Implementación. 4. Seguimiento y evaluación Se sugiere la inclusión de un aparte que permita que el ordenamiento parta de la realidad territorial existente, análsis regionales de las Autoridades Ambeintales Evita omisiones cartográficas que luego generen conflictos de uso del suelo. Propuesta: En la etapa de diagnóstico deberá incorporarse la identificación de proyectos del sector hidrocarburos existentes o con derechos adquiridos, incluyendo áreas licenciadas, servidumbres, infraestructura	no aceptada	Frente a la propuesta formulada, es importante precisar que el artículo 2.2.2.1.2.2 tiene como finalidad definir las etapas del proceso de planificación territorial —diagnóstico, formulación, implementación y seguimiento y evaluación—, es decir, la estructura procedimental del instrumento. No regula contenidos sectoriales específicos ni desarrolla obligaciones sustantivas particulares dentro de cada etapa. En ese sentido, no se considera pertinente incorporar en este artículo una acción concreta como la identificación específica de proyectos del sector hidrocarburos, áreas licenciadas, servidumbres o zonas de influencia ambiental. Tales aspectos, cuando resulten aplicables, forman parte del análisis técnico del diagnóstico conforme al marco normativo vigente y a la información oficial disponible, pero no corresponde a este artículo establecer desarrollos sectoriales detallados. Como se ha señalado en respuestas anteriores, no es objeto del proyecto de decreto establecer requisitos adicionales a los EOT —ni en general a los POT— distintos de los ya previstos en la legislación vigente o que corresponden a regulaciones sectoriales específicas. En consecuencia, no se acoge la propuesta de adicionar el aparte sugerido, manteniéndose el artículo en su carácter procedimental y general.
86	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Parágrafo 2. Para efectos de la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial los contenidos establecidos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 deberán entenderse como orientadores y de carácter enunciativo, más no de cumplimiento obligatorio en todos sus apartados (...) En cuanto a que el parágrafo elimina la obligatoriedad de los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3, lo primero es indicar que estos elementos son de vital importancia para la toma de decisiones públicas sobre el uso del suelo, como la parte ambiental, social, cultural, económica y la misma geografía del territorio. Sin esta información no es posible tomar decisiones regulatorias correctas, pues se podrán basar solo en las decisiones unilaterales e incluso arbitrarias de las autoridades temporales, que pueden tener sustentos políticos o ideológicos. Desde lo jurídico debemos indicar que esto es prohibido por la ley 388 que indica en sus artículo 15 y 113 que las decisiones sobre el ordenamiento del territorio deben basarse en estudios técnicos, con lo cual dejar los elementos técnicos como meramente enunciativos viola la ley. Es importante señalar que, si las decisiones no se toman con base en estudios, se vuelven decisiones que no se pueden controvertir ni contradecir, pues no habría un argumento técnico para confrontar. Esto viola el derecho de participación y defensa de las personas contra las decisiones de la administración. Sobre los anterior se debe llamar la atención que el parágrafo indica que se deben tener en cuenta los mismos elementos que el Decreto 1077 detalla, pero sin ser respaldados por estudios técnicos. Entonces podrán nacer de percepciones personales del funcionario, sin datos, sino simplemente en lo que su criterio unilateral sobre población, naturaleza rural o economía. Esto va en contra de la ley 388, que como comentamos tiene como finalidad que el ordenamiento del territorio se base en datos producidos técnicamente. Finalmente, la norma en su último texto indica que aunque se ignore la finalidad técnica de la ley 388 esto no "desconoce" la ley 388. Con lo anterior, en forma casi de burla se indica que desconocer la ley no significa desconocer la ley, pues claramente no se apega a las finalidades técnicas de la ley 388. Es importante destacar que, si las decisiones no se toman con base en estudios, se vuelven decisiones que no se pueden controvertir ni contradecir, pues no habría un argumento técnico para confrontar. Esto viola el derecho de participación y defensa de las personas, pues no tendrán forma de argumentar contra las decisiones de la administración.	no aceptada	Se reitera la respuesta dada antes en el sentido de que en el Artículo. 2.2.2.1.2.3 del proyecto de decreto se definen unos contenidos mínimos obligatorios para los EOT. Los demás contenidos exhaustivos que se encuentran en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 del decreto 1077 de 2015 y que fueron incorporados mediante el decreto 1232 de 2020 son los que se definen como orientadores, y debe ser el municipio en su autonomía pero también en sus condiciones y requerimientos territoriales, los que deben definir que contenidos adicionales a los mínimos obligatorios deben incluir. Lo que busca el decreto es justamente modificar lo que incorporó como obligatorio para todos los tipos de POT el decreto 1232 de 2020, y promover que los municipios que deben formular EOT no estén obligados a llenar sus planes de contenidos que no son necesarios en todos los EOT de todos los municipios.
87	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Parágrafo 2. Para efectos de la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial los contenidos establecidos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 deberán entenderse como orientadores y de carácter enunciativo, más no de cumplimiento obligatorio en todos sus apartados (...) Se sugiere aclarar porque lo que se entiende es que para los EOT aplica el artículo 2.2.2.1.2.1.3 que incluye el cambio normativo, pero para los PBOT sigue aplicando los 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 del D. 1077/2015, por lo cual, debería generarse como un numeral diferente para que no se confunda con el del PBOT. Propuesta: Parágrafo 2. Para efectos de la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial deberá cumplir con lo que establece el Artículo. xxxx y los contenidos establecidos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 deberán entenderse para la elaboración del PBOT	aceptada parcialmente	Se acoge parcialmente la observación en el sentido de realizar un ajuste en la redacción y organización del articulado, con el fin de evitar confusiones interpretativas entre el régimen aplicable a los EOT y el correspondiente a los PBOT y POT. En la versión ajustada se precisará de manera expresa que, para los EOT, el proyecto define contenidos mínimos obligatorios propios, mientras que los contenidos previstos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 conservan su carácter obligatorio para los POT y PBOT, y para los EOT tendrán carácter orientador y enunciativo. De esta forma, se deja claro que no existe derogatoria ni modificación del régimen aplicable a los PBOT, sino una diferenciación normativa coherente con la naturaleza y escala de los EOT. Asimismo, se reiterará que los municipios que deban formular EOT podrán incorporar, en ejercicio de su autonomía y con base en el conocimiento técnico de su territorio, aquellos contenidos adicionales propios de POT o PBOT que estimen necesarios. El ajuste busca garantizar claridad sistemática y seguridad jurídica, sin alterar la estructura normativa vigente para los demás instrumentos de ordenamiento territorial.

88	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo. 2.2.2.1.2.3 Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. La regulación del suelo rural y la zonificación con criterios ambientales, productivos y de conservación debe incorporar expresamente la compatibilidad con actividades minero-energéticas autorizadas. De lo contrario, existe el riesgo de que los EOT se conviertan en mecanismos indirectos de prohibición general de la actividad de hidrocarburos, en contravía de la legislación sectorial y de la jurisprudencia constitucional que ha reconocido la necesidad de armonizar la autonomía territorial con el interés general y los sectores estratégicos de la economía. Propuesta: Incluir que la zonificación rural deberá respetar actividades minero-energéticas autorizadas, no podrá prohibirlas de forma general ni abstracta	no aceptada	Frente a la observación formulada, es importante reiterar que el proyecto de decreto no tiene por objeto redefinir la compatibilidad entre el ordenamiento territorial y las actividades minero-energéticas ni introducir reglas sustantivas adicionales sobre su localización o prohibición. El alcance del artículo 2.2.2.1.2.3 se limita a definir contenidos mínimos de diagnóstico y formulación para los EOT, sin modificar el régimen sectorial vigente. La relación entre ordenamiento territorial y actividades minero-energéticas ya se encuentra regulada en la legislación sectorial, en la Ley 388 de 1997 y en la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa que ha delimitado el alcance de la autonomía territorial frente a sectores estratégicos de interés nacional. Los municipios no pueden desconocer ese marco superior, así como tampoco pueden exceder sus competencias mediante prohibiciones generales contrarias a la ley. Esa limitación no depende de su reiteración en este decreto. Incorporar una disposición expresa en el sentido propuesto implicaría introducir un desarrollo normativo sectorial que excede el objeto del proyecto y podría generar interpretaciones parciales respecto de un régimen ya definido por normas de rango legal. En consecuencia, no se acoge la propuesta, en la medida en que la armonización entre ordenamiento territorial y actividades minero-energéticas continúa rigiéndose por el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente, el cual no es modificado por el presente
89	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo. 2.2.2.1.2.3 Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Se sugiere que el diágnostico tome encuenta las dinámicas territoriales actuales, lo cual incluncluye el otorgamiento previo de bloques por la ANH, licencias ya tramitadas o en trámite, así como información instucional (ANLA). Propuesta: Incluir en el diágnostico la identificación de proyectos del sector minero-energético, en especial hidrocarburos, bloques adjudicados así como proyectos con licencia ambiental vigente, y sus áreas operativas y de manejo ambiental (De los mismo se deberá obtener la cartografía con las Autoridades competentes).	no aceptada	En el ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1.2 del decreto 1077 de 2015 se indica que los municipios en el balance de la información disponible deben hacer: El inventario de la información secundaria disponible (infraestructura, proyectos, estudios y/o cartografía) que sea pertinente cómo insumo para el proceso, considerando la información de carácter sectorial (agropecuario, industrial, transporte, minero - energético e hidrocarburos y turismo). El inventario de las licencias ambientales, licencias urbanísticas, títulos y/o permisos mineros vigentes, así cómo las áreas adjudicadas para la exploración y explotación de hidrocarburos en jurisdicción del municipio. Esto no se ha modificado en el proyecto de decreto, lo que se propone es que los EOT identifiquen si este contenido es necesario y lo incorporen, pero no se prevé como un contenido obligatorio para todos los EOT. La necesidad esta dada por las dinámicas territoriales, el seguimiento y evaluación del POT vigente y el desarrollo del proceso de diagnóstico. En este punto es importante recordar que el proceso de elaboración de un POT, PBOT o EOT es un proceso participativo.
90	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo. 2.2.2.1.2.3 Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - Literal C. Componente Rural Se sugiere que el componente rural contemple la existencia previa de POA minero- energeticas licenciados, así como aquellos bloque previamente otorgados, como actividades compatibles con usos agropecuarios. Propuesta: Incluir: Las actividades minero energeticas son consideras como actividades compatibles con usos agropecuarios, siempre y cuando se de estricto cumplimiento a las medidas de manejo establecidas en el PMA.	no aceptada	Frente a la observación formulada, es importante precisar que el proyecto de decreto no tiene por objeto regular la articulación entre los EOT y los proyectos declarados de utilidad pública e interés social, ni modificar los efectos jurídicos de dicha declaratoria. El régimen aplicable a la infraestructura energética y a las actividades de hidrocarburos se encuentra definido en la normativa sectorial vigente y mantiene plena vigencia con independencia de este decreto. En este sentido, los efectos derivados de la declaratoria de utilidad pública —como servidumbres, adquisición predial o continuidad de proyectos autorizados— se derivan directamente de la ley y de los actos administrativos sectoriales, por lo que no requieren reiteración en este instrumento reglamentario. El proyecto se limita a definir contenidos mínimos para la formulación de los EOT y no modifica las competencias sectoriales ni el marco jurídico vigente.
91	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo. 2.2.2.1.2.3 . Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Las administraciones municipales que deben formular Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), desarrollarán los siguientes contenidos sin que le sean exigibles contenidos adicionales: Este listado de temas repite varios títulos que ya se encuentran en el Decreto 1077, en particular en los artículos 2.2.2.1.2.1.3, 2.2.2.1.2.1.4 y 2.2.2.1.2.1.5, sin embargo, hay una diferencia significativa, pues en esos artículos se aborda cada tema desde un nivel de detalle técnico. Por el contrario, en este proyecto de norma los mismos temas tan solo se mencionan, quedando en libertad el funcionario que elabora el esquema de ordenamiento territorial para que haga las argumentaciones que considere, sin que se requiera ningún soporte técnico. El ejemplo más evidente de lo anterior se ve en los temas de financiamiento e inversión, tema obligatorio y recurrente en la Ley 388, que en el Decreto 1077 tienen dos subcapítulos, mientras que acá apenas se indican. Esto además viola el principio de sostenibilidad fiscal constitucional, al que deben someterse todas las entidades públicas y el cual se ignora en esta norma, pues se estarían tomando decisiones sin conocimiento de si es viable económicamente para el municipio. En este punto cabe mencionar un artículo posterior, el cual tiene un tema preocupante, y es que en el artículo 2.2.2.1.2.1.8 dice que las entidades "podrán desarrollar de forma gradual y diferenciada los instrumentos complementarios de planificación, gestión y financiación del ordenamiento territorial". Es decir que con esto la norma no solo ignora los mandatos superiores de contar con datos técnicos en temas de financiamiento, sino que los modifica, porque indica estos análisis los pueden hacer luego, para lo cual no se tiene facultad. Finalmente, es importante destacar que, si las decisiones no se toman con base en estudios, se vuelven decisiones que no se pueden controvertir ni contradecir, pues no habría un argumento técnico para confrontar. Esto viola el derecho de participación y defensa de las personas contra las decisiones de la administración.	no aceptada	Se reitera que el propósito del proyecto de decreto es dar alcance a la definición de unos contenidos básicos para un EOT, por lo cual se han retomado del decreto 1077 de 2015 aquellos que tanto en diagnóstico como en formulación se consideran absolutamente necesarios, razón por la cual manifiesta se ven repetidos, porque justamente han sido tomados de allí. Respecto de los demas contenidos a los que se hace referencia en los artículos del decreto 1077, se indican que no son obligatorios y que los municipios en el marco de sus competencias, autonomía y conocimiento del territorio podrán definir cuales incorporar a su EOT. Lo anterior para evitar planes cargados de contenidos innecesarios que hacen de los EOT instrumentos mas complejos de lo que los mismos municipios requieren, igualandolos a los POT y haciendolos dificilmente aplicables o incluso limitando la posibilidad de revisión y ajuste, dada la complejidad que tienen hoy. No es preciso afirmar que se omite el tema de financiamiento e inversión, toda vez que los POT estan directamente vinculados a las fuentes de inversión que se defina en los respectivos planes de desarrollo, lo anterior por mandato de la Ley 152 de 1994 y esta norma no es objeto de modificación en el proyecto de decreto. En particular y respecto de los instrumentos de gestión y financiación, artículo 2.2.2.1.2.1.8, es importante precisar que se trata de instrumentos como la plusvalía, valorización o reparto de cargas y beneficios, entre otros, los cuales estan asociados a las disposiciones mismas de los planes, y lo que se busca no es su eliminación sino su adecuado desarrollo en el proceso de implementación del EOT, nuevamente aterrizandolos a las realidades de estos municipios en donde sabemos que por su misma diámica urbanística no hay una activación de este tipo de instrumentos que obligue a que todos los municipios de menos de 30 mil habitantes requieran dejarlos desarrollados en sus EOT, dificultando aun mas el proceso y con expectativas poco realistas de implementación inmediata.
92	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo 2.2.2.1.2.1.6. Delimitación y reglamentación de suelo suburbano. Se sugiere el análisis de proyectos minero energeticos pre existentes a fin de maneter la distancia de retiro de proyectos con zonificación aprobada por la Autoridad Ambiental, a fin de que exista compativilidad entre los mismos. Es importante resaltar que para su elaboración se partió de información resultante de la caracterización ambiental elaborada principalmente con información primaria de los territorios Propuesta: Incluir: * Se incluira para su análisis la Zonificación ambiental de proyectos previamente licenciados.	no aceptada	Se agradece la observación. No obstante, no se acoge la propuesta. El proyecto de decreto no tiene como finalidad ampliar las exigencias ni los contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, sino delimitar un núcleo mínimo acorde con su naturaleza y alcance. Adicionalmente, el marco normativo vigente ya contempla el análisis de las actividades económicas por sectores dentro del diagnóstico de los instrumentos de ordenamiento territorial, conforme a lo previsto en el Decreto 1077 de 2015. En ese sentido, no se considera necesario incorporar disposiciones adicionales sobre este aspecto.
93	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo 2.2.2.1.2.1.7. Uso de la mejor información disponible Se sugiere el análisis de proyectos minero energeticos pre existentes a fin de maneter la distancia de retiro de proyectos con zonificación aprobada por la Autoridad Ambiental, a fin de que exista compativilidad entre los mismos. Es importante resaltar que para su elaboración se partió de información resultante de la caracterización ambiental elaborada principalmente con información primaria de los territorios Esta norma permite que se tomen decisiones sin información adecuada ni de detalle en los temas geográficos. Esto es muy grave pues se trata de una norma para ordenas el territorio, donde esa es la información más sensible e importante. Incluso llega al exabrupto de permitir usar imágenes satelitales, que pueden ser de Googlemaps o cualquier otra aplicación gratuita, que además no se actualizan, con lo cual se genera el gran riesgo de tomar decisiones equivocadas que luego pueden tener efectos perjudiciales e irreversibles para los ciudadanos. Propuesta: Incluir: Se deberá considerar Información oficial contenida en expedientes de licenciamiento ambiental y planes de manejo ambiental aprobados por la autoridad competente.	no aceptada	Se precisa que no es correcta la afirmación según la cual el proyecto permitiría la adopción de decisiones sin información adecuada o de detalle en materia geográfica. El proyecto no modifica los estándares técnicos ni las escalas cartográficas previstas en la normativa vigente y, por el contrario, establece que los municipios deberán utilizar la mejor información territorial disponible, sujeta a validación técnica. En ese sentido, se reitera que en ningún caso se pretende disminuir el rigor técnico exigible para la incorporación de la gestión del riesgo, el cual se mantiene conforme a lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015. No obstante, con el fin de evitar interpretaciones que puedan generar dudas sobre el alcance de estas disposiciones, se acoge la observación y se elimina el artículo relacionado con estudios básicos y de detalle, garantizando así plena claridad sobre la vigencia y aplicación estricta del marco técnico existente.
94	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo 2.2.2.1.2.1.8. Incorporación de instrumentos complementarios en los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) La sostenibilidad fiscal es un principio constitucional, igualmente la ley 388 menciona la necesidad de que el ordenamiento territorial cuente con financiamiento concreto. Contrario a los mandatos superiores, esta norma indica los estudios económicos y de financiamiento "podrán desarrollarse", es decir que lo que la constitución y las leyes hacen obligatorio, en esta norma lo deja a libre elección del funcionario. Con lo cual esta norma está no solo ignorando los mandatos superiores, sino que los modifica, permitiendo que se hagan arbitrariedades con el presupuesto y se emitan normas que perfectamente puede acabar con la sostenibilidad económica de los municipios.	no aceptada	Es importante primero precisar que la financiación de los POT esta ligada por un lado a su articulación con los respectivos planes de desarrollo definidos en la Ley 152 de 1994. Lo anterior se plasma en la integración entre el programa de ejecución del POT, el cual define con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en el plan de ordenamiento, que serán ejecutadas durante el período de la correspondiente administración municipal o distrital, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos. Al respecto esta disposición no se ha modificado en el proyecto de decreto, porque esta definida en la Ley 388 de 1997 y el proyecto de decreto no tiene el alcance de modificar la Ley. De otro lado y para dar claridad, existen los instrumentos de gestión y financiación que han sido definidos en la ley 388 de 1997 y entre los que se cuentan por ejemplo: Plusvalía, Declaratoria de desarrollo prioritario, reparto de cargas y beneficios, entre otros. Lo que se propone en el decreto es que este tipo de instrumentos puedan quedar enunciados en los EOT, porque están asociados a las normas urbanísticas que se definan en el mismo plan, pero que los municipios puedan, como efectivamente sucede hoy, desarrollar su reglamentación posterior a la adopción del EOT cuando las normas urbanísticas y los hechos generadores se concreten. Lo anterior para facilitar la adopción de los EOT y evitar procesos de reglamentación o desarrollo normativo que pueden resultar excesivos e innecesarios cuando se trata de meras expectativas que en muchos de los casos no se dan o no se concretan, especialmente en aquellos municipios que tienen menores dinámicas urbanísticas.
95	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de	Artículo 2.2.2.1.2.1.9. Concertación ambiental en Esquemas de Ordenamiento Territorial Se sugiere que la concertanción ambiental incluya la existencia de proyectos previamente licenciados y con PMA, a fin de que exista sinergía entre los mismos. Propuesta: Incluir: Se tomarán en cuenta los proyectos previamente licenciados, por la Autoridades Ambientales.	no aceptada	Frente a la sugerencia formulada respecto al artículo 2.2.2.1.2.1.9, es necesario precisar que la concertación ambiental ya se encuentra regulada de manera expresa en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, el cual establece que esta debe recaer sobre los asuntos estrictamente ambientales del instrumento de ordenamiento territorial. Asimismo, el Decreto 1077 de 2015 desarrolla el procedimiento y alcance de dicha concertación dentro del marco competencial de las autoridades ambientales. En ese contexto, los proyectos previamente licenciados y sus respectivos Planes de Manejo Ambiental (PMA) forman parte de la información ambiental oficial existente en la jurisdicción y, como tal, pueden ser considerados dentro del proceso de diagnóstico y concertación cuando resulten pertinentes para la evaluación ambiental del EOT. Sin embargo,
96	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo 2.2.2.1.2.12 Revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. el artículo sobre revisión y ajuste de los EOT introduce una referencia a periodos de doce años que genera ambigüedad frente a la Ley 388, que alude a tres periodos constitucionales completos. Aunque se aclara que la revisión no implica modificación total automática, la redacción se presta a interpretaciones erróneas y a presiones políticas para abrir procesos sin soporte técnico suficiente. En ordenamiento territorial, la estabilidad normativa es tan valiosa como la flexibilidad; alterar este equilibrio aumenta la incertidumbre para municipios y sectores productivos que dependen de reglas claras de uso del suelo.	no aceptada	Frente a la observación formulada, es importante precisar que el artículo 2.2.2.1.2.12 no modifica el régimen previsto en la Ley 388 de 1997 en materia de vigencia, revisión y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial. La referencia a periodos de doce (12) años no introduce una regla nueva ni altera la estructura legal vigente, sino que corresponde a la equivalencia práctica de los tres (3) periodos constitucionales completos a los que alude la Ley 388, teniendo en cuenta la duración actual de los periodos de gobierno municipal. La disposición no establece una revisión automática ni obliga a iniciar procesos de modificación total sin soporte técnico. Por el contrario, mantiene el criterio según el cual la revisión debe estar debidamente sustentada en el seguimiento y evaluación del instrumento vigente, en cambios sustanciales en las dinámicas territoriales o en la incorporación de determinantes sobrevinientes. En ningún caso se habilita la apertura discrecional de procesos de ajuste sin fundamento técnico. Asimismo, el proyecto no altera el equilibrio entre estabilidad normativa y flexibilidad del instrumento. Los EOT continúan siendo actos administrativos de carácter general cuya modificación exige motivación, participación y concertación conforme a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015. La claridad sobre los plazos busca
97	22/01/2026	Norbi Daniela Araque Cely Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos, Energía y Territorio Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Artículo 4 Transición. Los procesos de revisión o formulación de Esquemas de Ordenamiento Territorial que hayan sido radicados ante la autoridad ambiental para su concertación antes de la entrada en vigencia del presente decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su radicación, salvo que el municipio manifieste su intención de acogerse voluntariamente a las disposiciones del presente decreto, lo cual deberá ser comunicado por escrito a la autoridad ambiental correspondiente. Se considera indispensable que el decreto incorpore una disposición expresa que establezca que sus normas no serán aplicables de manera retroactiva ni podrán afectar proyectos de infraestructura, minería e hidrocarburos que cuenten con contratos, licencias ambientales o instrumentos de manejo ambiental vigentes, así como que los EOT que se adopten en virtud del nuevo régimen no serán oponibles a dichas situaciones jurídicas consolidadas Propuesta: Incluir en el artículo 4 la siguiente expresión: "Las disposiciones del presente decreto no serán aplicables de forma retroactiva ni podrán afectar proyectos de hidrocarburos en ejecución o con licencias ambientales vigentes."	no aceptada	Frente a la propuesta formulada, no se considera jurídicamente necesario incorporar una cláusula adicional sobre irretroactividad o no afectación de proyectos con contratos o licencias vigentes. En primer lugar, el principio de irretroactividad de las normas es una regla general del ordenamiento jurídico colombiano, derivada del artículo 58 de la Constitución Política en materia de derechos adquiridos y de los principios generales del derecho administrativo. El presente decreto no tiene vocación retroactiva ni modifica el régimen sectorial aplicable a actividades de infraestructura, minería o hidrocarburos, por lo que no se configura riesgo de afectación a situaciones jurídicas consolidadas. En segundo lugar, el propio artículo 4 (Transición) establece con claridad que los procesos de revisión o formulación de EOT radicados ante la autoridad ambiental antes de la entrada en vigencia del decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su radicación. Esta disposición garantiza seguridad jurídica en relación con instrumentos en trámite y evita la aplicación inmediata de nuevas reglas a procesos ya iniciados. Adicionalmente, el decreto no invade ni altera las normas legales que regulan la coordinación entre el desarrollo de actividades minero-energéticas y los instrumentos de ordenamiento territorial. Dichas materias continúan rigiéndose por la Ley 388 de 1997, la normativa sectorial y la jurisprudencia vigente. Incorporar una disposición específica sobre hidrocarburos o infraestructura podría generar interpretaciones sectoriales innecesarias en un acto reglamentario de alcance general.
98	22/01/2026	Enif Medina Bello	He trabajado con el Servicio Geológico Colombiano y he participado como consultora en proyectos de revisión excepcional del EOT del componente de riesgo de desastres financiado con regalías e interventora de proyectos que son financiados por la Agencia de Renovación Territorial, específicamente para municipios del departamento del Cauca. En el municipio de Inzá, acogidos a la definición de centro poblado hay unos 12 centros poblados, sin embargo, los estudios básicos de amenaza por mm, avt e inundaciones se realizó solamente para los 4 centros poblados que aparecen en el EOT con vigencia 2002. Adicionalmente, la quebrada de Topa está afectando unos 4 centros poblados que no aparecen como tal en la vigencia 2002 por lo que a pesar de un escenario de amenaza por avenida torrencial que viene afectando estos centros poblados no fue incluido. Adicionalmente, la quebrada es el límite del municipio y del departamento pues colinda con el Huila. En los municipios de Morales y de Miranda vienen adelantando la actualización de sus eot con financiación de la ART. Sin embargo, y dando alcance a lo que comenté de Inzá, establecer un monto para los estudios básicos sin definir la necesidades de planificación futuras que involucren centros poblados que no aparecen así en la vigencia de los eot de los años 2000 y zonas de expansión que aún tampoco no fueron concertadas con el municipio, adicionalmente, sin definir previamente los escenarios amenazantes hace que las especificaciones técnicas no establezcan claramente los insumos y análisis necesarios para obtener las áreas con condición de riesgo y con condición de amenaza para los diferentes amenazas. Es importante, generar una guía o acompañar a los municipios para que previo a la definición de la elaboración de las especificaciones técnicas para la contratación de la actualización de sus EOT: 1. Definan los centros poblados y zonas de expansión de interés para su planificación territorial actual y futura y no se genere entonces un rezago al respecto. 2. Determinen los escenarios de amenaza para cada centro poblado. Cada escenario (mm, avt e inundación) requiere unos insumos específicos (ej: batimetrías o perforaciones, según sea el caso) que genera un diferencial en el monto económico necesario para evaluar las áreas con condición de riesgo y con condición de amenaza.	no aceptada	Agradecemos la información y el interés por participar en el proceso de elaboración del proyecto de decreto para la flexibilización de los EOT. En particular respecto a los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo, el decreto no modifica el alcance o metodología para el desarrollo de estos estudios. Y finalmente sobre el requerimiento de apoyo técnico y una guía para facilitar la elaboración de estos estudios, el Ministerio cuenta con una Subdirección de asistencia técnica a municipios y regiones la cual tiene como misión apoyar a las entidades territoriales en las acciones que requieran para el diagnóstico, formulación e implementación de sus POT, a la cual pueden acudir los municipios en el momento en que lo consideren necesario.
99		Lizeth Díaz Torres Coordinadora de estudios jurídicos Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL	Tratamientos urbanísticos en el Componente Urbano de los EOT. El inciso final del Componente Urbano del artículo 2.2.2.1.2.3 del proyecto de decreto, relativo a la Definición de contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, dispone lo siguiente: "Cuando aplique, es decir cuando la complejidad urbanística identificada en el diagnóstico y la dinámica de crecimiento urbano lo ameriten, los municipios podrán definir los respectivos tratamientos de: desarrollo, mejoramiento integral y conservación urbanística". (Negrilla y subraye fuera del texto). De lo anterior se advierte que el proyecto de decreto limita de manera expresa los tratamientos urbanísticos aplicables al suelo urbano en los Esquemas de Ordenamiento Territorial, excluyendo los tratamientos de consolidación y renovación urbana, los cuales han sido reconocidos y desarrollados en el ordenamiento jurídico nacional como instrumentos fundamentales de la gestión y transformación del suelo urbano. Estos tratamientos resultan especialmente valiosos para atender las características físicas, morfológicas, funcionales y socioeconómicas propias de cada territorio. Adicionalmente, debe señalarse que la definición y aplicación de los tratamientos urbanísticos ha sido concebida por la normativa nacional como una competencia que debe ejercerse atendiendo a las particularidades locales, en el marco de la autonomía territorial reconocida constitucional y legalmente a los municipios. En este sentido, una delimitación restrictiva impuesta desde el nivel nacional no solo carece	aceptada	Se agradece la observación formulada respecto de los tratamientos urbanísticos en el componente urbano de los EOT. En atención al comentario, se realiza una modificación en el alcance de la disposición con el fin de precisar que la referencia inicial a determinados tratamientos no implica una exclusión expresa de otros instrumentos urbanísticos previstos en la normativa vigente. El ajuste busca evitar interpretaciones restrictivas y garantizar coherencia con el régimen general de tratamientos urbanísticos desarrollado en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1077 de 2015. Con esta modificación se aclara que los municipios, en ejercicio de su autonomía y conforme a la complejidad urbanística identificada en el diagnóstico, podrán definir los tratamientos urbanísticos que resulten pertinentes de acuerdo con su realidad territorial, sin que el decreto limite de manera taxativa las alternativas previstas en el ordenamiento jurídico. De esta forma se mantiene el propósito de proporcionalidad del EOT, sin afectar la competencia municipal para aplicar los instrumentos urbanísticos que correspondan a sus dinámicas locales.
100		Lizeth Díaz Torres Coordinadora de estudios jurídicos Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL	Reglas para la clasificación del suelo suburbano El proyecto de decreto introduce disposiciones orientadas a definir reglas para la clasificación del suelo como suburbano, a partir de criterios asociados a su localización. No obstante, se considera que este enfoque presenta reparos relevantes desde la óptica del ordenamiento jurídico del suelo y del principio de autonomía territorial. En efecto, la clasificación del suelo y la definición de sus categorías —urbano, rural, suburbano, de expansión urbana y de protección— constituyen decisiones estructurales del ordenamiento territorial que, conforme al marco normativo vigente, deben adoptarse por los municipios y distritos a partir del análisis de las condiciones físicas, ambientales, funcionales, socioeconómicas y de ocupación propias de su territorio, a través de sus POT, PBTO o EOT. Estas determinaciones no pueden ser predeterminadas de manera general y abstracta desde la norma nacional con base exclusiva en criterios de localización. La fijación, desde el nivel nacional, de reglas sustantivas que condicionen la clasificación del suelo suburbano desborda el carácter orientador que corresponde a la reglamentación nacional en materia de ordenamiento territorial, e implica una injerencia directa en competencias que son propias de las entidades territoriales.	aceptada parcialmente	Frente a la observación formulada, es importante precisar que las reglas relacionadas con la localización del suelo suburbano no constituyen una innovación del proyecto de decreto. Estas disposiciones ya se encuentran previstas en el Decreto 1077 de 2015, que compiló las reglas adoptadas mediante el Decreto 3600 de 2007, especialmente en lo relacionado con las categorías de desarrollo restringido en suelo rural. En ese sentido, el proyecto no redefine la clasificación del suelo ni sustituye la competencia municipal para determinar sus categorías dentro de los POT, PBOT o EOT. La disposición busca reiterar criterios técnicos de localización que contribuyan a evitar procesos dispersos de ocupación y dificultades en la provisión de infraestructura y servicios, manteniendo siempre la decisión final en cabeza de los municipios con base en su diagnóstico territorial. No obstante, con el fin de evitar interpretaciones que puedan entenderse como una limitación indebida de la autonomía territorial, se revisará la redacción del artículo para asegurar su coherencia con el marco normativo vigente y con las competencias propias de las entidades territoriales.
101		Lizeth Díaz Torres Coordinadora de estudios jurídicos Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL	De la no incorporación de instrumentos complementarios en los Esquemas de Ordenamiento Territorial El parágrafo primero del artículo 2.2.2.1.2.1.8 del proyecto de decreto relativo a la Incorporación de instrumentos complementarios en los Esquemas de Ordenamiento Territorial el cual establece lo siguiente: "En ningún caso será requisito obligatorio para la adopción de los Esquemas de Ordenamiento Territorial la inclusión o formulación previa de instrumentos complementarios de planificación, gestión o financiación del ordenamiento territorial, tales como planes parciales, unidades de actuación urbanísticas, unidades de planificación rural, instrumentos de reparto de cargas y beneficios o de captura de valor del suelo. Su incorporación dependerá exclusivamente de las condiciones y capacidades del municipio, conforme a lo dispuesto en este artículo y en armonía con los principios de autonomía territorial y subsidiariedad." (Negrilla y subraye fuera del texto). Si bien se comparte la necesidad de respetar la autonomía territorial y de reconocer las distintas capacidades técnicas y administrativas de los municipios, la redacción propuesta introduce un riesgo significativo para la efectividad del ordenamiento territorial, al desvincular de manera absoluta los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los instrumentos que permiten su gestión, ejecución y financiación. En efecto, al establecer que en ningún caso será obligatoria la inclusión o formulación de instrumentos complementarios, el proyecto de decreto propicia la adopción de EOT de carácter meramente declarativo o programático, carentes de herramientas concretas para la materialización de los modelos de ocupación del territorio. Ello conduce, en la práctica, a esquemas de ordenamiento "teóricos", cuya operatividad se limita al régimen de usos del suelo y al otorgamiento de licencias urbanísticas, sin reglas claras de gestión, ejecución ni financiación del desarrollo urbano y rural. Esta aproximación resulta contraria a la concepción integral del ordenamiento territorial prevista en la Ley 388 de 1997, la cual concibe los instrumentos de planificación, gestión y financiación —tales como los planes parciales, las unidades de actuación urbanística, los mecanismos de reparto equitativo de cargas y beneficios y los instrumentos de captura de valor del suelo— como elementos estructurales para garantizar un desarrollo urbano ordenado, sostenible y financieramente viable. Por lo anterior, se considera necesario que el proyecto de decreto revise este enfoque y, en lugar de excluir de forma categórica la incorporación de instrumentos complementarios, establezca criterios mínimos, graduales o diferenciales que promuevan su adopción progresiva, acompañados de esquemas de asistencia técnica y fortalecimiento institucional, garantizando así que los Esquemas de Ordenamiento Territorial no se limiten a una regulación abstracta del suelo, sino que constituyan verdaderos instrumentos de desarrollo territorial efectivo y ejecutable.	no aceptada	Al respecto es importante precisar que en todo caso la reglamentación actual no obliga a que de forma directa los municipios incorporen instrumentos de gestión o financiación, sino que esto depende de las mismas disposiciones adoptadas en el Plan. Lo que se busca es que los municipios con menores dinámicas urbanísticas no recarguen sus esquemas de ordenamiento de instrumentos, que puedan resultar desmedidos o sobredimensionados y en muchos de los casos innecesarios para la implementación de los EOT. También se busca que sean las administraciones municipales en el marco de su autonomía quienes decidan si se requiere o no la incorporación y desarrollo de instrumentos de este tipo en su Esquema y no que sean otros actores del proceso de consulta y concertación quienes obliguen este tipo de decisiones. Adicionalmente se establece que los municipios los puedan dejar previstos en sus EOT y su desarrollo, como es natural, se de durante el proceso de implementación del Esquema en la medida en que los municipios puedan desarrollarlos, por lo anterior no se desvinculan de manera absoluta.
102		Lizeth Díaz Torres Coordinadora de estudios jurídicos Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL	Estudios básicos y de detalle en los Esquemas de Ordenamiento Territorial El segundo inciso del artículo 2.2.2.1.2.1.11 del proyecto de decreto relativo a los Estudios básicos y de detalle en los Esquemas de Ordenamiento Territorial dispone lo siguiente: "Para el suelo urbano y rural, el municipio podrá elaborar los análisis de amenaza a partir de información secundaria generada por entidades competentes, estudios de carácter departamental o por las autoridades ambientales, llevándola a un proceso de validación metodológica que asegure la coherencia de las decisiones en gestión del riesgo con la realidad territorial." (Negrilla y subraye fuera del texto). Si bien se reconoce la necesidad de optimizar recursos técnicos y financieros, especialmente en municipios con limitadas capacidades institucionales, la habilitación general para estructurar los análisis de amenaza a partir de información secundaria plantea riesgos relevantes desde la perspectiva técnica, jurídica y de protección del interés general. La gestión del riesgo de desastres constituye uno de los elementos estructurales más sensibles y determinantes de los instrumentos de ordenamiento territorial —POT, PBOT y EOT—, en la medida en que de ella dependen decisiones críticas sobre la clasificación del suelo, la definición de áreas no mitigables, la localización de asentamientos humanos, la delimitación de zonas de expansión urbana y la viabilidad de proyectos de urbanización y edificación. En este contexto, el uso predominante de información secundaria, sin exigencias claras de validación técnica robusta, puede conducir a diagnósticos imprecisos o desactualizados que no reflejen adecuadamente las condiciones reales del territorio. En tal sentido, se considera necesario que el proyecto de decreto refuerce este inciso, estableciendo de manera expresa la exigencia de una validación técnica especializada, que incluya, como mínimo, criterios de actualización, escala, resolución, coherencia espacial y concordancia con las dinámicas locales del riesgo. Asimismo, debería precisarse que el uso de información secundaria solo sea admisible de forma complementaria o transitoria, y que, cuando las condiciones del territorio lo exijan, deba ser soportado con estudios de detalle específicos.	aceptada	Frente a la observación formulada, es importante precisar que la disposición propuesta no busca sustituir ni reducir el rigor técnico de los estudios exigidos para la incorporación de la gestión del riesgo en los instrumentos de ordenamiento territorial. Los criterios técnicos aplicables a los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo continúan regulados por el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, así como por el marco establecido en la Ley 1523 de 2012, los cuales permanecen plenamente vigentes. La referencia al uso de información secundaria tiene como propósito reconocer la posibilidad de utilizar información oficial generada por entidades competentes —nacionales, departamentales o ambientales— como insumo técnico para la construcción de los análisis de amenaza, especialmente en municipios con limitadas capacidades técnicas. En todo caso, dicha información debe ser objeto de validación metodológica por parte del municipio y no reemplaza la obligación de desarrollar los estudios correspondientes cuando las condiciones del territorio lo requieran. No obstante, atendiendo a las observaciones presentadas, se revisará la redacción del inciso con el fin de reforzar su claridad y asegurar que no se interprete como una flexibilización de los estándares técnicos exigidos por la normativa vigente en materia de gestión del riesgo y ordenamiento territorial.
103		Lizeth Díaz Torres Coordinadora de estudios jurídicos Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL	Consideraciones adicionales. •Porcentaje de desactualización de los Esquemas de Ordenamiento Territorial En la parte considerativa del proyecto de decreto se hace referencia al porcentaje de Esquemas de Ordenamiento Territorial que, según el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentran desactualizados, en los siguientes términos: "Que, según los análisis adelantados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y conforme a la información de tamaño poblacional de los municipios el 74,7% de los planes adoptados en el país corresponden a esquemas de ordenamiento territorial (EOT), de los cuales se cuenta que el 65,9% se encuentran desactualizados, evidenciando barreras estructurales, técnicas y procedimentales que limitan la eficacia de la planificación territorial en municipios de menor tamaño." (Negrilla y subraye fuera del texto). No obstante, al contrastar esta información con el último Informe del estado y avance del ordenamiento territorial en Colombia 2021 – 2024 expedido por el Departamento Nacional de Planeación1; se advierte una inconsistencia relevante en las cifras presentadas. En efecto, en el acápite correspondiente al diagnóstico general del estado del ordenamiento territorial, respecto del nivel de actualización de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), dicho informe señala que el porcentaje de desactualización de los EOT asciende al 77,9%, cifra significativamente superior a la indicada en el proyecto de decreto. En consecuencia, se considera necesario que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publique y ponga a disposición los análisis técnicos adelantados por esa entidad que soportan las cifras citadas en el proyecto de decreto, incluyendo la metodología empleada, el período de referencia y las fuentes de información utilizadas.	no aceptada	Frente a la observación formulada, es importante precisar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha venido adelantando procesos de actualización permanente sobre el estado de los instrumentos de ordenamiento territorial, con el propósito de contar con información más reciente y depurada frente a la dinámica real de revisión y adopción de POT, PBOT y EOT en el país. En particular, durante el segundo semestre de 2025 se realizó un ejercicio de verificación directa mediante encuesta aplicada uno a uno a los 1.104 municipios del país, con el fin de actualizar el estado de vigencia, revisión y adopción de los instrumentos. Las cifras incluidas en el proyecto de decreto corresponden a los resultados consolidados de ese levantamiento reciente, el cual incorpora información posterior a la contenida en el Informe 2021–2024 del Departamento Nacional de Planeación. Los resultados del ejercicio fueron divulgados mediante comunicado oficial y se encuentran disponibles en los canales institucionales del Ministerio, incluyendo su página web. En ese sentido, las cifras citadas en la parte considerativa del proyecto cuentan con soporte técnico actualizado y responden a una metodología de verificación directa con las entidades territoriales
104	4/02/2026	Lizeth Díaz Torres Coordinadora de estudios jurídicos Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL	• Sobre la vocación agrícola mencionada en el proyecto de decreto En la parte considerativa del proyecto de decreto se señala, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) Que en estos municipios el porcentaje del área del territorio que se encuentra dentro de la frontera agrícola corresponde a un 41,9%, es decir, 220.011 km², lo que respalda la vocación agrícola de estos municipios". (Subrayado fuera del texto) Al respecto, resulta importante precisar que presumir la vocación agrícola de los municipios que requieren la actualización de sus Esquemas de Ordenamiento Territorial a partir de datos agregados sobre la extensión de suelo incluida en la frontera agrícola puede resultar improcedente desde la perspectiva del ordenamiento territorial. Toda vez que la capacidad agrícola es una condición del suelo, pero no una limitación al modelo de ocupación territorial2, en efecto, la aptitud o capacidad agrícola constituye una condición técnica del suelo, pero no puede entenderse, por sí sola, como una limitación determinante del modelo de ocupación del territorio.	aceptada parcialmente	En efecto, el modelo de ocupación del territorio debe responder a una decisión autónoma de los municipios en el marco de la formulación de sus Esquemas de Ordenamiento Territorial, construida a partir del análisis e integración de múltiples variables. Entre estas se incluyen las determinantes de ordenamiento territorial, así como las características propias de cada territorio, en particular la vocación de sus suelos. Si bien en muchos de estos municipios predomina el suelo rural y, dentro de este, una proporción significativa corresponde a áreas de frontera agrícola —entendida como el límite que separa las zonas aptas para actividades agropecuarias de aquellas de especial importancia ecológica o con restricciones legales—, se reitera que la definición del modelo de ocupación es una competencia propia del nivel municipal. En todo caso, y con el fin de evitar interpretaciones inadecuadas, dicha consideración ha sido suprimida del proyecto.
105	4/02/2026	Claudia Lucía Ramírez Gómez Gerente CITE - RES Mg. Arquitecta Esp. Planificación	LA SIMPLIFICACIÓN NO DEBERÍA APLICAR A TODOS LOS MUNICIPIOS CON EOT DE FORMA HOMOGÉNEA. Es claro que el propósito de la norma que se propone expedir, le apunta a facilitar la labor de un conjunto de municipios que presentan bajas dinámicas de desarrollo. No obstante, como es bien sabido por el Ministerio, existen municipios con población inferior a 30 mil habitantes que forman parte de aglomeraciones urbanas o de áreas metropolitanas, donde el ejercicio de planificación debe ser exhaustivo, porque forman parte de territorios donde se presentan dinámicas de desarrollo no necesariamente inmobiliarias, sino también económicas y productivas (Ejemplos tomados de la Política del Sistema de Ciudades del DNP: Cogua - Cundinamarca, Padilla - Cauca, Polonuevo - Atlántico). En estos municipios la medida podría desencadenar la aparición de desarrollos inmobiliarios de baja calidad e incrementar problemas funcionales y ambientales, por tal motivo en estos municipios se deberían plantear medidas diferentes, asociadas con acompañamiento por parte de entidades de nivel departamental y regional o promover figuras de asociatividad con los municipios de mayor talla para desarrollar estudios c	no aceptada	Agradecemos los comentarios formulados sobre la aplicación diferenciada de la simplificación en municipios con menos de 30.000 habitantes que hacen parte de aglomeraciones urbanas o áreas metropolitanas. Es importante precisar que la distinción entre POT, PBOT y EOT no es una categoría creada por vía reglamentaria, sino una clasificación establecida directamente por la Ley 388 de 1997 (artículo 17) con base en el tamaño poblacional del municipio. En este sentido, la creación de una subcategoría o régimen diferencial dentro de los municipios que deben formular EOT excedería la competencia reglamentaria del Ministerio, ya que implicaría modificar un criterio definido por la ley. El proyecto de decreto no altera esa clasificación ni los umbrales poblacionales; su propósito es ajustar los contenidos mínimos de los EOT para hacerlos más proporcionales a la capacidad institucional de estos municipios, manteniendo, de acuerdo con su observación, la posibilidad de que aquellos con mayor complejidad territorial adopten contenidos o estudios adicionales cuando así lo requieran.
106	2/02/2026	Claudia Lucía Ramírez Gómez Gerente CITE - RES Mg. Arquitecta Esp. Planificación	EL DIAGNÓSTICO DE UN EOT DEBE SOPORTAR TODAS LAS DECISIONES QUE SE TOMEN EN LA FORMULACIÓN Y CONSTITUYE LA BASE DEL SEGUIMIENTO. La norma propuesta le apunta a simplificar los análisis de diagnóstico en las diferentes dimensiones, sobre los cuales se recomienda garantizar que los mínimos que se incluyan en esta norma le den soporte a los contenidos mínimos establecidos para formulación, aspecto que resulta INDISPENSABLE para garantizar un adecuado proceso de seguimiento en la etapa de formulación. Por lo anterior, se recomienda que se incluyan aspectos como los que se mencionan a continuación. Los análisis demográficos que son fundamentales, dado que para la población es para la que se planifica y están disponibles en bases de datos actualizadas a 2025 en el portal del DANE Los análisis de la estructura predial urbana y rural, que son básicos para formular la norma y que están disponibles en el portal del IGAC El análisis de conectividad intramunicipal y regional, que es la que garantiza las relaciones funcionales y económica de estos municipios con otros territorios de mayor talla, información disponible en el portal del INVÍAS y de las Gobernaciones. El análisis de la dinámica productiva del municipio (Urbana y rural), pues el reconocimiento de los usos de suelo no necesariamente informan sobre el desempeño económico del municipio, el cual se puede desarrollar a partir de las evaluaciones agropecuarias que adelantan las gobernaciones y de información de las cámaras de comercio, entre otras fuentes.	aceptada parcialmente	Agradecemos las observaciones formuladas sobre la importancia del diagnóstico como base para la formulación y el seguimiento de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT). El proyecto de decreto busca precisamente definir contenidos mínimos de diagnóstico que permitan sustentar técnicamente las decisiones de ordenamiento, manteniendo un equilibrio entre la rigurosidad técnica del instrumento y la capacidad institucional de los municipios que deben formular EOT. En este sentido, el diagnóstico previsto en la propuesta normativa contempla la caracterización integral del territorio, lo cual permite incorporar análisis demográficos, de estructura predial, conectividad territorial y dinámicas productivas cuando estos resulten pertinentes para la comprensión del territorio. Asimismo, se reconoce la importancia de utilizar información oficial disponible proveniente de entidades como el DANE, IGAC, INVÍAS, gobernaciones u otras fuentes institucionales que puedan aportar insumos técnicos relevantes para el análisis territorial. No obstante, con el fin de fortalecer la claridad del alcance del diagnóstico, se revisará la redacción del artículo para asegurar que los contenidos mínimos guarden coherencia con los elementos requeridos para la formulación del instrumento y permitan un adecuado seguimiento a las decisiones adoptadas en el EOT.
107	2/02/2026	Claudia Lucía Ramírez Gómez Gerente CITE - RES Mg. Arquitecta Esp. Planificación	3.EN LA FORMULACIÓN SE DEBEN GARANTIZAR DECISIONES SUFICIENTES EN FUNCIÓN DE LA VOCACIÓN DEL MUNICIPIO. La propuesta de Decreto establece unos contenidos básicos para componente general, urbano y rural, sobre los cuales se llama la atención sobre la importancia de fortalecer los contenidos exigidos para Componente Rural, dada la prevalencia de esta clase de suelo en esos municipios. Por tal motivo se sugiere incluir mayores precisiones sobre los contenidos normativos que se deben abordar para reglamentar centros poblados, exigir normas para controlar ocupación de suelo rural disperso y exigir el desarrollo de los sistemas estructurantes de movilidad y servicios públicos domiciliarios, que son los más deficitarios en los entornos rurales de los municipios colombianos. Finalmente se llama la atención sobre la importancia de revisar si los contenidos mínimos de formulación, afectan la implementación de la política de vivienda del Gobierno Nacional, dado que este tema no se exige.	aceptada	Coincidimos en que la formulación de los EOT tiene una alta carga de contenidos relacionados con el ordenamiento del suelo rural, no obstante consideramos que además de los contenidos previstos en el componente rural, entre los cuales se cuenta la Identificación, delimitación y reglamentación de centros poblados, se ha incluido la zonificación y asignación de usos del suelo rural, con criterios agropecuarios, ambientales, productivos y de conservación, la identificación de la infraestructura básica y productiva existente y requerida, además de lo relacionado con los estudios básicos. Esto se complementa con las disposiciones contenidas en el componente general en cuanto a determinantes y su articulación con la estructura general y la articulacion regional. Además se ha incorporado un artículo específico orientado a la reglamentación de las categorías de desarrollo restringido. En todo caso y como se indicó antes, aquellos municipios que por sus características requieran normas adicionales a las enunciadas podrán incluirlo porque continúan vigentes en el marco del decreto 1077 de 2015.
108	2/02/2026	Claudia Lucía Ramírez Gómez Gerente CITE - RES Mg. Arquitecta Esp. Planificación	ROBUSTECER LOS CONTENIDOS QUE REGLAMENTAN LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LOS EOT. Si bien es claro que los municipios con población inferior a 30mil habitantes adolecen de recursos para desarrollar una adecuada gestión del riesgo de desastres, en los términos exigidos en la Ley 1523 de 2012 y por ende, se les dificulta cumplir con lo exigido por el Decreto 1077 de 2015 en lo concerniente a Estudios Básicos y detallados de gestión del riesgo, se considera pertinente que este tema tenga mayores claridades sobre el proceso de gradualidad y proporcionalidad que se está invocando, porque lo incluido en el artículo 2.2.2.1.2.1.11 no ofrece rutas claras que permitan entender la gradualidad que se propone, ni metodologías armonizadas con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015. Al respecto se recomienda que el esfuerzo por facilitar la labor de los municipios con población inferior a 30 mil habitantes no desconozca no desconozca lo que se ha avanzado en la definición de protocolos y metodologías. Es importante no perder de vista que gran parte de estos municipios presentan amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones o Avenidas torrenciales y presentan procesos activos que año a año producen desastres (Ejemplo Gramalote en Norte de Santander, Rosas en Cauca o los municipios de la Mojana, por mencionar algunos que deben formular EOT). Por tal motivo, se recomienda que se defina con mayor precisión las exigencias para estos municipios, durante la formulación y durante la implementación, que posibiliten la programación de recursos a nivel local y un seguimiento riguroso por parte de las CAR y las unidades de Gestión del Riesgo Departamentales. Es importante que no se olviden todos los problemas que han enfrentado los municipios por desconocimiento de sus amenazas, y los que están por venir por los efectos del cambio climático, para los cuales debemos prepararnos.	no aceptada	Agradecemos el comentario y compartimos la importancia de mantener el rigor técnico en la incorporación de la gestión del riesgo dentro de los EOT, especialmente en municipios con alta exposición a amenazas. En todo caso, es importante reiterar que el proyecto de decreto no modifica el marco normativo vigente en esta materia. Las disposiciones establecidas en la Ley 1523 de 2012 y en el Decreto 1077 de 2015 sobre estudios básicos y detallados continúan plenamente vigentes, no redefine metodologías ni sustituye los protocolos existentes. La referencia a criterios de gradualidad y proporcionalidad busca reconocer las diferencias en capacidades institucionales entre municipios, sin reducir las exigencias sustantivas en materia de amenaza y riesgo. En consecuencia, cuando existan condiciones de amenaza o procesos activos en el territorio, los municipios deberán incorporar los estudios correspondientes conforme a la normativa vigente. En todo caso, conforme a las observaciones recibidas el proyecto de decreto no modifica la obligación de incorporar la gestión del riesgo conforme a los estándares vigentes, limitando la flexibilización a otros componentes del EOT. De esta manera, se garantiza un equilibrio entre la simplificación de los instrumentos de planificación territorial y la protección efectiva de derechos fundamentales, evitando que la reducción de cargas procedimentales derive en la exposición indebida de la población a condiciones de riesgo no evaluadas o no mitigadas. Finalmente, el Ministerio continuará promoviendo lineamientos técnicos y acompañamiento institucional para fortalecer la incorporación de la gestión del riesgo en los instrumentos de ordenamiento territorial, en articulación con las autoridades ambientales y los sistemas territoriales de gestión del riesgo. El propósito es facilitar la implementación efectiva de
109	02/02/2026 EXTEMPORANEA	Fabio Rincón Cardona DIRECTOR OBSERVATORIO DEL PATRIMONIO EN PAISAJES (OPP)	El Observatorio para la Sostenibilidad del Patrimonio en Paisajes (OPP), en su calidad de ente técnico, académico y consultivo, celebra la iniciativa del Gobierno Nacional de simplificar y viabilizar los procesos de planificación territorial en municipios de categorías 5 y 6. Coincidimos plenamente en que la complejidad normativa actual ha paralizado la actualización de los EOTs. En línea con lo anterior, tras analizar el proyecto de decreto de la referencia, nos permitimos presentar las siguientes observaciones técnicas y alertas de riesgo, fundamentadas en la normativa vigente de "defensa del paisaje" (Decreto 1232 de 2020) y en los ejercicios de prospectiva territorial desarrollados para la región. 1. EL MANDATO VIGENTE DE LA "DEFENSA DEL PAISAJE" El Decreto 1232 de 2020, en su artículo 2.2.2.1.2.1.3 (Componente General), establece explícitamente como contenido estratégico la definición de medidas para la "defensa del paisaje". Observamos que el nuevo proyecto de decreto, al convertir los contenidos de diagnóstico y formulación en elementos "orientadores y de carácter enunciativo" (no obligatorios) y al permitir el uso exclusivo de información secundaria (Art. 2.2.2.1.2.1.7), podría entrar en contradicción con este mandato vigente. En territorios como el PCCC, o en otros paisajes en proceso de reconocimiento (como el Paisaje Cultural del Viche, la Sabana de Bogotá o los Paisajes Anfibios de la Mojana), la "defensa del paisaje" no es un asunto estético, sino estructural. Permitir la formulación de EOTs sin la identificación precisa de los valores y atributos del paisaje (por falta de información secundaria detallada) equivale a planificar "a ciegas", poniendo en riesgo la integridad de territorios como los reconocidos por la UNESCO.	no aceptada	El contenido relativo a la defensa del paisaje previsto en el artículo 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 (modificado por el Decreto 1232 de 2020) no se elimina ni se sustituye en el proyecto de decreto. Cuando la protección del paisaje adquiere la condición de paisaje cultural, se integra al régimen de determinantes del ordenamiento territorial, conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y en tal calidad constituye una norma de superior jerarquía vinculante para los municipios, respecto de la cual no existe habilitación para su desconocimiento o modificación. La propuesta normativa tampoco pretende derogar el Decreto 1232 de 2020 ni reducir los estándares de protección existentes. Su propósito es ajustar proporcionalmente los contenidos exigibles para los EOT, definiendo contenidos mínimos obligatorios y precisando el carácter orientador de algunos desarrollos reglamentarios, con el fin de evitar cargas desproporcionadas que dificulten la formulación y adopción de estos instrumentos, sin afectar la obligación de incorporar las determinantes aplicables. En relación con el uso de la información disponible, el artículo 2.2.2.1.2.1.7 no autoriza el uso exclusivo de información secundaria ni reduce los estándares técnicos. Su finalidad es permitir que los municipios utilicen información producida por entidades nacionales, regionales o locales como insumo para el análisis territorial, sin perjuicio de su validación técnica, especialmente en contextos donde existen brechas de información. En todo caso, en territorios con declaratorias o regímenes especiales de protección —como el Paisaje Cultural Cafetero u otros bienes o paisajes protegidos— el EOT deberá incorporar obligatoriamente las determinantes y condicionamientos derivados de los instrumentos patrimoniales y ambientales vigentes, en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y de la normativa aplicable.
110	12/02/2026 EXTEMPORANEA	Fabio Rincón Cardona DIRECTOR OBSERVATORIO DEL PATRIMONIO EN PAISAJES (OPP)	2. EVIDENCIA PROSPECTIVA: EL RIESGO DEL "ESCENARIO: VACÍO SILENCIOSO" En el marco del proceso de actualización del Plan de Manejo del PCCC, el OPP participó y contribuyó en una serie de talleres de escenarios de futuro con actores institucionales, gremiales y comunitarios. Los resultados de estos talleres arrojan una alerta contundente: si se debilita la regulación del uso del suelo (simplificación excesiva) sin fortalecer simultáneamente la capacidad de control y financiación, el territorio se dirige hacia un Escenario Probable denominado "El Vacío Silencioso" o "Tierra de Nadie". Este escenario se caracteriza por: Un mercado especulativo que aprovecha la facilidad normativa para fragmentar el suelo rural. La pérdida irreversible de la vocación agrícola y la base cultural (relevo generacional). La degradación del Valor Universal Excepcional (VUE) que sustenta la declaratoria. El proyecto de Decreto, tal como está redactado, al eliminar la obligatoriedad de estudios de detalle (ej. capacidad de soporte, riesgos detallados) en municipios con baja capacidad técnica, podría convertirse involuntariamente en el catalizador de este escenario negativo, facilitando la expansión suburbana sin las herramientas para controlarla.	no aceptada	En relación con los comentarios formulados, es importante precisar que el proyecto de decreto no elimina los estudios detallados de riesgo ni modifica los estándares técnicos vigentes. Las obligaciones establecidas en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 y el Decreto 1077 de 2015 continúan plenamente vigentes. La disposición propuesta introduce criterios de proporcionalidad y gradualidad para los municipios que formulan EOT, pero mantiene la exigencia de realizar estudios detallados cuando las condiciones de amenaza o riesgo así lo requieran. De igual forma, el proyecto no flexibiliza las determinantes ambientales, patrimoniales o sectoriales. Las determinantes previstas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, conservan su carácter obligatorio, al igual que los instrumentos de protección patrimonial y ambiental aplicables en territorios con regímenes especiales. Asimismo, la iniciativa no modifica las reglas vigentes sobre clasificación del suelo ni las disposiciones relativas al suelo suburbano previstas en el Decreto 1077 de 2015 (compilatorio del Decreto 3600 de 2007); por el contrario, busca reforzar criterios que contribuyan a un mejor control de los procesos de suburbanización. Finalmente, la simplificación procedimental propuesta no implica desregulación del suelo rural ni debilitamiento de los instrumentos de gestión y control urbanístico. El objetivo del proyecto es facilitar la actualización de los EOT en municipios con limitada capacidad institucional, manteniendo intacto el marco sustantivo en materia de determinantes, gestión del riesgo, protección ambiental y patrimonial, y control del uso del suelo.
111	12/02/2026 EXTEMPORANEA	Fabio Rincón Cardona DIRECTOR OBSERVATORIO DEL PATRIMONIO EN PAISAJES (OPP)	3. LA "TORMENTA PERFECTA": SIMPLIFICACIÓN SIN CIERRE FINANCIERO Alertamos al Ministerio sobre un desequilibrio estructural grave. Actualmente, existe un vacío jurídico (ratificado por el Consejo de Estado: Sentencia del 26 de mayo de 2022, Rad. 25000-23-24-000-2011-00881-02) que puede estar sentando un precedente respecto a la exigencia de cargas urbanísticas (cesiones gratuitas) en suelo rural por parte de los municipios. Esta situación ha sido descrita por el Dr. Héctor Santaella, reconocido experto en derecho urbanístico y docente investigador, como un escenario de "suelo rural bajo asedio". Esto configura un desequilibrio donde la incertidumbre jurídica y la falta de reglas claras han acelerado la presión inmobiliaria sobre el campo, sin que el Estado cuente con los mecanismos de captura de valor necesarios para mitigar sus impactos. Si el Decreto facilita la aprobación de actuaciones en suelo rural (simplificando el trámite) mientras persiste la imposibilidad de cobrar cargas para mitigar sus impactos, se crea un "incentivo perverso": será artificialmente más rentable y fácil urbanizar el paisaje cultural cafetero que redensificar las cabeceras municipales. Esto condenaría a los municipios EOT a recibir los impactos ambientales de la parcelación sin recibir recursos para mitigarlos.	no aceptada	Es importante precisar que el proyecto de decreto no modifica el régimen jurídico de cargas urbanísticas, reparto de cargas y beneficios, plusvalía ni los instrumentos de gestión y financiación previstos en la Ley 388 de 1997, ni altera la jurisprudencia aplicable en la materia. Tampoco introduce disposiciones que faciliten de manera automática actuaciones en suelo rural. Las reglas sobre clasificación del suelo, determinantes, desarrollo restringido y parcelaciones continúan regidas por el marco sustantivo vigente, en particular la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015. En este contexto, el parágrafo del artículo 2.2.2.1.2.1.8 no elimina los instrumentos de gestión o financiación, sino que aclara que su formulación no constituye un requisito previo obligatorio para la adopción del EOT, especialmente en municipios con baja dinámica urbanística. Ello no impide que los municipios los incorporen cuando su realidad territorial lo requiera o los desarrollen en la fase de implementación. En consecuencia, la simplificación procedimental propuesta no genera incentivos para la urbanización del suelo rural ni altera el equilibrio financiero del ordenamiento territorial. Su objetivo es facilitar la actualización de los EOT en municipios con limitada capacidad institucional, manteniendo intacto el régimen sustantivo de gestión, control y financiación previsto en la normativa vigente.
112	EXTEMPORANEA 02/02/2026	Fabio Rincón Cardona DIRECTOR OBSERVATORIO DEL PATRIMONIO EN PAISAJES (OPP)	4. PROPUESTA TÉCNICA: LA "GUÍA DE PARÁMETROS" COMO ALTERNATIVA/SOLUCIÓN DE EQUILIBRIO Compartimos el propósito de evitar cargas técnicas y financieras desproporcionadas a los municipios. Para armonizar la necesaria simplificación de trámites con la protección del paisaje, el OPP, en articulación con la Universidad Nacional de Colombia y bajo lineamientos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, ha desarrollado la "Guía de Parámetros Técnicos para orientar las Intervenciones en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano". Este instrumento técnico pone a disposición de los entes territoriales fichas tipo y una metodología simplificada para estudios de paisaje, listas para su adopción. Esto permite racionalizar significativamente la inversión en consultorías especializadas, focalizando los recursos municipales en la adaptación local de la norma en lugar de su formulación desde cero. Enlace de consulta y descarga de la Guía: https://pcccomovamos.org/modelo-apoyo-tecnico/ Respetuosamente, sugerimos la siguiente redacción para los parágrafos propuestos: Propuesta de adición al Artículo 2.2.2.1.2.1.7 (Uso de la mejor información disponible): Parágrafo Nuevo. En los municipios que cuenten con declaratorias de Patrimonio Mundial de la UNESCO o Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, prevalecerán las determinantes de ordenamiento definidas en los Planes de Manejo del sitio inscrito, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) vigentes, o en los actos administrativos expedidos por los ministerios competentes. Para efectos de la simplificación técnica, estos municipios podrán adoptar mediante acto administrativo las Fichas Normativas y Guías de Parámetros Técnicos expedidas o avaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las cuales suplirán los requerimientos de estudios técnicos específicos para la caracterización del patrimonio y el paisaje en los componentes general, urbano y/o rural. Propuesta de adición al Artículo 2.2.2.1.2.3 (Definición de contenidos – Componente Rural): Parágrafo Nuevo. Para la autorización de actuaciones de parcelación y edificación en suelo rural de municipios pertenecientes a Paisajes Culturales reconocidos, el EOT podrá exigir la presentación de un Estudio de Impacto e Integración Paisajística (EIIP). Este estudio deberá desarrollarse conforme a las metodologías simplificadas que para el efecto defina la autoridad competente o adopte el municipio con base en las guías técnicas nacionales.	no aceptada	Agradecemos la propuesta técnica presentada y valoramos el trabajo adelantado por el OPP en articulación con la Universidad Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, particularmente en lo relativo a herramientas metodológicas que puedan facilitar la incorporación del enfoque de paisaje en los instrumentos territoriales. No obstante, es importante precisar que el proyecto de decreto no tiene por objeto crear regímenes diferenciales específicos para determinados territorios ni incorporar obligaciones adicionales a los EOT distintas a las previstas en el marco legal y reglamentario vigente. Las determinantes derivadas de declaratorias de Patrimonio Mundial, Bienes de Interés Cultural, PEMP y demás actos administrativos expedidos por las autoridades competentes ya son de obligatoria observancia en virtud del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2022 y la normativa patrimonial aplicable, por lo que no resulta necesario reiterar su prevalencia en este decreto. En cuanto a la posibilidad de adoptar fichas normativas o guías técnicas, el ordenamiento vigente ya permite que los municipios, en ejercicio de su autonomía y en el marco de sus competencias, adopten lineamientos técnicos expedidos o avalados por autoridades competentes como instrumentos de apoyo para la formulación de sus EOT. Por tanto, no se requiere una habilitación expresa adicional en esta reglamentación para tal efecto. Respecto a la propuesta de incorporar de manera obligatoria o condicionada un Estudio de Impacto e Integración Paisajística (EIIP) para actuaciones en suelo rural de municipios pertenecientes a paisajes culturales reconocidos, debe señalarse que la creación de nuevos requisitos sustantivos para autorizaciones urbanísticas o parcelaciones excede el alcance del presente proyecto, cuyo objetivo es ajustar contenidos mínimos y simplificar el proceso de formulación de los EOT, sin establecer cargas técnicas adicionales ni modificar el régimen de licenciamiento urbanístico o ambiental. En consecuencia, si bien se reconoce el valor técnico de la "Guía de Parámetros", su adopción puede realizarse en el marco de los instrumentos existentes y en el marco de la autonomía municipal, sin que resulte procedente incorporar las redacciones propuestas dentro del decreto en trámite, por cuanto ello implicaría introducir requisitos adicionales y diferenciales que no corresponden al alcance de esta iniciativa reglamentaria.
113	EXTEMPORANEA 02/02/2026	Fabio Rincón Cardona DIRECTOR OBSERVATORIO DEL PATRIMONIO EN PAISAJES (OPP)	5. RECOMENDACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN: GRADUALIDAD Y DIFERENCIACIÓN FUNCIONAL Acorde con los recientes hallazgos de la Misión de Descentralización, la cual concluye que la categorización actual (Ley 617) es insuficiente para reconocer las disparidades territoriales, solicitamos respetuosamente considerar la funcionalidad territorial antes de la aplicación masiva de este Decreto. La mayoría de los municipios del PCCC, aunque son de categoría 5 y 6, no corresponden a la tipología de "Ruralidad Remota" o aislada. Por el contrario, bajo los estándares de la OCDE, clasifican como "Rurales Cercanos" o "Intermedios", estando sometidos a una fuerte presión funcional y de suburbanización por parte de las ciudades capitales (Manizales, Pereira, Armenia). Aplicarles una simplificación normativa diseñada para la ruralidad dispersa, sin los "candados técnicos", aceleraría su conurbación desordenada y la pérdida de su base productiva. Por lo tanto, sugerimos: Implementación gradual mediante pilotos en municipios de baja presión funcional (ruralidad remota). Condicionamiento de la simplificación, en municipios con alta presión funcional o valor patrimonial, a la adopción previa de instrumentos de protección. Ponemos a disposición nuestra capacidad técnica para acompañar ejercicios piloto de simulación territorial y proponemos una mesa de trabajo virtual.	no aceptada	Agradecemos la recomendación formulada y el análisis planteado en torno a la funcionalidad territorial y a las diferencias existentes entre municipios clasificados dentro de una misma categoría administrativa. No obstante, es preciso señalar que la diferenciación entre EOT, PBOT y POT, así como la categorización municipal en función de población e ingresos, es una definición establecida directamente por la ley —en particular por la Ley 388 de 1997 y la Ley 617 de 2000— y no puede ser modificada ni ampliada mediante reglamentación. En ese sentido, crear subcategorías adicionales basadas en tipologías funcionales (como "ruralidad remota", "rurales cercanos" o "intermedios") excedería la competencia reglamentaria del decreto y del Ministerio. El proyecto de decreto no establece una simplificación homogénea e indiscriminada, sino que define contenidos mínimos obligatorios y permite que, en el marco de la autonomía territorial, cada municipio incorpore los demás estudios, instrumentos y niveles de detalle que su dinámica territorial, presión funcional o valor patrimonial requieran. Es decir, la norma no impide que municipios con mayores dinámicas urbanas o presiones metropolitanas adopten estándares más exigentes; por el contrario, mantiene abierta esa posibilidad dentro del marco vigente. Adicionalmente, la eventual adopción de instrumentos de protección o de gestión complementarios sigue siendo plenamente viable conforme a la normativa actual, sin que el decreto los excluya ni los limite. Lo que se busca es evitar la imposición obligatoria de cargas técnicas uniformes a municipios con capacidades institucionales limitadas, sin desconocer las determinantes superiores ni las competencias sectoriales existentes. Finalmente, se valora la disposición para apoyar ejercicios técnicos o mesas de trabajo. No obstante, la implementación del decreto se realizará conforme a los criterios definidos por el procedimiento de técnica normativa reglamentado en el Decreto 1082 de 2015, acompañada de lineamientos técnicos y asistencia institucional, sin que resulte procedente introducir diferenciaciones normativas adicionales que no están previstas en el marco legal vigente.
114	12/02/2026 EXTEMPORANEA	HECTOR JULIO FIERRO MORALESDirector GeneralDIRECCIÓN GENERAL	1. Consideraciones generales El objeto del proyecto de decreto consiste en "... la actualización del marco reglamentario de los EOT, de manera que los instrumentos de planificación respondan a las necesidades de los municipios, permitan la implementación de estrategias de desarrollo territorial acorde con sus capacidades y potencialidades, y contribuyan al cumplimiento progresivo de los fines del Estado en materia de ordenamiento, sostenibilidad ambiental y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes". En la parte motiva del proyecto citado, entre otras cosas se dispone: "(...) Que, según los análisis adelantados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y conforme a la información de tamaño poblacional de los municipios el 74,7% de los planes adoptados en el país corresponden a esquemas de ordenamiento territorial (EOT), de los cuales se cuenta que el 65,9% se encuentran desactualizados, evidenciando barreras estructurales, técnicas y procedimentales que limitan la eficacia de la planificación territorial en municipios de menor tamaño. Que en los municipios de menos de 30 mil habitantes que deben formular EOT la dinámica de crecimiento urbano refleja un bajo número de licencias de urbanismo y construcción. De acuerdo con los datos registrados en DANE sobre estadísticas de licencias de construcción en el periodo 2005 –2025 sólo 19 de 829 municipios que tienen Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), han licenciado en promedio más de 1.000 M2 al mes en los últimos 20 años. Lo que representa para la mayoría de estos municipios una muy baja dinámica urbanística, que no contrasta con algunas de las exigencias actuales de los EOT. Que así mismo en estos municipios que representan en área 525.572 Km2, equivalentes al 46% del territorio de plataforma continental del país; se registra, en términos de lo reglado mediante el Decreto 1076 de 2015, un total de 100.482 kms2 de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas lo que significa que un 19,1% del territorio municipal ya cuenta con figuras de ordenamiento territorial en el nivel de determinante. Lo anterior permite que los municipios concentren sus esfuerzos en armonizar su plan de ordenamiento con el de dichas áreas, lo que puede resultar en procesos más ágiles para su ordenamiento territorial. Que en estos municipios el porcentaje de área del territorio que se encuentra dentro de la frontera agrícola corresponde a un 41.9 % es decir 220.011 Km2, lo que respalda la vocación agrícola de estos municipios. Que la Ley 2294 de 2023, mediante la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", estableció en el numeral 1 del artículo 3 que el eje de "Ordenamiento del territorio alrededor del agua" la necesidad de flexibilizar los procedimientos y contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial -EOT-, en especial para los municipios de categorías 5 y 6, con el fin de adecuarlos a sus capacidades institucionales y responder a sus realidades ambientales, sociales y económicas. Que en consecuencia resulta necesario ajustar la reglamentación contenida en el Decreto 1077 de 2015 evitando requisitos más gravosos que los previstos en la Ley 388 de 1997, y permitiendo que los EOT sean instrumentos viables, diferenciales y eficaces para garantizar la planificación territorial alrededor del agua, la sostenibilidad y el bienestar de las comunidades. (...)" Conforme a lo expuesto, se identifica que el proyecto de decreto pretende una flexibilización de las exigencias técnicas que existen en la actualidad, para la formulación, revisión y modificación de los EOT, "con el fin de adecuarlos a sus capacidades institucionales y responder a sus realidades ambientales, sociales y económicas", situación que preocupa al SGC por cuanto esto podría significar en la práctica el desconocimiento de situaciones que eventualmente llevarían a materializarse en factores de riesgo por el desarrollo de proyectos urbanísticos y de otra naturaleza, en zonas de amenaza alta, con lo cual derechos como la vida, seguridad, salud y tranquilidad de las personas, pueden verse afectadas.	aceptada parcialmente	Agradecemos los comentarios formulados por el Servicio Geológico Colombiano y valoramos la preocupación expresada en relación con la protección de la vida, la seguridad y la adecuada incorporación de la gestión del riesgo en los instrumentos de ordenamiento territorial. Desde el punto de vista jurídico, es importante precisar que el proyecto de decreto no tiene por objeto modificar, derogar ni disminuir el alcance técnico del Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, ni alterar las obligaciones establecidas en la Ley 1523 de 2012 en materia de gestión del riesgo de desastres. Tampoco introduce cambios al régimen sustantivo de los estudios para la incorporación de la gestión del riesgo de desastres en el ordenamiento territorial. Por el contrario, la propuesta reglamentaria desarrolla y concreta los principios de gradualidad, proporcionalidad y enfoque sistémico, ya previstos tanto en el Decreto 1807 de 2014 como en la Ley 1523 de 2012. Estos principios no son nuevos ni creados por el proyecto; forman parte del marco vigente y permiten adecuar el alcance de los estudios al nivel de exposición, a las dinámicas de ocupación y a las condiciones reales del territorio, sin desconocer los estándares técnicos aplicables cuando se presentan escenarios de amenaza alta o riesgo no mitigable. Así mismo, el proyecto no reduce la calidad ni la escala de la cartografía exigida. Lo que permite es que los municipios, en ejercicio de sus competencias, puedan apoyarse en información secundaria oficial generada por entidades competentes, como insumo para la elaboración de sus estudios básicos, siempre sujeta a validación metodológica. Esta disposición no pretende sustituir levantamientos técnicos cuando estos sean necesarios, sino optimizar el uso de información existente y evitar duplicidades en territorios donde ya existe una vocación definida del suelo y no se evidencian presiones urbanísticas o procesos de ocupación intensiva. En consecuencia, el proyecto no flexibiliza el estándar de protección ni desatiende el mandato constitucional de prevención del riesgo. Por el contrario, busca hacer operativa la incorporación progresiva de la gestión del riesgo en los EOT, conforme al marco legal vigente, fortaleciendo la articulación interinstitucional y el uso eficiente de la información disponible, sin disminuir las exigencias técnicas en los casos en que estas resulten indispensables para la protección de la población y del territorio. Además la propuesta busca que la información que producen las entidades e institutos como el SGC pueda ser utilizada por los municipios en sus procesos de revisión y ajuste de EOT.
115	12/02/2026 EXTEMPORANEA	HECTOR JULIO FIERRO MORALESDirector GeneralDIRECCIÓN GENERAL	2. Consideraciones técnicas Por otra parte, desde el componente técnico existe preocupación por lo propuesto en el "Artículo 2.2.2.1.2.1.11. Estudios básicos y de detalle en los Esquemas de Ordenamiento Territorial", del proyecto de decreto en cuestión, por las siguientes razones: Lo dispuesto en el artículo resulta contradictorio, pues no existe desde el punto de vista técnico un proceso de validación metodológica que asegure la coherencia de las decisiones en gestión del riesgo con la realidad territorial, tomando insumos oficiales de escala regional o nacional para llevarlos a escala detallada. Para definir que el riesgo es no mitigable se requiere adelantar estudios detallados que permitan conocer la probabilidad de la amenaza, el grado de exposición de los elementos vulnerables, así como la vulnerabilidad física de esos elementos expuestos. Respecto al "proceso de validación metodológica" que se menciona en este artículo del decreto y que debe ser elaborado de forma que "asegure la coherencia de las decisiones en gestión del riesgo con la realidad territorial", es pertinente anotar que no existen metodologías de generalización cartográfica inversa donde con información de menor detalle se obtenga mayor detalle. Lo anterior se encuentra soportado en las siguientes consideraciones: Principio cartográfico fundamental: la generalización es un proceso unidireccional. Se puede reducir la escala (generalizar), pero no aumentar el detalle sin nueva adquisición de datos. Es decir, generalizar cartografía sí es posible de escalas grandes (locales) a pequeñas (regionales o nacionales), como en el caso de la cartografía oficial y pública a escala 1:100.000 donde el levantamiento de la información primaria se hace a escala 1:25.000. Unidad mínima cartografiable: a escala 1:100.000, la unidad mínima cartografiable es de cerca de 25 ha (500 m x 500 m en terreno). Entidades geológicas menores no se representan. Intentar escalar a 1:2.000 requeriría una unidad mínima cartografiable de 0,4 ha de extensión, imposible sin levantamiento en campo. En este sentido, las condiciones de amenaza de áreas a desarrollar no tendrían el detalle suficiente para la toma de decisiones. Densidad de observación: la cartografía 1:100.000 tiene puntos de control cada 500 – 1000 m. Para escala 1:5.000 se requiere que estos puntos de control estén cada 50 – 100 m, es decir, de 10 a 20 veces más puntos de control con lo cual se aumenta la densidad del levantamiento de campo. Los datos actuales no contienen esta información. Resolución geomorfológica insuficiente: las geoformas identificadas corresponden a rasgos con más de 100 m de longitud. Deslizamientos, cárcavas y microcuencas (10 a 50 m) no son mapeados. Errores sistemáticos de interpolación: aumentar la escala mediante interpolación puede generar contactos geológicos no reales, ignorar estructuras locales y asignar propiedades promedio que enmascaran heterogeneidad crítica para riesgos. Adicionalmente, los estudios detallados de amenaza requieren levantamiento riguroso de elementos geomorfológicos y elaboración de inventarios de movimientos en masa que no se encuentran en bases de datos nacionales ni departamentales o cuya información es deficiente. Así mismo, el conocimiento específico de condiciones locales relacionadas con la incidencia de factores como los sismos o el agua es fundamental para estudios de zonificación de amenazas que se incorporan al ordenamiento territorial y a la gestión del riesgo de desastres. Por ello, las escalas nacionales o regionales son meramente indicativas	aceptada parcialmente	Agradecemos nuevamente las consideraciones finales formuladas por el Servicio Geológico Colombiano y el énfasis puesto en la protección de los derechos fundamentales, particularmente la vida, la integridad física y la seguridad de las comunidades. Coincidimos plenamente en que estos constituyen el eje esencial de toda actuación estatal en materia de ordenamiento territorial. El presente decreto tiene como propósito establecer mecanismos que faciliten el acceso, generación, complementariedad y uso de información técnica básica necesaria para la formulación, revisión y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial, particularmente en aquellos municipios que presentan limitadas capacidades financieras y técnicas. En este sentido, la iniciativa busca reducir los costos asociados a la obtención de información primaria, promover la articulación con entidades productoras de información oficial y habilitar esquemas que permitan complementar y ajustar los estudios existentes, o elaborarlos cuando no se encuentren disponibles, de manera que cumplan con la escala de análisis requerida y con los insumos técnicos mínimos necesarios para la adecuada zonificación de amenazas. Lo anterior comprende, entre otros insumos estratégicos, la cartografía base oficial generada por el IGAC, estudios de suelos requeridos para el desarrollo de proyectos viales y urbanísticos, así como estudios específicos que proporcionen información técnica suficiente, verificable y metodológicamente consistente, en concordancia con los estándares establecidos en el Decreto 1077 de 2015. El objetivo es garantizar que los municipios puedan avanzar en sus procesos de planificación territorial con información suficiente, actualizada y técnicamente idónea, asegurando que las decisiones se adopten en la escala de análisis pertinente, reflejen adecuadamente las condiciones reales del territorio y cumplan con los requisitos mínimos en términos de insumos, escalas y metodologías establecidos en el Decreto 1077 de 2015. Con respecto a los estudios detallados, es pertinente aclarar que no se obvian los mínimos para el cumplimiento de este tipo de análisis útiles para las decisiones locales en gestión de riesgo que llegan al cumplir con el principio de gradualidad, esto entendiendo la gravedad de habilitar o restringir el desarrollo de un territorio sin incorporar a la gestión de riesgo como un eje estructurante en las decisiones de ordenamiento territorial y urbanístico. Por lo anterior, el proyecto de decreto no modifica la obligación de incorporar la gestión del riesgo conforme a los estándares vigentes, limitando la flexibilización a otros componentes del EOT. De esta manera, se garantiza un equilibrio entre la simplificación de los instrumentos de planificación territorial y la protección efectiva de derechos fundamentales, evitando que la reducción de cargas procedimentales derive en la exposición indebida de la población a condiciones de riesgo no evaluadas o no mitigables

154	EXTEMPORANEA 02/03/2026	DIANA MARÍA CUADROS CALDERON Subdirectora de Ordenamiento Territorial €	Artículo 2.2.2.1.2.12. Revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial La vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial se establece en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 120 del Decreto Ley 2106 de 2019. Por lo tanto, las precisiones resultan innecesarias. Es así como, la revisión se debe efectuar conforme lo dispuesto por la ley. Adicionalmente dicha norma ya está contenida en el Decreto 1077 de 2015, y no es de aplicación exclusiva de los EOT. El segundo párrafo no desarrolla un contenido propiamente reglamentario, sino que introduce una orientación de carácter técnico que no corresponde al objeto de la disposición. En efecto, las oportunidades legales de revisión y modificación de los planes de ordenamiento territorial ya incorporan implícitamente esas condiciones, razón por la cual el ordenamiento jurídico prevé procesos de revisión y ajuste, y no la adopción de nuevos planes de ordenamiento territorial. salvo cuando se trate de los municipios que no han adoptado por primera vez los POT.	no aceptada	Agradecemos la observación formulada. No obstante, no se acoge el comentario. La disposición propuesta no modifica el régimen de vigencia ni las condiciones legales de revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial, las cuales continúan rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, así como por las disposiciones compiladas en el Decreto 1077 de 2015. El propósito del artículo es precisar la forma en que se aplican estas reglas en el contexto específico de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), con el fin de evitar interpretaciones que conduzcan a la adopción de nuevos instrumentos cuando jurídicamente corresponde adelantar procesos de revisión o ajuste del esquema vigente. En este sentido, la disposición cumple una función de claridad normativa y sistematización, sin alterar el contenido de las reglas legales ni introducir modificaciones al régimen de vigencia o revisión establecido en la ley. De igual manera, las precisiones incluidas en el segundo inciso no sustituyen las reglas legales existentes ni crean nuevas condiciones para la revisión, sino que orientan la correcta aplicación de las disposiciones vigentes en el proceso de formulación o ajuste de los EOT. Por lo tanto, la inclusión del artículo resulta pertinente dentro del proyecto, en la medida en que contribuye a precisar el alcance de los procesos de revisión y ajuste de estos instrumentos, manteniendo plena coherencia con el marco normativo vigente.
155	EXTEMPORANEA 02/03/2026	DIANA MARÍA CUADROS CALDERON Subdirectora de Ordenamiento	Artículo 2. Modificación del artículo 2.2.1.2 No resulta necesario modificar este artículo, porque el ámbito de aplicación está establecido en el artículo 2.2.2.1.2.1" del proyecto normativo.	aceptada	Se acoge el comentario. En la nueva versión se elimina la modificación propuesta al artículo, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación ya se encuentra definido en el artículo correspondiente del proyecto normativo, evitando redundancias y garantizando coherencia en la estructura del Decreto 1077 de 2015
156	EXTEMPORANEA 02/03/2026	DIANA MARÍA CUADROS CALDERON Subdirectora de Ordenamiento Territorial €	Artículo 3. Entrada en vigencia La expresión "sus modificatorios que le sean contrarios" es ambigua e imprecisa, pues no identifica de manera expresa las disposiciones afectadas, desconociendo el efecto del Decreto compilatorio 1077 de 2015, lo que contraviene los principios de claridad y seguridad jurídica. Mezcla tres efectos distintos vigencia, adición y prevalencia sin delimitar su alcance, lo que es un problema de técnica reglamentaria.	aceptada	Agradecemos la observación formulada. En atención a los comentarios relacionados con la claridad y precisión de la cláusula de vigencia, se revisará la redacción del artículo con el fin de mejorar su formulación y asegurar su coherencia con la técnica normativa aplicable al Decreto 1077 de 2015. En particular, se evaluará la redacción de la disposición para precisar adecuadamente los efectos de vigencia y su articulación con el marco normativo existente, garantizando mayor claridad y seguridad jurídica en la aplicación del decreto.
157	EXTEMPORANEA 02/03/2026	DIANA MARÍA CUADROS CALDERON Subdirectora de Ordenamiento Territorial €	Artículo 4 Transición La disposición de transición presenta indeterminación lo que genera inseguridad jurídica porque no se define el marco temporal para la aplicación	aceptada parcialmente	Se acoge parcialmente el comentario. La disposición de transición no presenta una indeterminación temporal, en la medida en que establece con claridad que su aplicación se circunscribe a los procesos de formulación o revisión de los Esquemas de Ordenamiento Territorial que hayan sido radicados ante la autoridad ambiental antes de la entrada en vigencia del decreto, fijando así un criterio objetivo de aplicación. No obstante, con el fin de brindar mayor claridad y seguridad jurídica, se ajusta la redacción para precisar el alcance de la disposición y su ámbito temporal de aplicación, manteniendo la coherencia con el régimen de transición previsto en el Decreto 1077 de 2015.
158	EXTEMPORANEA 05/03/2026	Líder Equipo de Participación Ciudadana Subdirección de Gobierno y Asuntos Internacionales	Se recomienda incluir en los considerandos y en el ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2 Etapas del proceso de planificación territorial, mención al Decreto 1229 de 2025 "Por el cual se modifica el nombre del Título 11 y el nombre del Capítulo 1 del Título 11 de la parte 2, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional 1082 de 2015 y se adiciona el Capítulo 3, en lo relacionado con el fortalecimiento de la planeación participativa y el Sistema Nacional de Planeación". Dentro de este Decreto, en el Artículo 2.2.11.3.1.1. Sobre el proceso de planeación participativa en la gestión pública y la planeación nacional y territorial, se sugieren elementos para realizar procesos de planeación participativa en la elaboración, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación, que serían aplicables a los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Dichos elementos son: Identificación y reconocimiento de actores Diseño de una estrategia de participación Implementación de la estrategia de participación Retroalimentación permanente de la participación Valoración del proceso participativo Promoción del control social y la rendición de cuentas Garantías para el ejercicio de la planeación territorial	aceptada parcialmente	Se acoge la observación en cuanto a la pertinencia de incluir en los considerandos la referencia al Decreto 1229 de 2025, en lo relacionado con el fortalecimiento de la planeación participativa y el Sistema Nacional de Planeación. No obstante, los elementos específicos previstos en dicho decreto sobre el proceso de planeación participativa no serán incorporados dentro del articulado del presente proyecto, en la medida en que no hacen parte de la unidad de materia del decreto, cuyo propósito es reglamentar contenidos y condiciones de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce que la participación constituye un principio transversal de la planificación territorial, por lo que los lineamientos establecidos en el Decreto 1229 de 2025 deberán ser considerados en los procesos de asistencia técnica y acompañamiento que adelante el Gobierno nacional en la formulación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial.
159	EXTEMPORANEA 04/03/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria	Respecto del contenido del proyecto de decreto, esta Dirección concuerda con la identificación del problema: El modelo reglamentario de ordenamiento territorial está orientado a estandarizar requisitos sin atender a la diversidad municipal, lo que contribuye a la desactualización de los instrumentos de planificación en los municipios pequeños que, por su escala y dinámica, deben adoptar Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT). En este sentido, esta entidad respalda la decisión de incorporar flexibilidades que agilicen el proceso de planificación territorial, particularmente en lo relativo a la elaboración de cartografía temática, el alcance de los contenidos técnicos y la eliminación de exigencias instrumentales que no resulten adecuados para municipios con población inferior a 30.000 habitantes. Sin perjuicio de lo anterior, desde la competencia de esta Dirección de proteger el patrimonio material e inmaterial del país, su condición como determinante en el ordenamiento territorial y garantizar los derechos culturales en los territorios, atentamente proponemos la inclusión de una propuesta de ajustes al articulado y/o inclusión de parágrafos adicionales en el proyecto de decreto, que permita "blindar" el componente de patrimonio cultural en el ordenamiento territorial, sin perder el espíritu de simplificación. La propuesta anexa, está orientada a clarificar el alcance del "carácter orientativo" de contenidos del EOT en lo relacionado con la protección del patrimonio cultural; garantizar que la flexibilidad propuesta en el Decreto no implique debilitamiento del régimen de protección cultural que incluye el arqueológico y paisajístico y asegurar la coherencia con los compromisos nacionales e internacionales del Estado colombiano en materia de Patrimonio Cultural de la Humanidad	aceptada parcialmente	Se agradece el comentario y se comparte la importancia de garantizar que las medidas orientadas a simplificar y flexibilizar los contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) no impliquen, en ningún caso, un debilitamiento de los regímenes de protección del patrimonio cultural. En este sentido, es importante precisar que la protección del patrimonio cultural constituye una determinante del ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. En virtud de su carácter de determinante, las disposiciones relacionadas con la protección del patrimonio cultural —incluyendo el patrimonio arqueológico, paisajístico y los bienes de interés cultural— tienen carácter obligatorio y prevalente dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial, por lo que no pueden ser desconocidas ni flexibilizadas por la regulación que se adopte para los EOT. En consecuencia, la propuesta normativa no pretende modificar ni relativizar el régimen de protección del patrimonio cultural, sino establecer criterios de proporcionalidad y simplificación en los contenidos de los instrumentos de planificación aplicables a municipios con menores capacidades institucionales. Dichas flexibilidades operan únicamente respecto de contenidos técnicos y procedimentales del instrumento, sin afectar las determinantes del ordenamiento territorial definidas por la ley, dentro de las cuales se encuentra la protección del patrimonio cultural. En este contexto, se valora el aporte y su preocupación por garantizar la coherencia con el régimen de protección cultural y con los compromisos nacionales e internacionales del Estado colombiano en esta materia. Así mismo, se destaca que el proyecto de decreto comparte el objetivo de fortalecer la protección del patrimonio cultural dentro de los procesos de ordenamiento territorial, en armonía con el marco legal vigente.
160	EXTEMPORANEA 04/03/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria	I. Principales argumentos de la propuesta de observaciones Con el fin de evitar eventuales conflictos normativos posteriores y asegurar la eficiencia administrativa, este Ministerio propone: 1. Incluir una regla clara que prohíba disminuir el nivel de protección actual del patrimonio cultural. 2. Precisar y reiterar la prevalencia de las determinantes culturales en territorios con declaratorias de patrimonio cultural en los diferentes niveles, incluyendo los nacionales o reconocimientos internacionales. 3. Establecer coordinación técnica intersectorial con el Ministerio de las Culturas para la definición y expedición de lineamientos de protección. A continuación, se presenta la propuesta de ajustes y/o parágrafos adicionales al articulado del Decreto de acuerdo con los temas relacionados. II. Propuesta de ajustes y/o parágrafos adicionales al articulado II. 1. Sobre el carácter enunciativo de contenidos El Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.2.2 establece: "Para efectos de la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial los contenidos establecidos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 deberán entenderse como orientadores y de carácter enunciativo, más no de cumplimiento obligatorio en todos sus apartados." Si bien esta disposición busca flexibilidad proporcional, su redacción podría interpretarse como habilitación para relativizar contenidos vinculados a determinantes culturales. Se recomienda agregar al Parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.1.2.2 lo siguiente: Parágrafo adicional "El carácter enunciativo no exime la obligatoriedad de incorporar las determinantes de ordenamiento previstas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, incluidas aquellas relacionadas con patrimonio cultural de la Nación y, en general, con el régimen de protección del patrimonio cultural vigente."	aceptada parcialmente	Se toma en consideración la observación formulada respecto al alcance del carácter enunciativo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.2.1.2.2. En este sentido, se revisó la redacción del artículo con el fin de precisar que dicho carácter enunciativo no puede interpretarse en detrimento de las determinantes del ordenamiento territorial ni de otros mandatos de obligatorio cumplimiento definidos por la ley, tales como las determinantes ambientales, culturales y los mecanismos de participación previstos en el marco normativo vigente. En todo caso, es importante señalar que el propósito del proyecto de decreto no es modificar ni derogar los mandatos legales o reglamentarios existentes, incluidos aquellos previstos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1077 de 2015. La disposición busca únicamente establecer lineamientos específicos y proporcionales para la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, atendiendo las condiciones particulares de municipios con menor escala poblacional y capacidad institucional. En ese sentido, el carácter enunciativo de ciertos contenidos no implica la relativización de determinantes ni de obligaciones previstas en otras normas, sino que responde al objetivo de simplificar y hacer más aplicable el instrumento en contextos territoriales específicos.
161	EXTEMPORANEA 04/03/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria	II. 2. Sobre determinantes y patrimonio material El artículo 2.2.2.1.2.3, en el componente general, dispone: "1. Incorporación de las determinantes de ordenamiento identificadas en la jurisdicción del municipio, en sus seis niveles de prevalencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997..." Asimismo, dentro de la cartografía de referencia del componente urbano se incluye: "Localización del Patrimonio material". Se considera pertinente fortalecer la redacción para evitar interpretaciones restrictivas que limiten la incorporación efectiva de bienes culturales no inventariados pero protegidos por ley, así como definir los requisitos puntuales que deben integrarse en los contenidos del EOT para proteger los paisajes culturales. Se sugiere adicionar al Artículo 2.2.2.1.2.3 lo siguiente: Parágrafo adicional 1: "La incorporación de patrimonio material e inmaterial deberá entenderse en concordancia con el régimen especial de protección previsto en la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, independientemente del nivel de actualización o existencia del inventario municipal." Parágrafo adicional 2: "En los municipios que estén reconocidos como Patrimonio Mundial de la Unesco, y/o que hagan parte de paisajes culturales que cuenten con este reconocimiento, y/o que estén declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional o de las entidades correspondientes, la formulación del EOT deberá incorporar los atributos y criterios de manejo definidos en el Plan de Manejo vigente del bien inscrito. Para la autorización de actuaciones de edificación en el suelo rural de los municipios pertenecientes a Paisajes Culturales, el EOT podrá exigir la presentación de un Estudio de Impacto e Integración Paisajística (EIIP) por parte del solicitante de la respectiva licencia, de acuerdo con los lineamientos y métodos expedidos por las autoridades correspondientes."	aceptada parcialmente	Se agradece la observación y se comparte la importancia de garantizar la adecuada incorporación del patrimonio cultural dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial. En este sentido, es importante precisar que la protección del patrimonio cultural constituye una determinante del ordenamiento territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por lo que su incorporación en los instrumentos de planificación territorial tiene carácter obligatorio y prevalente. En consecuencia, la disposición prevista en el artículo 2.2.2.1.2.3 debe entenderse en armonía con el régimen especial de protección del patrimonio cultural establecido en la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, así como con los instrumentos de gestión asociados a las declaratorias de bienes de interés cultural y a los reconocimientos internacionales. En este sentido, el proyecto de decreto no pretende modificar ni sustituir dicho régimen especial, ni condicionar la protección del patrimonio a la existencia o actualización de inventarios municipales. No obstante, se revisó la redacción del artículo con el fin de evitar interpretaciones restrictivas frente a la incorporación del patrimonio cultural dentro de los contenidos del instrumento, manteniendo la coherencia con el marco normativo vigente. Por otra parte, las disposiciones propuestas relacionadas con planes de manejo de bienes declarados, paisajes culturales o exigencias específicas como estudios de impacto paisajístico corresponden a desarrollos propios del régimen sectorial de protección del patrimonio cultural y de los instrumentos de gestión asociados a dichas declaratorias. En
162	EXTEMPORANEA 04/03/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria	II. 3. Sobre el uso de la "mejor información disponible" El artículo 2.2.2.1.2.1.7 dispone: "En los procesos de diagnóstico y formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial los municipios deberán utilizar la mejor información territorial disponible..." Y agrega: "En caso de ausencia de datos a escala detallada, se permitirá el uso de cartografía base, imágenes satelitales u otra información que permita orientar las decisiones territoriales." Si bien este principio es razonable desde la perspectiva técnica, su aplicación en materia patrimonial podría generar escenarios en los cuales la ausencia de información detallada derive en ausencia de medidas de protección. Asimismo, es necesario reafirmar la jerarquía de la información sectorial y ofrecer alternativas para la identificación, protección y gestión del patrimonio cultural frente a la falta de estudios técnicos detallados. Se recomienda adicionar al Artículo 2.2.2.1.2.1.7 lo siguiente: Parágrafo adicional 1 "La ausencia de información detallada no podrá interpretarse como inexistencia de bienes de interés cultural ni limitar la aplicación del régimen de protección establecido en la legislación cultural vigente." Parágrafo adicional 2: "En los municipios que estén reconocidos como Patrimonio Mundial de la Unesco, y/o que hagan parte de paisajes culturales que cuenten con reconocimientos y /o declaratorias de patrimonio cultural en los diferentes ámbitos, y/o que estén declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, prevalecerán las determinantes de ordenamiento definidas en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) o los Planes de Manejo del sitio inscrito o en los demás instrumentos correspondientes. Para garantizar la protección del patrimonio cultural en municipios con recursos técnicos o administrativos limitados, y con el propósito de avanzar progresivamente según las posibilidades de cada lugar y optimizando los recursos, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá expedir «fichas tipo» o guías de parámetros técnicos. Si el municipio no cuenta con información primaria, estudios específicos o inventarios detallados, deberá usar estas fichas en sus áreas urbanas o rurales como una medida de protección preventiva. La incorporación de estos lineamientos simplificados suplirá la necesidad de estudios detallados para efectos de la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), hasta tanto se cuente con los instrumentos de gestión específicos. Para tal efecto, las entidades del orden nacional y departamental deberán facilitar el acceso a dicha información y brindar la asistencia técnica prioritaria para que los	aceptada parcialmente	Se agradece la observación y se reconoce la importancia de garantizar que el uso del principio de la mejor información disponible no genere interpretaciones que puedan afectar la adecuada incorporación de los bienes de interés cultural en los instrumentos de ordenamiento territorial. No obstante, es importante precisar que la disposición propuesta no tiene por objeto disminuir el rigor técnico ni sustituir los procedimientos establecidos en la normativa sectorial aplicable al patrimonio cultural, ni modificar la jerarquía de las determinantes del ordenamiento territorial. El propósito del artículo es permitir que, en municipios con capacidades técnicas y administrativas limitadas, la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial pueda apoyarse en la información territorial disponible, evitando que la ausencia de estudios detallados se convierta en una barrera para la actualización de los instrumentos de planificación. En ese sentido, la disposición busca facilitar la formulación de los EOT bajo criterios de proporcionalidad y gradualidad, particularmente en municipios de menor escala poblacional, sin que ello implique desconocer las determinantes culturales ni los instrumentos de gestión del patrimonio establecidos en la legislación vigente. Así mismo, se reconoce que los lineamientos técnicos que puedan expedir las autoridades competentes y los procesos de asistencia técnica constituyen herramientas relevantes para fortalecer la incorporación adecuada de estas determinantes en los instrumentos de ordenamiento territorial. En todo caso se reitera que las determinantes de ordenamiento, entre las cuales se encuentran las del nivel 4 relacionadas con el patrimonio han quedado explícitamente señaladas en los contenidos de diagnóstico y formulación, no obstante por técnica normativa no se han desglosado o destacado unas en particular ni es posible en el decreto precisar algún tipo de determinante para unas zonas especifcas o condiciones específicas, dada la heterogeneidad de los municipios que deben aplicar este decreto.
163	EXTEMPORANEA 04/03/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria	II. 4. Sobre instrumentos complementarios El Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.1.2.1.8 establece: "En ningún caso será requisito obligatorio para la adopción de los Esquemas de Ordenamiento Territorial la inclusión o formulación previa de instrumentos complementarios ..." Esta disposición es coherente con la simplificación, pero podría generar vacíos en municipios con alta presión urbanística; con bienes culturales de especial protección o con territorios que se constituyen en Patrimonio Cultural de la Nación, como el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC). Se sugiere adicionar al artículo 2.2.2.1.2.1.8 el siguiente Parágrafo o inciso adicional para reforzar la protección en territorios especiales, manteniendo la flexibilidad general: Parágrafo adicional. "No obstante lo dispuesto en el presente artículo, en los municipios que contengan Bienes de Interés Cultural (BIC) declarados o territorios incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco, como es el caso del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC) el Esquema de Ordenamiento Territorial deberá incorporar los tratamientos e instrumentos de gestión necesarios para garantizar la debida aplicación del Plan de Manejo Arqueológico (PMA), los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y las directrices de los instrumentos de protección, ordenamiento y gestión establecidos por Ley en materia cultural."	no aceptada	Se agradece la observación y se comparte la importancia de garantizar la adecuada protección de los territorios que cuentan con bienes de interés cultural o con reconocimientos de patrimonio cultural en distintos niveles. No obstante, la disposición prevista en el parágrafo señalado tiene como finalidad evitar que la adopción o actualización de los Esquemas de Ordenamiento Territorial quede supeditada a la formulación previa de instrumentos complementarios, lo cual ha sido identificado como una de las principales barreras para la actualización de estos instrumentos en municipios con menores capacidades institucionales. En ese sentido, la inclusión de excepciones específicas dentro de este artículo podría desnaturalizar el propósito de simplificación y proporcionalidad que orienta la propuesta normativa, en la medida en que introduciría condiciones particulares que no necesariamente aplican a la mayoría de municipios que adoptan EOT. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que, en aquellos municipios donde existan Bienes de Interés Cultural, declaratorias de patrimonio cultural o instrumentos de gestión asociados (como PEMP, PMA u otros instrumentos previstos en la legislación cultural), el ordenamiento territorial deberá desarrollarse en armonía con dichos instrumentos y con el régimen especial de protección establecido en la legislación vigente, en su condición de determinantes del ordenamiento territorial. En ese sentido, la disposición propuesta no limita ni condiciona la aplicación de los instrumentos de protección del patrimonio cultural, los cuales continúan rigiéndose por su normativa específica y deberán ser incorporados en los instrumentos de ordenamiento territorial cuando resulten aplicables, de acuerdo con las características y complejidad del territorio.
164	EXTEMPORANEA 04/03/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria	II. 5. Sobre delimitación de suelo suburbano El artículo 2.2.2.1.2.1.6 establece condiciones para clasificar suelo suburbano, incluyendo: "2. Sustento técnico mediante estudios de capacidad de soporte, funcionalidad territorial y compatibilidad normativa." Se sugiere precisar que dentro de la "compatibilidad normativa" se entienden incluidas las determinantes culturales y paisajísticas, especialmente en municipios que hacen parte de Paisajes Culturales.	no aceptada	Se agradece la observación. No obstante, se considera que la referencia a la compatibilidad normativa debe entenderse en el marco integral del ordenamiento jurídico aplicable al ordenamiento territorial. En este sentido, dentro de dicha compatibilidad normativa se entienden comprendidas todas las determinantes del ordenamiento territorial y demás disposiciones sectoriales aplicables, incluidas las relacionadas con patrimonio cultural, paisajes culturales, determinantes ambientales y otros regímenes especiales de protección. Cabe señalar que, desde el punto de vista de técnica normativa, no resulta necesario reiterar en cada disposición la aplicabilidad de estas determinantes o regímenes sectoriales, en la medida en que su obligatoriedad deriva directamente del marco legal y reglamentario vigente y opera en todos los casos en que concurran los supuestos de hecho y de derecho correspondientes.
165	EXTEMPORANEA 04/03/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes	II. 6. Sobre la concertación de determinantes ambientales y culturales del EOT Se sugiere incluir un parágrafo adicional al Artículo 2.2.2.1.2.1.9. Concertación ambiental tal como se explica a continuación. Parágrafo adicional. Coordinación Interinstitucional en Territorios Patrimoniales. "En los municipios que estén reconocidos como Patrimonio Mundial de la Unesco, y/o que hagan parte de paisajes culturales que cuenten con este reconocimiento, y/o que estén declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades correspondientes en los diferentes ámbitos podrán unirse al proceso de acompañamiento temprano descrito en este artículo. Para el efecto, las entidades podrán generar espacios de articulación, con el fin de armonizar las determinantes ambientales con los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y/o los valores y atributos del paisaje cultural, garantizando una visión integral del territorio y evitando contradicciones normativas previas a la etapa de concertación y adopción. Se sugiere incluir un parágrafo adicional al Artículo 2.2.2.1.2.1.10. Criterios para la concertación ambiental, tal como se explica a continuación. Parágrafo adicional: "Elaboración y entrega de formatos tipo fichas ambientales, guías para zonificación de amenazas, herramientas cartográficas disponibles en geo portales institucionales y metodologías simplificadas de zonificación de riesgo. Para el caso de municipios con declaratorias de patrimonio cultural o paisajes culturales, estas herramientas metodológicas deberán permitir su adaptación a las particularidades del territorio, evitando su aplicación estandarizada cuando esta contraríe los valores objeto de protección."	no aceptada	Se agradece la observación y se reconoce la importancia de fortalecer los mecanismos de articulación interinstitucional en territorios que cuentan con declaratorias de patrimonio cultural o reconocimientos internacionales. No obstante, la inclusión de disposiciones tan específicas como las propuestas excede el alcance del presente proyecto normativo, cuyo objeto es reglamentar aspectos relacionados con los contenidos y condiciones de formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Los aspectos relacionados con la gestión, protección y coordinación institucional en materia de patrimonio cultural se encuentran regulados en la normativa sectorial correspondiente y en los instrumentos específicos de gestión patrimonial, como los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y otros instrumentos previstos en la legislación cultural vigente. En ese sentido, el decreto no tiene por finalidad reglamentar de manera particular los instrumentos de protección del patrimonio cultural, los cuales continúan rigiéndose por su marco normativo propio. Sin perjuicio de ello, se reconoce la importancia de los procesos de articulación interinstitucional y de asistencia técnica entre entidades, los cuales constituyen mecanismos relevantes para la adecuada incorporación de estas determinantes en los instrumentos de ordenamiento territorial.
166	EXTEMPORANEA 04/03/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes	II.7. Sobre los estudios básicos y de detalle Se sugiere incluir un parágrafo adicional al Artículo 2.2.2.1.2.1.11. Estudios básicos y de detalle tal como se explica a continuación. Parágrafo adicional: "En áreas con presencia de Bienes de Interés Cultural o arquitectura vernácula reconocida como atributo de un Paisaje Cultural, los análisis de vulnerabilidad y la definición de medidas de mitigación deberán considerar las características específicas del sistema constructivo tradicional. En estos casos, se privilegiarán las medidas de reforzamiento estructural y adaptación in situ sobre la demolición o el reasentamiento, salvo que un estudio de detalle demuestre técnicamente la inviabilidad de dichas intervenciones."	no aceptada	Se agradece la observación y se reconoce la importancia de que, en territorios con presencia de bienes de interés cultural o arquitectura vernácula asociada a paisajes culturales, los análisis de vulnerabilidad y las medidas de mitigación consideren las particularidades constructivas y los valores patrimoniales existentes. No obstante, la inclusión de disposiciones específicas como la propuesta excede el alcance del presente proyecto normativo, el cual tiene por objeto reglamentar aspectos generales relacionados con los contenidos y condiciones de formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Las condiciones técnicas para la intervención, protección o manejo de bienes de interés cultural, así como los criterios para su conservación o adaptación, se encuentran reguladas en la normativa sectorial correspondiente y en los instrumentos de gestión patrimonial aplicables. En ese sentido, el decreto no tiene por finalidad desarrollar de manera particular los criterios técnicos de intervención en bienes patrimoniales, los cuales continúan rigiéndose por su marco normativo específico, sin perjuicio de que deban ser considerados en los procesos de ordenamiento territorial cuando resulten aplicables.
167	EXTEMPORANEA 04/03/2026	MÓNICA ORDUÑA MONSALVE Directora de Patrimonio y Memoria Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes	II.8. Sobre las determinantes culturales en los procesos de revisión y ajuste Se sugiere incluir un parágrafo adicional al Artículo 2.2.2.1.2.12. Revisión y Ajuste tal como se explica a continuación. Parágrafo adicional: "La decisión de conservar o mantener contenidos del EOT vigente no exime al municipio del deber de incorporar las determinantes de ordenamiento territorial de superior jerarquía que hayan sido expedidas o modificadas con posterioridad a la adopción del plan anterior, especialmente aquellas relacionadas con la conservación y protección del patrimonio cultural y el paisaje."	no aceptada	Se agradece la observación y se comparte la importancia de garantizar que, en los procesos de revisión y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial, se incorporen adecuadamente las determinantes de ordenamiento territorial que hayan sido expedidas o modificadas con posterioridad a la adopción del instrumento vigente. En este sentido, es importante precisar que dicha obligación ya se deriva directamente del marco legal vigente, particularmente de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 381 de 2026 "Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015 reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de la expedición de las determinantes de que trata el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023", los cuales establecen el carácter obligatorio y prevalente de las determinantes del ordenamiento territorial. En consecuencia, su incorporación en los instrumentos de planificación territorial debe realizarse independientemente de que el municipio opte por mantener o ajustar determinados contenidos del instrumento vigente. No obstante, se revisó la redacción del artículo con el fin de evitar interpretaciones que puedan sugerir que la conservación de contenidos del instrumento vigente excluye la aplicación de determinantes expedidas con posterioridad. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que la inclusión de una disposición específica como la propuesta no resulta necesaria dentro del articulado, en la medida en que la obligatoriedad de incorporar determinantes de superior jerarquía ya se encuentra definida por el marco normativo aplicable y